



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRAUDE  
PREVISTO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

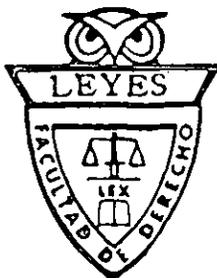
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**DANIEL TOLANA CARMONA**



ASESOR DE TESIS: LIC. BRENDA LOMELI MEJIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno DANIEL TOLANA CARMONA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. BRENDA LOMELI MEJIA, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. BRENDA LOMELI MEJIA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar el alumno DANIEL TOLANA CARMONA..

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 31 de mayo del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

28/05/98

En situaciones como estas se dan las gracias ¿como hago para que, ahora, tal cosa no parezca una rutina de urbanidad? si hay un sentimiento hondo y verdadero que, entre los muchos que se me agolpan, predomina, es el de gratitud. Gratitud hacia quienes en algún momento han creído en mí, y con ello han hecho posible mi trabajo; hacia quienes con sus juicios, privados o públicos, me han dado luces y fuerzas; por último, y al principio, gratitud hacia quienes tuvieron las ideas generosísimas de realizar este trabajo y esta exposición que finalmente convergerán, a quienes me ayudaron a dar los difíciles pasos intermedios, y sacaron adelante ambos proyectos. Las personas que se sumaron son tantas. Lo que me emociona no es sólo lo que hicieron sino como lo hicieron: con interés e inteligencia, con amistad y cariño. Por deliberadamente impreciso y por simple que suene mi agradecimiento es infinito y mi deuda impagable.

Con gran sinceridad dedico la presente tesis a:

MI PADRE: SR. DANIEL TOLAMA MINTO quien para mí siempre ha sido digno ejemplo a seguir; pues tan sólo con el galardón que otorga la universidad de la vida, ha logrado llevarme por el maravilloso camino del estudio y el trabajo, de lo que estaré infinitamente agradecido, refrendándole a Usted padre mío, mi admiración y respeto.

MI MADRE: SRA. MARÍA ANGÉLICA CARMONA GARCÍA. Por que con tu carácter firme y determinante, has forjado a un hombre y con ello engrandecer a esta Nación, por que sin tus consejos y constante esfuerzo y dedicación no hubiésemos podido llegar a este día tan añorado por ambos; doy gracias a Dios por tenerte a mí lado y por compartirme tu vida, son tan pocas las palabras y tan grande mi gratitud.

## **A MIS HERMANOS:**

**HUGO ANTONIO:** Por que hemos compartido nuestra infancia, juventud e Inexperiencias, por que las más grandes alegrías y tristezas de mi vida las he disfrutado en complicidad contigo, por que con tu rebelde carácter me has escuchado cuando más lo he necesitado.

**MARIO ALBERTO:** Por que en los momentos más difíciles has motivado en todos nosotros la alegría por la vida, por que espero sinceramente que el presente trabajo sea tu ejemplo a seguir, esperando sea superado por mucho más, logrando con ello tú satisfacción en la vida y la de nuestros padres.

**GELI:** Por que con tu llegada trajiste a nuestras vidas incontables alegrías, y la esperanza por que seas quien unifique aún más a esta nuestra familia, esperando que mediante el trabajo y estudio logres todo aquello que deseas en la vida.

## **A MI HJO:**

**DANY:** Por que eres la razón de cada día; por que espero poner en ti lo mejor de mi vida y forjar el hombre provechoso que esta Nación espera; te dedico este trabajo por que espero que algún día comprendas que ningún triunfo puede ofrecer un verdadero placer si no ha requerido un trabajo arduo.

## **A MI SOBRINO:**

**JORGE ANTONIO:** Por que has coincidido en nuestras vidas, y eres parte de integral de todos nosotros, por que espero que algún día orgullosamente llegues a ser un gran profesionalista.

**A MI MAESTRO:**

**LIC. JAVIER LORENZANA TREJO:** Quien con inteligencia, sabiduría y carácter a conducido a un sin número de hombres y mujeres de provecho, abogados de combate; por que de Usted día a día he aprendido los secretos y el camino de esta maravillosa profesión que es la abogacía, por todo gracias.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: JAVIER, SOLVEIG, TERE, MARIA INÉS, FERNANDO, EZEQUIEL, RAÚL, RICARDO Y MARTHA:** Por haberme brindado su amistad en todo este tiempo, y por que juntos hemos compartido Innumerables victorias y derrotas, luchando por que el hombre diga el derecho con justicia.

**A MI ASESORA:**

**LIC. BRENDA LOMELÍ MEJIA:** La riqueza compartida crea más riqueza y Usted ha compartido una de tantas como lo es su conocimiento, dedicación y esfuerzo, logrando con ello la formación de abogados.

**A LA FACULTAD DE DERECHO:** Por permitirme ser parte de su vida y consecuentemente un logro más en la formación de profesionistas universitarios.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:** Por que este hijo que has visto crecer en tus brazos siempre pondrá en alto tu nombre y defenderá éste con trabajo y estudio.

## INDICE

INTRODUCCION .....	I- III
<b>CAPITULO I.- Antecedentes Históricos</b>	
1.1 La vivienda como punto de partida.....	1
1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..	7
1.3 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	11
1.4 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	15
1.5 El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	18
<b>CAPITULO II.- Proceso Legislativo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.....</b>	19
2.1 Fundamento Constitucional.....	19
2.1.2 Exposición de motivos.....	23
2.1.3 Debate.....	26
2.1.4 Publicación en el Diario Oficial de la Federación.....	29
<b>CAPITULO III.- Naturaleza Jurídica del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.....</b>	67
3.1 CARACTERISTICAS GENERALES.....	67
a) EL INFONAVIT como organismo Público Descentralizado.....	67
b) EL INFONAVIT como Organismo de Competencia Nacional.....	74
c) EL INFONAVIT como Organismo Fiscal Autónomo.....	75
d) EL INFONAVIT como Organismo Tripartita.....	82
e) EL INFONAVIT como Organismo Habitacional.....	90

<b>3.1.2 Objetivos y Funciones Especificas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ....</b>	<b>91</b>
<b>CAPITULO IV.- Estudio Dogmático del Delito Contemplado en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ....</b>	<b>94</b>
<b>4.1 Ciencia del Derecho Penal. ....</b>	<b>94</b>
<b>4.1.2 Concepto de Delito. ....</b>	<b>99</b>
<b>4.1.3 Concepto de Delito Especial. ....</b>	<b>104</b>
<b>4.1.4 Delimitación del Artículo 58 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ....</b>	<b>109</b>
<b>4.1.5 Presupuesto del Delito. ....</b>	<b>110</b>
<b>1. - La Imputabilidad. ....</b>	<b>110</b>
<b>2. - Inimputabilidad. ....</b>	<b>112</b>
<b>4.1.6 Elementos Esenciales del Delito. ....</b>	<b>116</b>
<b>1. - La Conducta. ....</b>	<b>118</b>
<b>2. - Ausencia de Conducta. ....</b>	<b>125</b>
<b>3. - Tipicidad. ....</b>	<b>128</b>
<b>4. - Atipicidad. ....</b>	<b>143</b>
<b>5. - Antijuricidad. ....</b>	<b>146</b>
<b>6. - Causas de Justificación. ....</b>	<b>148</b>
<b>7. - Culpabilidad. ....</b>	<b>157</b>
<b>8. - Inculpabilidad. ....</b>	<b>168</b>
<b>4.1.7 Elementos Secundarios. ....</b>	<b>171</b>
<b>1. - Condiciones Objetivas de Punibilidad. ....</b>	<b>172</b>

2. - Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad. ....	173
3. - Punibilidad. ....	174
4. - Excusas Absolutorias. ....	177
4.1.8 La Vida del Delito. ....	179
1. - Participación. ....	184
2. - Concurso de Delitos. ....	187
4.1.9 Clasificación del delito Contemplado en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. ....	190
1. - En función de su Gravedad. ....	191
2. - Según la Conducta del Agente. ....	190
3. - Por el Numero de Sujetos. ....	192
4. - Por el Numero de actos. ....	192
5. - Por el Resultado. ....	193
6. - Por su Duración. ....	194
7. - Por el Elemento Interno o Culpabilidad. ....	195
8. - En Función de su Materia. ....	196
9. - Por su Persecución. ....	197
10. - Por el Daño que Causan. ....	199
11. - Por su Estructura. ....	199
12. - Clasificación Legal. ....	200
CONCLUSIONES. ....	202
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA. ....	205

## INTRODUCCIÓN

Dentro del universo jurídico que rodea nuestro entorno nos encontramos con un renglón imprescindible que de alguna manera tiene como objetivo el establecer un Estado de Derecho, lo que hace permisible la convivencia en sociedad en esta Nación, este aspecto al que nos referimos, es el Derecho Penal, que sin lugar a dudas ha sido punto de discusión y en cumplimiento de ley inexorable se ha transformado a través del devenir de los años, hospedando en su haber más de una doctrina jurídico-penal, sustentadas y defendidas por un sin número de ilustres jurispensalistas quienes con dedicación y profesionalismo han contribuido aportando sus conocimientos e investigaciones a la Ciencia Jurídica, labor de la cual el suscrito se enorgullece tratando de compartirla, razón por la cual se elabora el presente trabajo. Este análisis obedece más que a la casualidad a la inquietud de tratar un tema pocas veces señalado y estudiado en el campo del derecho penal, situación que nos parece preocupante por el acelerado e incontrolable crecimiento de este grave problema que es la inserción de tipos penales dentro de leyes administrativas.

Este trabajo se encuentra integrado por cuatro capítulos. En nuestro Capítulo Primero abordamos el tema de la vivienda como punto de partida resaltando la importancia y la necesidad que desde tiempos inmemoriales ha tenido la humanidad para albergarse y guarecerse de las inclemencias del tiempo toda vez que ésta ha sido el punto de convergencia entre los seres humanos, lo anterior por tratarse de un tema que se encuentra estrechamente ligado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores institución jurídica que tiene a su cargo la obligación de proporcionar este derecho mediante el otorgamiento de crédito suficiente y barato a los trabajadores mexicanos.

Posteriormente en nuestro Capítulo Segundo, tocaremos el tema sobre las bases jurídicas que reviste a la legislación que norma al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su actuación en el ámbito jurídico, así como las reformas, derogaciones y adiciones por las que se ha transformado dicho ordenamiento, hasta llegar al estado jurídico en que actualmente se encuentra, y que, sin lugar a dudas, es incuestionable dados los artificios con los que actualmente se encuentra manejado dicho Instituto y que esta dejando de serlo por las razones que en su oportunidad se abordara, realizándose para tales efectos un breve comentario sobre los aspectos más importantes de estos apartados.

En nuestro Capítulo Tercero analizamos brevemente la naturaleza jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estableciendo las bases jurídicas de su organización interna, personalidad, objetivos y funciones específicas, así como sus "facultades" y límites.

Finalmente, en nuestro Capítulo Cuarto y que es la médula espinal del presente trabajo realizamos un pequeño análisis del tipo penal de fraude establecido en el artículo 58 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tratando de establecer la procedencia o no de los llamados delitos especiales establecidos en una ley administrativa, esto, a tras luz de la teoría del delito; realizando además la clasificación del ilícito penal en comento.

Con gran aserto podemos decir que en materia de habitación hay un gran camino por recorrer, dadas las circunstancias demográficas, económicas, políticas y sociales en que actualmente se encuentra nuestro país, aunque si bien es cierto, lo anterior, no es materia esencial del

presente trabajo se encuentra estrechamente ligado al hecho de establecer las bases jurídicas sobre las cuales los ciudadanos al tener el derecho imperativo estatuido en la Carta Magna sobre el otorgamiento de un crédito para obtener en propiedad una habitación cómoda e higiénica, este derecho debiera encontrarse respaldado con el hecho de no enfrentarse con inseguridades jurídicas que para el caso concreto que se refieren a la instauración de un tipo penal que de entrada se encuentra innecesariamente contemplado en el propio Código Penal en el artículo 386.

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1.1 La vivienda como punto de partida

A través de la historia se observa que todo ser humano se cobija y se crea en un espacio personal. Este espacio posee límites físicos o simbólicos y es lo que constituye su territorio. Los materiales que utiliza en la construcción de ese espacio difieren de cada grupo humano, tanto por las condiciones del lugar que habita, como por el grado de desarrollo de la tecnología. El progreso de las técnicas de la construcción permite aprovechar mejor los elementos que brinda la naturaleza y así adaptarlos a las necesidades cada vez más complejas de los hombres.

En los comienzos de la historia humana, cuando el hombre se dedicaba principalmente a la caza de animales y la recolección de semillas y frutos silvestres, las cuevas y los árboles le sirvieron de refugios para guarecerse de la lluvia y protegerse de los animales<sup>1</sup>.

Ahora bien, se dice que estas casas estaban formadas por ramas de árboles enterradas en el suelo y atadas con juncos en la parte superior, siendo rellenados los espacios intermedios con otras ramas y palos, y cubierto todo el conjunto con barro. En su mayoría los autores coinciden respecto de la historia de las habitaciones en estas formas de cobijarse de la intemperie. Un aspecto muy peculiar al que se refiere Viollet-Le-Duc en su obra "historia de la habitación humana" es aquel en el que menciona que el conjunto familiar se preocupa por elevar el nivel del suelo pues la acumulación de agua les era incomodo lográndolo acomodando ramas secas y barro amasado, siendo este un paso en la vida de la humanidad. De igual forma manifiesta que posteriormente el hombre ya no busca solamente protección de los fenómenos naturales, sino que además le interesa que la vivienda constituya un lugar propicio para el desarrollo y el mantenimiento de las "relaciones sociales" entre los miembros de la comunidad.

---

<sup>1</sup> E. M. Viollet-Le-Duc. "Historia de la Habitación Humana". Versión Castellana adaptada por Manuel A. Domínguez. Ed Victor Leru. Buenos Aires. 1945, pág., 9.

En el periodo Neolítico, cuando la agricultura se convierte en la principal actividad de las colectividades humanas, acompañada de la domesticación y la cría de animales, la vivienda pasa a ser cada vez más importante<sup>2</sup>.

Con relación a lo anterior se dice que el acceso a dichas habitaciones sería en la parte contraria al viento dominante. Estando cercanas a las parcelas cultivadas, las casas eran amplias y albergaban a muchas familias, cada una de las cuales ocupaba una parte.

#### a) ETAPA PREHISPANICA

Por cuanto hace a la vivienda en la época Prehispánica, podemos mencionar su papel en dos razas una de ellas son los Toltecas y la otra los Nahuas. La cultura tolteca-azteca tuvo su desarrollo en la meseta del Anahuac, en el centro del país, entre las sierras madres y donde se edificaban las ciudades de Tula, capital política de los toltecas, Cholula, Tenochtitlan, Teotihuacán y Xochicalco.

Haciendo un pequeño paréntesis diremos que la palabra tolteca (toltecatl) que según otros, se descomponen en tolli, aprovechar y teca, que quiere decir adueñarse, podría interpretarse, por la conexión de ambas raíces: los que aprovecharon adueñándose. Ahora bien como lo expresa Violet-Le-Duc en su libro "Historia de la Habitación Humana", la cultura Tolteca del siglo VII al XI, fue la que tenía el dominio entre los Nahuas de la meseta<sup>3</sup>.

"Estas tribus tuvieron un gran desarrollo y visión en materia de urbanización ya que desde antes del inicio de la conquista existían ya o habían existido centros urbanos de tamaño considerable tales como Teotihuacán, con 100 000 habitantes en el siglo XI y Tenochtitlán con 300 000 al inicio de la

<sup>2</sup> E. M. Violet-Le-Duc. "Historia de la Habitación Humana". pág. 11.

<sup>3</sup> E. M. Violet-Le-Duc, "Historia de la Habitación Humana", pp 267, 268.

conquista"<sup>4</sup>. La ciudad de Teotihuacán se caracterizaba por el sorprendente trazado de urbanización que tenían en plazas y palacios, encontrándose también templos y canchas del antiguo juego de pelota.

El pueblo habitaba en casas de madera o de barro, sumamente bajas y cubiertas con terrazas que comunicaban entre sí, de suerte que no solo era posible transitar por las calles, sino que también se podía hacerlo a través de las terrazas. Con frecuencia esas viviendas hallábanse excavadas en parte de la tierra, con el propósito de aislarlas de la cálida temperatura exterior.

Las habitaciones de los altos personajes Nahuas hallábanse establecidas sobre amplias plataformas bajo las cuales se disponían cisternas, ya cavándolas en la roca, ya construyéndolas con aparejos de piedras, cuidadosamente revocados con cementos durísimos, dichas habitaciones se encontraban al fondo de los demás edificios. El resto de ellos, tenían un techo en común obteniendo por consecuencia una habitación doble. Estos edificios se construían en base a muy gruesos muros de adobe y piedra (como aquellos que se encuentran en algunas iglesias de la República) posteriormente como lo relata el autor antes mencionado después de la mitad de su altura, estaban esculpidos con figuras generalmente de serpientes o de personas, ello se suponía a leyendas que decían que los dioses como castigo a los hombres por olvidarse de llevar a cabo sus ritos, los convertían en figuras de piedra. Por dentro las habitaciones se decoraban con relieves en madera, pintura jeroglíficos y tapices y alfombras confeccionadas con plumas de aves. Se dice que todo aquel trabajo fue consecuencia de la mano de los operarios esclavizados en donde los acabados parecieren ser de madera que por el contrario que su realización es en piedra, esculpiéndose antes de su colocación. Las habitaciones de los jefes de la tribu se diferenciaban en que la riqueza y el lujo de los muebles era mayor, así como en los tapices y alfombras.

---

<sup>4</sup> Luis Unikel, "El Desarrollo Urbano de México", Editorial. El Colegio de México, México 1976. pág., 17.

Algunas consideraciones importantes sobre las viviendas comunes de este periodo, a las que alude el propio autor son las que se refieren a la constitución de las viviendas, construyendo muros con grandes piedras y sobre ellas troncos apilados horizontalmente haciendo la función de techo y sobre ellos una espesa capa de barro, lo que se podía considerar como puerta eran dos piedras formando un vértice. En el interior de la habitación el espacio familiar se fraccionaba en dos o tres partes<sup>5</sup>.

Ahora bien en el centro de la Ciudad de México-Tenochtitlán en el año de 1520, se instaló el recinto sagrado más importante en donde se levantó el Templo Mayor dedicado a Huitzilopochtli y a Tláloc, recinto que llegó a tener un espacio de 2.5 Km<sup>2</sup>, rodeado por un muro tallado con figuras de serpientes, el recinto a que hemos hecho referencia se dividía en cuatro puertas de acceso, las cuales se representaban por calzadas, mismas que se encontraban seccionadas y que se les llamaba calpan o parcialidades, en el centro de cada sección se encontraba una plaza, un templo y construcciones donde habitaban los gobernantes. Por otra parte, nos dicen los historiadores que solo los miembros de la nobleza podían construir casas de dos pisos, siendo de esta manera por la cual se distinguían los rangos sociales de las secciones habitacionales.

No obstante, a lo anterior, el fraccionamiento que se llevaba a cabo dentro de estos centros habitacionales era equitativo y homogénea, estas "unidades habitacionales" se encontraban rodeadas de una barda, de igual manera había una construcción separada que vendría a realizar las funciones de cocina.

## **b) ETAPA COLONIAL**

Ahora bien, hablaremos un poco de lo que fue la vivienda en la época Virreinal, misma que fue enmarcada después de 1521 en donde ya no habrá más tribus vencidas o vencedoras, sino que ambas pasan al yugo de la conquista española, comenzando así una nueva etapa en la vida de todo un pueblo y en

<sup>5</sup> E. M Viollet-Le-Duc, "Historia de la Habitación Humana", pág. 285.

donde evidentemente también cambiara la arquitectura civil. Todo ello en base a que los conquistadores al sentirse de cierto modo amenazados por encontrarse rodeados de indígenas.

Bien es cierto que la arquitectura civil virreinal es de una construcción llena de relieves escultóricos y de muy variados grabados, en donde sin dificultad alguna podemos darnos cuenta al hacer un pequeño recorrido por el centro histórico y observar la arquitectura de aquella época, un claro ejemplo de la arquitectura virreinal es la casa de los condes del Valle de Orizaba conocida como "Casa de los azulejos" o "Sanborns". Juan de Viera nos hace una pequeña descripción de la vivienda dentro de esta época "Son sus edificios magníficos y opulentos, sus casas bastante amplias, hermosas y cómodas. Todas tienen patios y terrados o azoteas, entre ellas hay muchas con jardines, huertas, pajareras y fuentes de agua, siendo su fábrica de una piedra al modo de panal o esponja, rubia tan porosa y ligera, que pesa más que la piedra pómez, y hace tal unión con la mezcla, que se vuelven las paredes de una pieza, siendo sus molduras de puertas, basa y cornisas de una piedra blanca de color de ceniza que les hace sobresalir sobre el fondo rubio del macizo de sus paredes"<sup>6</sup>. La arquitectura virreinal hechó mano principalmente de materiales para la construcción y el acabado de casas y edificios, comúnmente el de azulejos, tezontle cantera y herrería labrada<sup>7</sup>.

Con relación al desarrollo urbano dentro de la colonia, podemos decir que dichos asentamientos urbanos se establecieron en los lugares que antes de la conquista se encontraban habitados desde la época Prehispánica, dentro de los cuales se encuentra la ahora Ciudad de México en la que desde entonces era recinto de del poder político y administrativo, considerada como la capital virreinal, aunque los españoles establecieron

---

<sup>6</sup> Juan de Viera "Breve y Compendiosa Narración de la Ciudad de México". 1777.

<sup>7</sup> "Casas Virreinales en la Ciudad de México", Fondo de Cultura Económica, México, 1970, pág., 31.

diversos tipos de urbanización para la consecución de sus propósitos. Ya hacia 1742 se tenía una población de 101 000 habitantes<sup>8</sup>.

### c) ETAPA DEL PORFIRIATO.

A continuación haremos un pequeño estudio por lo que se refiere al periodo Porfirista y en particular haremos referencia a las viviendas campesinas las cuales son de una evidente pobreza en donde su construcción era de una escasa elaboración, asentados en espacios muy reducidos. La realización de estas viviendas se producía con distintos materiales, según se tratara del clima de la región, en donde por ejemplo en los valles centrales de Oaxaca en Mitla, se empleaba la caña de maíz con techo de tule o palma (1901), en la zona calurosa se empleaba el bajareque y palma (1905). El 1o. de julio de 1906, el partido Liberal que encabezaba Ricardo Flores Magón, publicó cierto manifiesto en favor de una legislación del trabajo.

En el mismo daba a conocer los derechos de que debían gozar los campesinos y obreros para tener un modo de vida más digna. Es en este mismo año cuando se promulga la Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos para los residentes de la Ciudad de Chihuahua y se difunde el programa del Partido Liberal que expresaba la necesidad de que los patrones proporcionaran alojamiento higiénico a los trabajadores. Por otra parte, también se construían casas de piedra y tule en zona lacustre del altiplano central (1908), la construcción a base de varas y troncos, con techo de paja en el altiplano central (1908), viviendas de carrizo o caña con techo de palma y un anexo de adobe (1905). No obstante que nos encontramos a casi un siglo el jacal y la choza, siguen predominando, aunque de manera más reducida mismas que se encuentran destinadas a los pobladores de lugares montañosos, desérticos o selváticos<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Luis Unikel, "El Desarrollo Urbano en México, pp, 18 y 19.

<sup>9</sup> Guillermo Boilis. "Las casas campesinas en el Porfiriato", Editorial Martín Castillos. Memoria y Olvido: Imágenes de México, México 1982.

Guillermo Boilis en su obra "Las casas campesinas en el porfirato" menciona: "Ahora la miseria va teniendo otro aspecto y otra morada. Se puede dar el "lujo" de una techidumbre de concreto y muros de tabicón". El autor anteriormente citado manifiesta que la etapa Porfirista ha sido muy marcada en cuanto a la distancia de clases en donde existían ricos hacendados y familias en la extrema pobreza (aunque creemos que no ha cambiado en mucho esta situación). Un dato que llama nuestra atención es la que menciona el autor anteriormente citado, cuando nos indica lo siguiente: "Así, entre 1891 y 1908, el salario promedio de los peones agrícolas, en los estados de mayor desarrollo en México, pasó de 29 centavos a 31.6 centavos al DIA experimentando un incremento cercano al 10% a lo largo de 17 años". De esta manera nos podemos dar cuenta de la evidente dificultad e insuficiencia económica para poder edificar una humilde vivienda, es aquí donde no tuvo cabida aquella frase filosófica que predominó en el porfirato que decía: "Orden y Progreso" mismo que no obtuvo sus rendimientos en la mayoría de los mexicanos, dando lugar a la diferenciación en la construcción de las viviendas<sup>10</sup>.

Cuando en las viviendas se empieza a hacer uso de vidrios en las ventanas y puertas, se da el proceso de un mayor y marcado mestizaje influenciado por la creciente urbe, dando así origen a una nueva etapa.

Posteriormente con la Revolución Mexicana se carecía de mano de obra en el campo, con mayor razón en la construcción de vivienda. Es durante ésta lucha revolucionaria en donde se fue dando una mayor importancia al problema de la vivienda por quienes se encontraban luchando por un cambio de tipo social, sustentado en el reconocimiento a un derecho habitacional para el obrero.

---

<sup>10</sup> Guillermo Boilis, "Las Casas Campesinas del Porfirato", pág., 18.

## 1.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La historia de la humanidad se puede afirmar que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del siglo XIX. En México, durante la pasada centuria no existió el derecho del trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: las leyes de las Indias, las siete partidas y la novísima recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos que tenía los hombres frente al Estado y la sociedad, dicha constitución era de una tendencia individualista, entendiéndose como individualismo: "una postura filosófica adoptada por el liberalismo en que se considera a cada hombre el objeto y el fin de las instituciones sociales, y a sus intereses particulares, superiores a los de los grupos. Es decir, establece la superioridad del individuo sobre la colectividad"<sup>11</sup>.

De hecho en el proyecto de Constitución del 1o. de diciembre de 1916 presentado ante los C. Diputados se calificó a la Constitución en cuestión, envuelta en "...fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva"<sup>12</sup>.

Durante la lucha revolucionaria se fue dando una mayor importancia al problema de la vivienda por quienes se encontraban luchando por un cambio de tipo social, fundado en el reconocimiento a un derecho habitacional para el obrero.

---

<sup>11</sup> O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria, "Mexicano, ésta es tu Constitución, Edit. Porrúa, México 1993, pp. 325, 326.

<sup>12</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro 1916, Tomo I, Num. 12, pp 260.

Ahora bien, Venustiano Carranza, publicó dos decretos presidenciales, el primero con fecha 14 de septiembre de 1916, por el que convocaba a un congreso constituyente que se reuniría para reformar la Constitución de 1857. El segundo decreto, fechado el 19 del mismo mes y año, fijaba la celebración de las elecciones de diputados para el 22 de octubre de 1916.

"Poco después del mediodía del 31 de enero de 1917, y conforme estipulaba el decreto que había dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente, el arduo trabajo de los diputados llegaba a su fin, en lo que se refiere a la redacción del texto constitucional. Es entonces cuando se prosigue con la firma del magno documento y, de manera simbólica, don Venustiano Carranza hizo llegar hasta el recinto de Querétaro, la pluma con que se había firmado el Plan de Guadalupe, casi cuatro años antes, cuando se originó la necesidad de respetar el orden institucional, hasta el punto de defenderlo con las armas y elaborar una nueva Carta. Con la misma pluma los Diputados Constituyentes estampan su firma y con ella la promesa de defenderla, incluso con la vida"<sup>13</sup>.

Pese a que el propósito inicial era que el Constituyente la reformara, la Constitución de 1857 desapareció para dar paso a la Carta Magna de 1917. Es que se trata de un nuevo siglo, de condiciones políticas y sociales diferentes, a partir de las cuales se empieza a escribir la historia de México con otra visión.

Al cumplirse el 50 aniversario de la promulgación, el Jurista Mario de la Cueva afirmó: "podemos decir que la Constitución del 5 de febrero de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del derecho constitucional, una idea-fuerza lanzada a la conquista de la justicia social"<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa México, 1986, pp. 121-122.

<sup>14</sup> Citado por Carpizo Jorge, *Op Cit.* p 128.

Por cuanto hace al aspecto laboral cuya insignia se encuentra representada fundamentalmente por el artículo 123 de nuestra Carta Magna

Un comentario al respecto lo hace Ramón Eduardo Ruiz, el cual señala: "Indudablemente el artículo 123, que dio a los mexicanos muchos derechos de que con frecuencia carecen los obreros de las naciones industriales, fue lógicamente, un resultado del éxito obtenido por Porfirio Díaz al proponerse crear una economía moderna.

La explicación de por qué se adoptó este artículo está en las presiones políticas y económicas que se ejercieron"<sup>15</sup>.

Cuando el 23 de enero de 1917 el Constituyente aprobó por unanimidad el artículo 123 (teniendo como antecedente el artículo 5o. de la Constitución de 1857 el cual consagraba la garantía de libertad de trabajo) y con ello el derecho al alojamiento higiénico para la clase obrera, se dio paso a un nuevo camino legal del Estado y el pensamiento humano. Partiendo de la base nada equivocada del constituyente de que una Constitución no debería concretarse a preservar los ya clásicos derecho de libertad y justicia, sino también abocarse al bienestar social para que así, el hombre pueda llevar a cabo todas aquellas condiciones para la existencia de una vida decorosa.

El Constituyente de 1917 tenía la gran conciencia de la labor que tenía que realizar, así por ejemplo, el diputado Cravioto dijo: "La revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

Y en efecto, nuestra Constitución fue la primera en establecer un conjunto de garantías sociales y además de incluir dentro de su texto el derecho de los trabajadores a la vivienda. La fracción XII del artículo 123 constitucional

---

<sup>15</sup> Ruiz Ramón Eduardo, "La Revolución Mexicana y el movimiento obrero, 1911-1923". ED Era. México 1978, pág. 94.

estableció que los patrones estarían obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrían cobrar rentas que no excederían del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. De esta obligación se eximió a las negociaciones que estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores menor de 100.

Es a partir de 1917 que diversas entidades federativas empiezan a legislar en materia laboral. Sin embargo con relación a la vivienda de los trabajadores se condujeron respecto a la fracción XII del artículo 123 constitucional, inclusive algunas solo se limitaron a transcribir el texto, sin realizar alguna reglamentación al respecto, para dar así cumplimiento al precepto constitucional. No es sino hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1929, que modifica el preámbulo del artículo y la fracción XXIX del mismo, encontrándose en el primer caso la facultad exclusiva de la Federación para legislar en materia de trabajo.

En consecuencia de lo anterior, podemos decir que se logra convertir a los postulados laborales caracterizados hasta entonces, por la gran diversidad de intereses sobre todo socioeconómicos de cada región, originándose con ello una amalgama jurídica de aplicación y observancia nacional casi nula, dando así cabida, a través de la reforma de 1929, a la Ley Federal de Trabajo de 1931 misma que en nuestro siguiente punto desarrollaremos.

### **1.3 Ley Federal de Trabajo de 1931.**

Dentro del punto número tres de la Exposición de Motivos del proyecto para expedir la Ley Federal del Trabajo, formulado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, mismo que fue aprobado por el señor Carlos Riva Palacio, nos parece oportuno señalar, un pequeño texto: "En el proyecto se ha procurado el respeto a los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público"<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Exposición de motivos del Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, México, viernes 22 de mayo de 1931. pág. 5.

A partir de la reforma constitucional del 6 de septiembre de 1929 en las cuales se le otorgan facultades al Congreso de la Unión para poder expedir leyes del trabajo mismas que reglamentarán el artículo 123 Constitucional, dando lugar a la creación a una Ley Federal del Trabajo, misma que en materia habitacional, hizo suya la fórmula establecida en la Carta Magna, sin embargo, otorgo la facultad al poder legislativo de las entidades federativas, para fijar las condiciones y plazos, en que se daría cumplimiento al derecho de los trabajadores a la vivienda.

En este sentido, el artículo 111, fracción III, de la ley en comento, supeditó la vigencia del precepto a la reglamentación posterior por el Ejecutivo Federal y locales al establecer en su párrafo final: "El Ejecutivo Federal y los de las entidades federativas, en su caso atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, fijarán las condiciones y plazos dentro de los cuales éste debe cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción".

Al realizarse este complemento a la Ley del Federal del Trabajo, en vez de tener una apropiada reglamentación del precepto Constitucional, se añade una limitación al mismo, siendo que se subordina el cumplimiento del 123 de la Carta Magna Fracción XII a la elaboración de disposiciones secundarias de carácter estatal y concediéndole facultades legislativas al poder Ejecutivo Federal, quien tomando en consideración una serie de factores, que evidentemente tienen que ver con las relaciones obrero-patronales, solo así, se daría cumplimiento a este derecho.

Como se puede apreciar, no era nada sencillo pensar en llegar a establecer de manera homogénea todos aquellos factores determinantes dentro de las relaciones obrero-patronales. Todo ello trajo como consecuencia el que se pospusiera de nueva cuenta la reglamentación y cumplimiento del derecho de los trabajadores a la habitación, observándose así que el imperativo constitucional solo se encontraba en términos declaratorios, dando lugar a su difícil aplicación.

Con fundamento en la Ley Federal del Trabajo y ante el añejo problema que tenía que ver con las condiciones en que vivía el obrero mexicano, con relación a la habitación, ya que la gran mayoría de los trabajadores seguían viviendo en tugurios que significaban con especial importancia para sus familias una amenaza de salud, por ello se expidió por el presidente de la República, en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1941 y 24 de febrero de 1942, dos reglamentos de la fracción III del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, en donde de manera muy generalizada, se determinaba la canalización de una parte de los beneficios que el sector patronal obtenía, esto encausado para la resolución del problema de la habitación obrera, así mismo, se debía destinar un capital hacia la inversión para la construcción de viviendas para los trabajadores.

El desarrollo de esta institución se empezaba a moldear, aunque de manera lenta pero con un matiz de progreso social. De esta manera, se intentaba resolver el gran problema de la habitación obrera de dos maneras: el patrón cumplía con la obligación constitucional haciendo construir por su propia cuenta las casas de sus trabajadores y el patrón que no pudiera o no quisiera construir dichas casas, tomaba en arrendamiento inmuebles para el cumplimiento de aquel ordenamiento constitucional, cabe señalar que se debía atender a la situación económica de cada empresa.

Por otra parte, las disposiciones en cuestión no establecían un tiempo determinado para que los patrones cumplieran dicho precepto, sino se otorgo la facultad a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fijar el término y las condiciones de realización de las obras, por lo tanto se debería tomar en cuenta, por así decirlo, las condiciones relativas a las necesidades de los trabajadores a la clase y duración del trabajo y a las posibilidades económicas del patrón.

Ahora bien, el sector patronal de ese tiempo consideró que no era del todo preciso el ordenamiento en cuestión, así que interpusieron el amparo, por la incertidumbre de que estaba provista dicha disposición, así es que en 1942 la

Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales estos reglamentos y por lo tanto, quedo de nueva cuenta solo en el texto constitucional la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores.

Amparo en revisión 3376/42.- Quejoso.-Fibras Artificiales de Algodones, S.A. Sentencia del 14 de abril de 1942. en su texto fundamental decía: "El artículo 123 Constitucional impuso al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir leyes sobre el trabajo sin contravenir las bases que señala, y en uso de esa facultad soberana, el Congreso expidió la vigente Ley Federal del Trabajo entre cuyos postulados se encuentra el artículo 111, fracción III, de cuyo texto no aparecen conferidas facultades al ejecutivo federal sino para fijar las condiciones y los plazos en que los patronos debieran cumplir con las obligaciones que ese artículo les impone, por lo que el reglamento de dicho precepto expedido por el Presidente de la República con fecha 19 de diciembre de 1941, es inconstitucional"<sup>17</sup>.

Hasta 1956, es que se promueven reformas para la realización del artículo 111, fracción III. Consecuentemente se reformó el segundo párrafo de la antes mencionada fracción, para quedar de la siguiente manera: "El Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patronos, expedirán un reglamento para que los patronos cumplan con esta obligación".

No obstante dicha reforma, no se volvió a expedir reglamento alguno para llevar a cabo dicha obligación patronal, así que iban a ser necesarios algunos años para que se retomara el interés por el poder legislativo por llevar a cabo una eficaz reglamentación del precepto constitucional, con todo esto, no es sino, hasta la expedición de una nueva Ley Federal del Trabajo, misma que se

---

<sup>17</sup> Citada por Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1966. Tomo II, Pág., 31.

analizará en el punto siguiente en donde se retoma la necesidad de cumplir el derecho constitucional que tienen los trabajadores a recibir una vivienda.

#### **1.4 Ley Federal del Trabajo de 1970.**

Como bien ya habíamos señalado en el punto anterior, no es sino hasta 1970 cuando a través de una comisión encargada de redactar el proyecto de una nueva Ley Federal del Trabajo, cuando se retoma la tarea de reglamentar la fracción XII del artículo 123 Constitucional que se refiere a la obligación que tienen los patrones de proporcionar habitaciones a los trabajadores.

Dentro de la exposición de motivos para la conformación de la nueva ley, se señaló: "La norma constitucional que impone la obligación está vigente aún en ausencia de reglamentación, por lo que se buscó reformar la legislación vigente para ponerla en armonía con el desarrollo general del país y con las necesidades de los trabajadores". Consideramos que era evidente la necesidad de elaborar la reglamentación a dicho precepto constitucional ya que después de muchos años no se había podido llevar acabo el espíritu del legislador de 1917. Esto trajo consigo la realización de un capítulo especial número III denominado "Habitaciones para los Trabajadores" y que comprenden hasta la fecha del artículo 136 a 153, de la propia Ley Federal del Trabajo.

Respecto de la legislación en cuestión, tenía su base, no en un sistema rígido que debiera cumplirse al pie de la letra, sino en uno que tenía un sustento en las relaciones obrero-patronales en donde y por lo tanto el problema que nos interesa se resolvería de una manera lenta y complicada.

En 1970, con la creación de la nueva Ley Federal del Trabajo, a la que nos hemos estado refiriendo, nos deja sin lugar a duda la impresión de que el asunto de proporcionar habitación a los trabajadores, se encuentra sujeto al poder de convencimiento del capital o trabajo. en un sentido más concreto el problema de la habitación quedó a la voluntad y capacidad económica del sector patronal, entre otras circunstancias tan cuestionables como las siguientes: El

artículo 149 señalaba que los trabajadores de planta permanente, con una antigüedad por lo menos de un año y que laboren en empresas de más de cien trabajadores o que estén fuera de las poblaciones, serían beneficiarios del derecho a la vivienda. Por otra parte se estableció la alternativa de que el patrón realizará un pago de una "X" cantidad mensual, la cual evidentemente se presumía que no se utilizaría para el fin que inicialmente se había destinado. Ya que, como es bien sabido, difícilmente un obrero tiene acceso a un financiamiento habitacional

Situación que nos parece por demás errónea, ya que el legislador al realizar la redacción del texto no se refería a proporcionar viviendas cómodas e higiénicas a los trabajadores más antiguos, sino a todos aquellos que carecían de la misma. Ya que nos hemos estado refiriendo a la igualdad laboral cabe señalar que el propio artículo 149, en su fracción II, establecía que el trabajador que fuera propietario de una vivienda, tendría el mismo derecho que cualquier otro trabajador, con la salvedad de que se hubiera satisfecho la demanda de vivienda por parte de los demás trabajadores de la empresa, situación que nos parece de lo más justo y apropiado.

Es hasta 1971 cuando se llega a la conclusión de que debiera ser reformada la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, al cual ya hemos hecho referencia, mismo que no establecía la manera por la cual se debería llevar a cabo este derecho.

De igual manera se considero importante dar otro tratamiento a la parte relativa a la Ley Federal del Trabajo, para establecer como solución, la conformación de un fondo destinado a la vivienda, integrado con las aportaciones patronales, que al mismo tiempo se constituirían en depósitos individuales en favor de los trabajadores, organismo que sería administrado a través de un organismo tripartita.

Con estas reformas lo que se pretende era dar un mayor alcance y difusión a este derecho consignado en nuestra Carta Magna, en virtud de ello, la

obligación que hasta entonces había sido directamente del patrón hacia el trabajador, se realiza ahora de manera indirecta, esto a través de la aportación que se debe realizar a un Fondo Habitacional, esto, mediante una cantidad equivalente a un porcentaje del salario que el patrón debía hacer a dicho fondo, no importando el patrón de quien se tratara, y con la máxima de que no habría distinción sobre la naturaleza de la relación laboral o por la cantidad de trabajadores que tuviera a su cargo.

Gran importancia y trascendencia tuvo la propuesta de la quinta subcomisión de trabajo de la Nacional Tripartita la cual envió la iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, así como la iniciativa de ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores al poder revisor de la Constitución y al Congreso de la Unión, respectivamente, los que previo trámite, aprobaron dichas reformas, dando lugar así, al comienzo de una nueva era en la vida jurídica de los trabajadores. Es por ello, que dentro de la Exposición de Motivos de la iniciativa del presidente de la República sobre las reformas a la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución, se mencionó: El Gobierno de la República ha insistido reiteradamente en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurran a una más justa distribución del ingreso y a mejorar substancialmente el bienestar de la población. Por esta razón, considera indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboran o de su ubicación geográfica".

Ahora bien, podemos concluir el presente punto y decir que los cambios que se dieron en este sentido y con relación a esta materia, tuvieron hasta cierto punto un avance muy importante en la vida jurídica, social, económica y política de nuestro país, ya que se vinieron a establecer los mecanismos a través de los cuales se iba a dar marcha al hasta entonces acariciado derecho a la vivienda para los trabajadores, instituyendo así también, entre otros muchos aspectos, el adquirir en propiedad dicha vivienda, el que los recursos serían administrados por un organismo de integración tripartita. Aunque si bien es cierto, la tarea en

materia habitacional no ha concluido, también lo es que debe darse un tratamiento más eficaz para que este derecho tenga un alcance a más trabajadores obreros<sup>18</sup>.

### **1.5 El Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.**

Los rezagos acumulados, quizás por siglos y las demandas adicionales que ha generado el crecimiento demográfico, provoca que aún existan carencias y necesidades por satisfacer, dentro de estos problemas se encuentra el de la habitación para los trabajadores, mismo que se ha tratado de abordar de una manera profunda y sistemática. A raíz del pronunciamiento del 22 de diciembre de 1971 que hizo el Ejecutivo Federal en donde se presentaron las iniciativas de reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo y el proyecto de creación del Instituto que administraría las aportaciones que se destinarían a establecer un sistema de financiamiento que permitiera otorgar crédito barato y suficiente, a fin de que los trabajadores puedan adquirir en propiedad sus habitaciones, es por lo que nace el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Su creación fue resultado de la evolución histórica que establece el derecho de los trabajadores para una vivienda digna que se remonta a los postulados básicos que recogiera el constituyente de Querétaro en 1917, a la voluntad política del Estado Mexicano de atender la problemática habitacional mediante un mecanismo permanente que contara con viabilidad financiera.

El INFONAVIT nace en 1972, con el encargo de administrar los recursos del Fondo Nacional de Vivienda, integrado con aportaciones obligatorias a fin de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores bajo fórmulas diversas de crédito barato. La función del INFONAVIT, tiene lugar en el marco jurídico y de planeación proporcionado por las reformas al artículo 123 Constitucional, por que el propio Instituto a colaborado en programas de

---

<sup>18</sup> INFONAVIT 15 AÑOS, Informe Global, pág., 9. México 1987.

Desarrollo Urbano y Vivienda y en sentido más amplio por las políticas nacionales de desarrollo económico y social.

Por otra parte el INFONAVIT, de algún modo a logrado subsistir a través de una solidaridad social mediante el esfuerzo conjunto de los trabajadores, la participación activa del sector patronal y la intervención del Estado, no obstante ello, si se desea alcanzar una política de vivienda nacional deberán elaborarse planes y programas que abarquen un sin número de factores tanto demográficos como económicos, sociales y políticos, tratando así de atenuar el grave problema de la vivienda.

## **CAPITULO II.- Proceso Legislativo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

### **2.1 Fundamento Constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Sexto denominado Del Trabajo y de la Previsión Social, contempla uno de los artículos en donde su contenido, tiene relación con el rubro de trabajo y previsión social, disposición legal que rige el punto a tratar, siendo éste el artículo 123 Constitucional específicamente en su fracción XII mismo que se encuentra contemplado en el apartado A, que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.**

**El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:**

**A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:**

**Fracción XII.-** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimientos de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar".

Con relación al primer párrafo de la fracción XII del artículo 123 Constitucional, el maestro Mario de la Cueva nos dice que a consecuencia de las reformas del 9 de febrero de 1972 a nuestra Constitución, nos encontramos ante

un evidente cambio de lo que era el derecho del trabajo a la seguridad social, ya que se consideraba el derecho a la habitación cómoda e higiénica al trabajador en particular, otorgado por aquella empresa en la cual laboraba. situación distinta a la actual ya que en nuestros días la obligación se encuentra dirigida hacia un instituto (INFONAVIT), por supuesto sin olvidar también la que tienen los patrones ya que ambos tienen a su cargo llevar a cabo la consecución de este fin, que es ya no tan solo el de construir habitaciones para los trabajadores, sino que también esta dentro de sus funciones, la de proporcionar crédito suficiente y barato para que adquieran en propiedad las mismas.

El maestro Mario de la Cueva ha hecho una similitud en cuanto a dos institutos para lo cual nos dice: "Se puede establecer un paralelo entre el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y el Instituto del Seguro Social, por que las dos instituciones tienen una misma función: satisfacer una necesidad que es, a la vez, colectiva y personal, un servicio social en beneficio de todos los trabajadores". Similitud que nos parece apropiada por parte del maestro de la Cueva, ya que para el caso concreto del INFONAVIT y el IMSS cumplen con una función colectiva, aunque por cuanto hace al INFONAVIT el gobierno Federal no tiene participación económica en el propio Instituto<sup>19</sup>.

Por otra parte podemos decir que la naturaleza jurídica de la obligación consagrada en la fracción XII del artículo 123 de nuestra Carta Magna tiene su origen y en su finalidad natural de que todo trabajador tenga una vivienda digna, así mismo podemos decir con base en el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual consideramos importante ya que dicha fracción es una norma de orden público y evidentemente cualquier renuncia que haga el trabajador o que se establezca en algún contrato en donde dichas cláusulas serán nulas. Ahora bien, y complementando lo anterior quisiéramos destacar lo enunciado en el artículo primero de la ley del INFONAVIT el cual nos dice lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano" Tomo II, Pág. 97, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

**Artículo 1.- "La presente ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República".**

Por lo tanto esta obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas se extiende a todas las empresas que realicen sus actividades económicas dentro de territorio nacional, ya que así lo indica el precepto legal anteriormente citado.

Por cuanto hace a la obligación de cumplir con el imperativo constitucional de proporcionar habitaciones a los trabajadores mediante las aportaciones que realicen las empresas a dicho Instituto, el mismo precepto no establece el monto ya que como lo menciona el Maestro Mario de la Cueva, " pues de haberlo hecho, habría resultado una aportación casi inmodificable, cualesquiera que fueran las condiciones, necesidades y posibilidades de la economía. Correspondió a la ley que puede reformarse con mayor facilidad que la Constitución, determinar su monto"<sup>20</sup>.

Con ello podemos concluir que el fundamento constitucional es un logro que ha tratado de dignificar las condiciones de los trabajadores en México por cuanto hace a la vivienda, no obstante ello siguen existiendo aquellas viejas vecindades insalubres e inseguras, habitadas por trabajadores, a quienes no ha alcanzado la seguridad social, ya que el nulo valor adquisitivo de su salario, y por la gran corrupción que pensamos afecta al INFONAVIT, situación que pensamos seguirá prevaleciendo, pues ni las empresas ni el INFONAVIT han logrado en mínima parte dotar a los trabajadores de la vivienda digna, que tanto se menciona.

---

<sup>20</sup> Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 99 Tomo II, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1991.

### 2.1.2 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley.

El presente punto versa en gran parte sobre el espíritu del legislador, que conlleva un sin número de razones que desembocaron en la aprobación de la presente ley, todo ello con el propósito de llevar a cabo el imperativo constitucional de una manera más eficaz a través de nuestro derecho positivo.

Una vez que fue aprobada la reforma constitucional al artículo 123 fracción XII y la relativa a la Ley Federal del Trabajo, que para el caso concreto, son las relacionadas con el título cuarto capítulo III de esta última, se puso por otra parte el 28 de Marzo de 1972 a la consideración del H. Congreso de la Unión que se encontraba en sesión para que expidiera la ley considerándose esta, de utilidad social que fuera a ejecutar todas aquellas acciones para el otorgamiento de las habitaciones a que se refiere el texto constitucional, haciéndose hincapié en la exposición de motivos que el organismo que fuese a administrar los fondos por los cuales se constituyera dicho Instituto debiese estar integrado por una administración tripartita, es decir, integrada por representantes tanto del gobierno federal, como de la clase trabajadora, así como por el sector patronal, lo anterior con la finalidad de que los distintos sectores tengan participación en los órganos de administración y de vigilancia.

Ahora bien, se penso que la estructura orgánica del Instituto, debería ser encausada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social misma que determina las organizaciones nacionales de trabajadores y de empresarios que concurrirán con su participación a dicho fin, reiterándose que dicha ley se "instituye como un mecanismo de solidaridad social, de carácter nacional", ya que lo que se puso de manifiesto en dicha exposición que estos motivos que la obligación se instituyera de manera general para todas aquellas empresas que realizaran sus actividades de carácter económico dentro de territorio nacional, expresándose en esta exposición que

con ello se tendría una mayor participación de los distintos factores de producción y por supuesto bajo la tutela del gobierno federal.

Así mismo se expresa que al instituto se le otorga la facultad de proclamarse en un organismo fiscal autónomo. Así mismo se propone que el patrimonio del Instituto se integre con el propio fondo de vivienda, con los subsidios que otorgue el gobierno federal ya sea en numerario o servicios, así como cualquier otro derecho que adquiriera por cualquier otro título<sup>21</sup>.

Respecto a la organización del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores se expuso que estaría integrada por la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidad y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales.

Dentro de la propia exposición de motivos se señala la manera en que se deberán hacer las aportaciones a que se refiere la ley del instituto y la forma en que se otorgarán los créditos a los trabajadores, estableciéndose que el importe de la obligación que deberán cubrir los patrones será del 5% del monto del salario de los trabajadores. así mismo se establece que los depósitos que se realicen estén exentos de toda clase de impuestos, de igual manera no serán motivo de embargo o de cesión, a excepción de cuando se trate del cobro de créditos otorgados al trabajador que así lo haya requerido a través del propio instituto.

Por otra parte se propuso que cuando un trabajador de por terminada la relación laboral o bien se jubile, pudiera optar por dos alternativas una de ellas sería que se le devolviera la totalidad de las aportaciones que hubiera realizado, o bien si así fuera su voluntad pudiese permanecer dentro del sistema.

De igual manera se expuso que con relación a la posibilidad de que un trabajador quedase incapacitado de manera total o parcial o bien falleciere, se

---

<sup>21</sup> Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Año II. Tomo II. No. 4, pág. 2, 28 de Marzo de 1972.

deberían entregar los depósitos a que esta iniciativa se refiere al trabajador o bien a quien sus derechos represente. Así mismo se exime del pago de los créditos por un lapso de 12 meses sin que ello cause interés alguno, cuando por alguna razón el trabajador diera por terminada su relación laboral con su patrón. Una aportación inteligente que ha hecho el presente proyecto y que fue manifiesta en la exposición de motivos de la presente ley, es aquella que nos dice que el trabajador una vez que tiene derecho para exigir el otorgamiento del crédito podrá designar para ello una localidad distinta a la que pudiesen prestar sus servicios laborales.

Ahora bien en dicha exposición de motivos se hace referencia al carácter financiero del instituto, teniendo la facultad de recabar las aportaciones con el carácter fiscal autónomo, estas aportaciones se deberán realizar de manera bimestral ante las oficinas receptoras de la Secretaría Hacienda y Crédito Público haciendo entrega esta última periódicamente de las aportaciones al propio instituto, en plazos ciertos y fijos.

Por otra parte se plantea la inserción de diversos recursos para el caso de que se presente alguna controversia entre las diferentes instituciones que se encuentran relacionadas con el Instituto, en un primer término nos encontramos con el recurso de inconformidad el cual se podrá hacer valer cuando el Instituto realice algún acto por el cual se presuma o lesione derecho alguno del trabajador y/o a sus beneficiarios, o a los patrones. Este recurso lo consideramos alternativo ya que puede agotarse o bien ser desechado, y se promoverá ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Así mismo el Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de las controversias que se susciten entre patrones y el propio Instituto. Para el caso de adeudos por créditos otorgados a los trabajadores conocerán en la vía que corresponda, los tribunales ordinarios de las correspondientes entidades.

Cabe mencionar que se hace referencia a que hay distintas infracciones, considerándose en tres aspectos fundamentales, la primera de ellas serían aquellas violaciones inminentes a la legislación laboral, la segunda sería el que

atañe a la legislación fiscal y por último las que pudiesen ser constitutivas de un delito. Así pues el Ejecutivo Federal haciendo ejercicio del artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puso a consideración del H. Congreso de la Unión la anterior iniciativa de ley

Finalmente podemos de algún modo resumir el presente punto diciendo que el proyecto de Ley que diera origen al Instituto puede considerarse como un avance aunque mínimo, en la vida económica, social y política de nuestro país, pues después de muchos años se pudo dar cumplimiento al derecho que todo trabajador debe tener, y que es la de adquirir en propiedad una habitación cómoda e higiénica, que por tantos años había permanecido estático y ocioso en nuestra Carta Magna<sup>22</sup>.

### 2.1.3 Debate

El proyecto de Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se puso a consideración en la Cámara de Diputados el día 13 de Abril de 1972, en donde se discutieron los pros y los contras de dicho proyecto en asamblea. Una vez que por nuestra parte fue analizado el presente debate consideramos que no se hizo presente una contienda de argumentos lo suficientemente convincente, por el contrario y como ya es costumbre se presentó una contienda por defender los colores y las posiciones que según guarda cada partido político en su haber cotidiano y que asumen frente al pueblo y para el caso concreto ante la clase trabajadora, no obstante ello algunos Diputados al hacer uso de la palabra lo hicieron de una manera conjugada con los antecedentes históricos, culturales y económicos de nuestro país, olvidando así por un momento al partido que pertenecían, uno de ellos fue el C. Diputado Ramiro González Casales, quién menciona lo siguiente: "Las conquistas de los trabajadores mexicanos han marcado en la historia de nuestro derecho, tres etapas perfectamente definidas"<sup>23</sup>, una de ellas, nos dice que se presenta cuando

<sup>22</sup> Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Año II Tomo II No. 4, pág. 3, 28 de Marzo de 1972.

<sup>23</sup> Diario de Debates, Cámara de Diputados, Año II. T. II, No. 9, página 12, México a 13 de Abril de 1972.

en 1917 en nuestra Carta Magna se crea el capítulo de derechos de los trabajadores consignadas en el artículo 123. La segunda etapa la establece en 1934 cuando se crea la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, que hoy conocemos como la Ley Federal del Trabajo. La tercera etapa la puntualiza, el 6 de Enero de 1943 cuando inicia la realización de la Ley del Seguro Social. Finalmente hace alusión a la ley que nos ocupa, manifestando que la creación de la ley del INFONAVIT constituye un gran logro por cuanto hace a las aspiraciones y el espíritu del legislador de 1917 la cual fue elevar y dignificar las condiciones de los trabajadores mexicanos, consecuencia de lo anterior es el derecho que tienen a recibir en propiedad una habitación digna e higiénica, satisfaciendo con esto una parte de las necesidades básicas de los trabajadores. Finalmente y de una manera breve manifiesta que la creación de este Instituto traerá como consecuencia la creación de nuevos empleos, generándose así alrededor de 150 a 200 mil trabajos, proporcionando según el propio diputado un equilibrio a la desde entonces deteriorada economía nacional.

Por otra parte al hacer uso de la palabra el C. Diputado Jorge Garabito Martínez, asumió una postura en donde hizo un pequeño análisis por cuanto hace a la intervención del Estado Mexicano y la cual considera que será oportuna siempre y cuando estuviese bien orientada, toda vez que si con la creación del Instituto en comento, iba a constituir una capitalización para los industriales y no de la clase trabajadora, traería como consecuencia la falta de credibilidad del pueblo mexicano hacia aquellos que tienen a su tutela las directrices de este país, ya que el Instituto se capitalizaría con las aportaciones que hicieran los propios trabajadores a través del 5% que deberán hacer los patrones mes con mes de la nómina de los salarios, (ya que como se establece en el artículo primero de la legislación que nos ocupa y que nos dice: "esta ley es de utilidad social...") por lo tanto, al parecer el sentir del diputado era que la creación de este organismo era para enriquecerse aun más los grandes empresarios, por otra parte consideraba que este 5% sería a su vez un aumento en los salarios de los trabajadores, y que si bien es cierto no sería entregado materialmente en sus manos también lo es

---

que pasaría a formar parte de lo que sería precisamente un fondo de ahorros a un plazo forzoso de diez años. Ahora bien este diputado predecía un aumento en el producto interno bruto del uno y medio punto más y que ello según él, traería aparejado un avance sobre la situación económica de la nación. Al hacer ciertas aseveraciones el diputado Jorge Garabito mismas que en la actualidad nos parecen ideas totalmente descabelladas, y que nos atrevemos a reproducir para darnos cuenta de la situación en que se encontraba nuestro país: "Esta es la posibilidad de empezar a cambiar la estructura ocupacional del mexicano, de manera que pueda propiciarse una evolución del trabajador del campo hacia la industria de la construcción, que sí puede absorber la mano de obra del campesino. Si optamos por la construcción de casas prefabricadas podemos acelerar la solución del problema habitacional, pero en definitiva habremos impulsado la estructura industrial sin haber modificado la estructura ocupacional que es lo que nos preocupa". Aun y cuando es un tema que no nos concierne del todo, podemos decir que en ese entonces la idea fundamental del gobierno era a todas luces, evidentemente la de crear empleos sea cual fuere la función del trabajador y mantener así ocupada a la gente<sup>24</sup>.

Por su parte el C. Diputado Francisco Ortiz Mendoza hizo algunas consideraciones de gran interés mediante una pregunta y una respuesta que no se encuentra muy alejada de lo que en verdad pudiera suceder en nuestro país, diciendo: Que es lo que puede suceder con estas casas? Que hoy la compre el trabajador y mañana se la compren al trabajador los acaparadores. Ese es un grave riesgo." haciendo una comparación muy acertada, respecto de las parcelas. comentando lo siguiente: "Dente las parcelas a los trabajadores en propiedad y al poco tiempo estarán otra vez los latifundios en manos de los caciques. A pesar de los comentarios vertidos por el diputado, actualmente podemos darnos cuenta que esto no ha sucedido al menos en índices alarmantes.

Finalmente podemos decir, que el presente debate forma parte de un instrumento más para la consecución de los derechos a los que todo trabajador

<sup>24</sup> Diario de Debates, Cámara de Diputados, Año II, T II, No. 9, México, Abril 13 de 1972, pág., 13.

aspira y pueda así obtener un mayor desarrollo en el ámbito familiar y consecuentemente un considerable progreso nacional, ya que como hemos destacado, dentro del rubro de las necesidades elementales del trabajador y su familia es la de tener una habitación cómoda e higiénica, tal y como lo señalaron los Constituyentes de 1917 al redactar el artículo 123 de Nuestra Carta Magna, y que posteriormente fuera respaldada por su Ley reglamentaria, finalizando así, con la aprobación de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), misma, que viene a consagrar este derecho tan anhelado por la clase trabajadora<sup>25</sup>.

#### **2.1.4 Publicación en el Diario Oficial de la Federación**

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 24 de Abril de 1972, constante de 67 artículos y cinco transitorios, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Señor Luis Echeverría Álvarez.

Ahora bien, haremos un breve paréntesis relativo a las diversas modificaciones y variantes que ha tenido éste ordenamiento legal, a través de su vida jurídica en donde se han realizado a ésta Reformas, Adiciones y Derogaciones, lo anterior aunado a un pequeño análisis comparativo cuando así lo amerite, indicando de manera concreta la modificación planteada por el legislador.

**a) Primera Reforma: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1974, que por decreto se reforman los artículos 23 fracción I, y 58 de la presente ley, el presente decreto fue expedido por Luis Echeverría Álvarez en la residencia del Poder Ejecutivo Federal.**

<sup>25</sup> Diario de Debates, Cámara de Diputados, México, 1972.

Iniciaremos la reforma al artículo 23 la cual es reformada consistiendo en que ésta fracción establecía que: "El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales..., en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales."

Consistiendo la reforma planteada por el legislador en que el fundamento legal será el artículo 2554 del Código civil para el Distrito Federal, por lo tanto podemos entender que todas las entidades federativas deberán regirse por el Título Noveno, Capítulo I, del mandato, en sus primeros tres párrafos del artículo 2554 de la legislación en cita, así mismo se suprime el último párrafo de la fracción primera de éste artículo.

Por otra parte y con relación a la reforma del artículo 58 de la Ley del INFONAVIT ésta consistió en que se corrigió el nombre de la legislación penal, así mismo se cambio una letra a la palabra que en un principio decía substitución para quedar como sustitución, que finalmente y con apoyo en el Gran diccionario Enciclopédico Ilustrado nos dice que el significado de ésta palabra es el mismo. Substitución: (del latín, substitutio, onis) F. sustitución. Sustitución: acción y efecto de sustituir. 2.For. nombramiento de heredero o legatario en remplazo de otro<sup>26</sup>.

**b) Segunda Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Noviembre de 1981 por el cual se adiciona el artículo 42 y un artículo 68 a la Ley del INFONAVIT.**

La adición al artículo 42 de ésta Ley se refiere a que "Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que hace mención este artículo,

<sup>26</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado del Selecciones del Reader's Digest, tomo II, pág. 3600, 3624, decimosegunda edición, México 1980.

así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se llevan a cabo con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones, el impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables".

Esta adición se considera que es de gran importancia, ya que si se causara algún impuesto a que se refiere este artículo, el precio de las habitaciones se incrementaría de una manera considerable, ya que la finalidad del Instituto es la de otorgar crédito barato para adquirir en propiedad una habitación.

Por otra parte dentro de éste mismo artículo se adiciona otro párrafo y hace referencia a que se deberá dar formalidad al otorgamiento de las viviendas que adquieran los trabajadores. Así mismo en el último párrafo que se adicionó al presente, se hace extensivo el beneficio a los trabajadores que son derechohabientes al Instituto y que pretendan adquirir en propiedad una habitación para hacer valer su crédito en contra del propio Instituto siempre y cuando no exceda del valor que en ese momento pudiera tener una habitación financiada por el Instituto.

**c) Tercera Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1982. Por el cual se reforman los artículos 29 fracción III, 34, 36, 59, 61, 64 y 67, y se adicionan dos párrafos al artículo 40, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Con relación a esta reforma empezaremos por el artículo 29, el cual establece en principio que: Son obligaciones de los patrones:

Reformándose en su fracción III.- consistiendo en que los patrones deberán hacer los descuentos correspondientes a sus trabajadores, para cubrir

prestamos otorgados por el Instituto y ahora a la Administración, Operación y Mantenimiento de los Conjuntos Habitacionales.

A continuación hablaremos de la reforma del artículo 34 de la ley en comento consistiendo en que el trabajador podrá solicitar ya sea directamente al Instituto o al patrón ya sea sobre el monto de sus aportaciones o bien sobre los descuentos a que se refiere el artículo 29 fracción III, estableciendo éste último que el patrón tiene la obligación de realizar el descuento respectivo a sus trabajadores por concepto de cubrir ya sea el crédito contraído con el Instituto o para satisfacer los gastos de administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales.

En esta misma publicación es reformado el artículo 36 refiriéndose a que los depósitos constituidos a favor de los trabajadores, así como la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables a la presente ley, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Asimismo se reforma también el artículo 59 dirigiéndose dicha reforma a que los trabajadores con cincuenta años o más y que además deje de estar sujeto a una relación laboral con fundamento en el artículo 41 de la ley que rige al Instituto en donde dicho artículo se refiere a que se entenderá que un trabajador ha dejado de estar sujeto a una relación de trabajo cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses o bien, a menos que exista litigio pendiente de resolverse. Y que el patrón haya hecho aportaciones a favor del trabajador, éste último tendrá derecho a la devolución de sus depósitos o bien a la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

El Artículo 61 de la legislación en comento fue reformada, consistiendo en que los trabajadores que se jubilen y por quienes el patrón o patrones respectivos hayan hecho aportaciones, tienen derecho a dos situaciones, siendo una de ellas la de solicitar la devolución de las mismas o bien a la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

Por otra parte el artículo 64 también fue reformado determinando el legislador que el Instituto actuara como receptor del 1% del salario conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del INFONAVIT, el cual se destinará a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales en los términos que fije el reglamento correspondiente. Asimismo el Instituto pondrá a disposición de la persona física o moral que corresponda conforme a dicho reglamento.

Ahora bien el artículo 67 fue reformado en los siguientes términos, los depósitos constituidos en favor de los trabajadores en términos establecidos por la propia Constitución, así como la cantidad adicional a que se refiere título cuarto, capítulo tercero de la Ley Federal del Trabajo (Habitaciones para los Trabajadores) no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados por el Instituto a los trabajadores.

El artículo 40 fue adicionado con dos párrafos y nos dice que para el caso de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de sus depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, recibiendo estos una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos con el Instituto. Por otra parte cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución se hará con deducción de las cantidades que se hubieren aplicado al pago de dicho crédito.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará con la presentación de solicitud por escrito, acompañadas de las pruebas que a efecto demuestren el derecho a la petición.

**d) Cuarta Reforma.-** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de Diciembre de 1983, siendo Presidente Constitucional Miguel de la Madrid Hurtado, por el cual se reforman y adicionan los artículos 30, 36, 40, 41, 49 y 55, para quedar como sigue:

Por lo que respecta a este punto reformaron y adicionaron diversos artículos, para lo cual empezaremos por mencionar la reforma al artículo 30 de esta Ley, estableciéndose para éste caso que el Instituto teniendo el carácter de organismo fiscal autónomo, se le faculta para el caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y ahora de los descuentos omitidos, fijar las bases para su liquidación, fijándolos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos a que haya lugar.

Los pagos a que se refiere este artículo deberán realizarse en las propias oficinas del Instituto o en las de las sociedades nacionales o instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte el artículo 36 fue adicionado por cuanto hace a que los depósitos constituidos a favor de los trabajadores y ahora también la cantidad adicional a que se refiere la fracción I del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se reproduce:

**Artículo 141.-** las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión Social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes.

**Fracción I.-** En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50 % o más, de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, de jubilación, o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139. Los cuales estarán exentos de toda clase de impuestos.

Por su parte el artículo 40 se reforma, consistiendo esta en que la devolución de los depósitos a que se refiere éste artículo, se harán ahora

conforme a la fracción III del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Enero de 1982, la devolución se haría conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del mismo artículo.

Para efectos de la reforma al artículo 41 este fue reformado por cuanto hace a la fracción que se invocaba en el mismo, citando ahora la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo. De la cual se desprende que " Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Ahora bien por cuanto hace al artículo 49 el cual es reformado y que en tales circunstancias establece que los trabajadores que tengan un crédito proporcionado por el Instituto y enajenen o graven las viviendas en favor de persona que no tenga el carácter de derechohabiente y sin que haya mediado consentimiento de aquel se darán por vencidos anticipadamente los créditos.

Ahora bien, para el caso de que arrienden las viviendas otorgadas a crédito a través del Instituto o transmitan su uso por cualquier otro título, será motivo de rescisión, al trabajador que precisamente tenga un crédito con el Instituto y se encuentre dentro de los supuestos a que se ha hecho referencia deberá desocupar la vivienda dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha del aviso correspondiente.

En el supuesto del párrafo que antecede las cantidades que se hayan aportado por el trabajador hasta el momento de la desocupación de la vivienda, quedarán a favor del propio Instituto como pago del uso de la vivienda.

La reforma al artículo 55 señala que las infracciones que cometan los patrones en perjuicio de los trabajadores o del propio Instituto se sancionarán, independientemente de las previstas por las contenidas en la propia ley, con el

equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general vigente, tomándose en cuenta para establecer la sanción la cuota diaria del salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

**e) Quinta Reforma: Se público en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Febrero de 1985, siendo Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, por el cual se reforma el artículo 51 de la ley del INFONAVIT.**

La reforma al artículo 51 de esta Ley se refiere a que los créditos otorgados por el Instituto estarán protegidos con un seguro para el caso de incapacidad permanente total o muerte, el cual librara al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto. El costo de este seguro será por cuenta del Instituto.

Al momento de otorgarse el crédito a un trabajador, este deberá designar las personas que tendrán el carácter de beneficiarios conforme a lo que establece el artículo 40 de esta ley, si no lo hiciere así el Instituto se abstendrá de realizar la adjudicación cuando además no se proporcionaran documentos que acrediten fehacientemente la calidad de quien se óbstante como beneficiario. Por consiguiente el Registro Público de la Propiedad deberá cancelar la inscripción a nombre del trabajador y realizar la inscripción a nombre de los beneficiarios, cuando así lo hayan acreditado.

**f) Sexta Reforma: Se público en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Enero de 1986, siendo Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, por el cual se reforman y adicionan los artículos 23 fracción I, 40 primer párrafo, 44 y 51 de la Ley del INFONAVIT.**

Por lo que respecta al artículo 23 es reformado y adicionado en los siguientes términos "El Director general tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

Por lo que se refiere a dicha reforma, y concretamente a la fracción II de este artículo, ahora el Director General podrá delegar la representación, situación que antes no figuraba en esta fracción, así mismo podrá otorgar facultad para conciliar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Toda vez que el Instituto tiene facultades de organismo fiscal autónomo, el incumplimiento por parte de los patrones se ejercerá a través del Director General, el Subdirector jurídico o los Delegados Regionales, lo anterior en términos del reglamento interior del propio Instituto.

Ahora bien el primer párrafo del artículo 40 es reformado consistiendo en que, para la entrega de los depósitos a que se refiere este artículo, se efectuara si se encontrare en el siguiente supuesto el de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más o de invalidez definitiva lo anterior en términos de la Ley del Seguro Social.

Por cuanto hace al artículo 44 el cual se reforma para quedar de la siguiente manera, estableciendo así que los créditos otorgados por el Instituto para la adquisición en propiedad, construcción, reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, o bien el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 fracción I de esta Ley. Estos créditos se otorgaran por un plazo no podrá ser menos de 10 años ni exceder de 20 años.

El artículo 51 es reformado refiriéndose esta reforma a que, para el caso de muerte o incapacidad total permanente el crédito otorgado al trabajador estará cubierto por un seguro, que libera de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto. Dicho lo anterior la reforma consiste en que en este artículo hace una definición de lo que deberá entender por incapacidad total permanente "la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida. Cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Ahora bien para el caso de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más o invalidez definitiva en los términos de la Ley del Seguro Social, el trabajador quedará librado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, con la limitante de que el trabajador no se encuentre sujeto a una relación de trabajo por un lapso mínimo de dos años, periodo por el cual tendrá una prórroga, y durante éste no le causará interés alguno. Cualquiera de los supuestos a que se refiere la presente reforma el trabajador deberá comprobarse dentro del mes siguiente en que se determine su situación.

**g) Séptima Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Abril de 1986, por el cual se Reforma el artículo 29 fracción II.**

Por lo que respecta a este inciso sólo se reforma el artículo 29 por lo que respecta a su fracción II, el cual en su encabezado establece que: " Son obligaciones de los patrones:"

Fracción II.- La reforma a esta fracción consiste en que el pago de las aportaciones que deben realizar los patrones, deberá realizarse a más tardar el día siete del mes siguiente a aquél en que se hagan los pagos por salarios de los trabajadores a su servicio. Ahora bien, la reforma a dicha fracción la manera en que realizaran este pago las personas morales y para ello establece lo siguiente: "Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán dichas aportaciones, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo previsto por la citada ley, para enterar las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados". Situación que no se encuentra vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**h) Octava Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 1989. Por la cual se reforma el artículo 35 de la Ley del INFONAVIT Siendo presidente de México el Sr. Carlos Salinas de Gortari.**

La presente reforma al artículo 35 de esta Ley se refiere a que las aportaciones a que se refiere la fracción II del Artículo 29 de la ley del INFONAVIT se deberá realizar ahora los días 11 de cada mes o al día hábil si aquel no lo fuere y no como se encontraba establecido y que eran los días 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel no lo fuera. Ahora bien dicho pago se hará mes con mes y no como se tenía previsto siendo este bimestral.

**i) Novena Reforma: Publicada el día 24 de Febrero de 1992. Por el que se Reforman los artículos 15, 16 fracciones VII, IX, X y XI, 23 fracciones I tercer párrafo y VII, 29 fracción II, 30 segundo párrafo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 fracciones III y V y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45, 47, 48, 59 y 67, Se Adicionan los artículos 16 con las fracciones XII y XIII, 29 con un último párrafo, 30 con las fracciones I a V y un último párrafo a la fracción I y con un tercer párrafo a la fracción II pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser el cuarto párrafo de la misma, 43 BIS a 51 BIS a 6, y se Derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 10 los párrafos tercero y cuarto del 30, el último párrafo de la fracción II del 42, 60, 61, y 65 de la Ley del INFONAVIT. Siendo presidente el Sr. Carlos Salinas de Gortari.**

Para principiar las diferentes reformas que se presentaron en esta fecha daremos inicio por las derogaciones a las fracciones V, VI y VII. del artículo 10 de la Ley del INFONAVIT.

Ahora bien siguiendo con las reformas publicadas en este periodo, se reforma el artículo 15 de la presente ley por cuanto hace a que el Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes, siendo que anteriormente se establecía que serían al menos dos veces por mes.

Por otra parte se reforma la fracción VII del artículo 16 mismo que al principio del texto establece que: " El Consejo de Administración tendrá las atribuciones y funciones siguientes:"

Reformándose así en los siguientes términos dicha fracción, y la misma consiste en que el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje.

Así mismo, "El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de auditores externos el ejercicio del presupuesto de gastos a que se refiere el párrafo anterior, previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación.

El Consejo de Administración procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al límite señalado".

IX.- Ahora el propio Consejo de Administración establecerá las reglas para el otorgamiento de los créditos, y ya no lo pondrá a la consideración de la Asamblea General como se encontraba establecido.

Por su parte la fracción X es totalmente reformada, la cual establece que se deberá de constituir una reserva para garantizar la operación y continuación de los fines y obligaciones del propio Instituto. Así mismo se establece que estas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal.

La fracción XI por su parte se reforma en su totalidad consistiendo ésta en que el Consejo de administración resolverá las circunstancias específicas no previstas en la presente ley con relación a las subcuentas del propio Instituto, de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Las medidas que se tomen para la resolución de las circunstancias planteadas con anterioridad deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior sin infringir las facultades que tengan las autoridades financieras que al respecto designe la legislación aplicable.

Por otro lado la fracción XII de este artículo es adicionada, la cual establece que el propio Consejo designará a los miembros de la Comisión de

Inconformidades y de Valuación, a propuesta de los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, respectivamente.

La fracción XIII no se altera su contenido sino simplemente, esta fracción se encontraba establecida en la fracción XI, cambiando tan solo de lugar.

Ahora bien la fracción I del artículo 23 de esta Ley es reformada, artículo que al rubro establece que: " El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:"

Fracción I.- Esta fracción como ya se había mencionado se reforma, siendo esta en su párrafo tercero, el que menciona que las facultades que tiene el Instituto como organismo fiscal autónomo serán ejercidas por el Director General, el Subdirector Jurídico, los Delegados Regionales y demás personal que expresamente se indique en el reglamento interior del Instituto.

La fracción VII se reformo en cuanto a que el Director General deberá presentar ante el Consejo de Administración para su consideración y en su caso aprobación los programas de financiamiento y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto, cabe hacer la aclaración que el artículo citado se refiere a la destinación que tendrán los recursos del propio Instituto.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 29, fue reformada estableciendo en su párrafo primero que: " Son obligaciones de los patrones: "

Esta fracción es reformada en los siguientes términos: Los patrones están obligados a efectuar las aportaciones al Instituto en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, en los términos de la presente ley y sus reglamentos. Estas aportaciones son consideradas como gastos de previsión de las empresas. Ahora bien para que los patrones puedan individualizar dichas aportaciones, estos

deberán proporcionar a las mismas, la información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al final de esta fracción establece que deberá entenderse para los efectos de esta ley como subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo.

El artículo 30 se reforma en su segundo párrafo para quedar de la siguiente manera:

"El Instituto del Fondo Nacional para Vivienda de los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, esta facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación para":

Así mismo se **ADICIONAN** diversas fracciones siendo estas de la I a la V y un último párrafo, las cuales se transcriben a continuación:

Fracción I.- "Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular sus recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contando a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetarán a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación,

II.- Recibir en sus oficinas o a través de las instituciones de crédito, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las cantidades que se obtengan de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser acreditadas en la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo. En caso de que no se realice el abono respectivo, se causarán recargos en contra del Instituto y a favor del trabajador, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación,

III.- Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación,

IV.- Resolver en los casos en que así proceda, el recurso de posición al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad, planteados por los patrones, y

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionará aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total; o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos de Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 35 es reformado, modificándose así en su parte relativa al pago de las aportaciones a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley a la que ya se a echa referencia, debiéndose realizar dicho pago al cabo de bimestres vencidos y a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Señalando además que dicho pago lo podrán realizar en la institución de crédito que al efecto decidan.

Ahora bien, el artículo 36 es parte de esta reforma, consistiendo en que ahora también las subcuentas de vivienda a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se encontrarán exentos de toda clase de impuestos.

Por su parte el artículo 37 se reforma, teniendo así un cambio de fondo, ya que éste modifica su esencia tanto para el trabajador como para los beneficiarios de este, por las consideraciones que a continuación se describen, hasta antes de la reforma este artículo establecía que se los depósitos constituidos en el Instituto a favor de los trabajadores prescribían en cinco años entendiéndose aunque no lo menciona el citado artículo, a partir de su exigibilidad, consecuentemente con la reforma se establece que **LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA** prescribirán en diez años a favor del Instituto a partir de que sean exigibles ya sea por el trabajador o bien por sus beneficiarios, siendo omiso este artículo con relación a los **DEPOSITOS** constituidos en el Instituto.

El artículo 38 también es reformado, derivándose de ésta diversas modificaciones, refiriéndonos a ellas de un modo concreto:

1. - Establece en primer término que las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de esta ley se efectuarán mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito par su abono en las subcuentas de vivienda. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes de los trabajadores.

2. - Los patrones acreditarán el pago hecho a favor de los trabajadores, con el comprobante que al efecto expida la institución en la cual haya realizado éste. Este comprobante deberá expedirse a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, aunado a lo anterior los patrones están obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario.

3. - La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador y que reciba aportaciones para abono a favor de este, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su abono en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato a su recepción.

El ordenamiento legal marcado con el número 39 de esta Ley es reformado en su totalidad tomando el siguiente matiz: En esencia la reforma a este artículo lo que pretende establecer es que a través de lo que el legislador denomina en el propio artículo reformado, que mediante una política financiera y de créditos, se dirijan a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores para que conserven por lo menos su valor real, tomando en cuenta este artículo la realización de un balance financiero observando los activos y pasivos del propio Instituto.

A continuación el artículo 40 es también reformado, estableciéndose así, que el trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejes, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial por más del 50 % o más en términos de la Ley del Seguro Social, tendrá derecho que la institución de crédito que maneje su cuenta de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda poniéndolos a su disposición que para tales efectos designe el trabajador. Así mismo este artículo establece que al momento de abrir la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios, pudiendo además en cualquier momento sustituir a estos, así como el monto del saldo que podrán recibir. Por

otra parte el presente artículo establece en su reforma que en caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios a los que ya hemos hecho referencia, esta designación no surtirá sus efectos si los beneficiarios designados por el trabajador muriesen antes que éste. Por lo que se procederá a la entrega del saldo conforme a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, y que continuación se transcribe:

" Art. 501. - Tendrán derecho a recibir la indemnización en caso de muerte:

I.- La viuda o el viudo que **hubiese** dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis año y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más,

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador,

III.- La falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió, como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato,

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de el y,

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el IMSS".

Por último, este artículo señala que para poder obtener el saldo último del trabajador deberá solicitarlo por escrito observando los requisitos que establece la legislación laboral al respecto.

Por su parte el artículo 41 es reformado en su totalidad, estableciendo que el trabajador podrá optar ya sea por un a vivienda nueva o usada aún y cuando no fueren de los conjuntos financiados por el propio Instituto, ello con el crédito a que el trabajador tiene derecho.

En el supuesto de que el trabajador haya recibido crédito por parte del Instituto y posteriormente deje de prestar sus servicios a un patrón, siempre y cuando de aviso al Instituto dentro de los treinta días después a partir de su baja, tendrá derecho a una prórroga sin causa de intereses por un periodo de 12 meses.

Las fracciones III y V y antepenúltimo párrafo del artículo 42 fueron reformadas, asimismo, se adiciono un último párrafo en su fracción I, de las cuales haremos mención continuación.

"Artículo 42.- Los recursos del Instituto se destinaran:

I.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberán aplicarse:

- a) A la adquisición en propiedad de habitaciones,
- b) A la construcción, reparación ampliación o mejoras de habitaciones, y
- c) Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.

II.- Esta fracción se reforma, estableciendo que en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación de para quienes los construyan, de adquirir con preferencia los materiales que provengan de empresas ejidales, estableciendo la condición de que se encuentren en igualdad de calidad y precio y oportunidad de suministro de las cuales ofrezcan otros proveedores.

III.- Esta fracción es reformada para quedar de la siguiente manera "Al pago de capital e intereses de la subasta de vivienda de los trabajadores en los términos de ley,

IV.- A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo esta fracción establece que todas aquellas operaciones que tengan que ver con la adquisición de los bienes inmuebles a que hace referencia esta fracción no devengará ningún impuesto ya sea a la federación, los estados o el Distrito Federal, no así el pago del impuesto predial y el pago por el suministro de agua los cuales se harán de acuerdo con la legislación que al efecto deba aplicarse.

Ahora bien, el artículo 43 de la legislación en comento, fue parte de la presente reforma consistiendo ésta en que las aportaciones y descuentos que reciban las instituciones de crédito, deberán ser invertidos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto.

Por otra parte, se adicionó el artículo 43 bis para quedar de la siguiente manera: "Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere los incisos de la fracción I del artículo 42 de la presente Ley (el cual ya hemos transcrito párrafos anteriores).

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador”.

Continuando con las reformas, el artículo 44 establece que ahora el saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere el artículo 42 fracción I, se revisará cada vez que los salarios mínimos modifiquen su cantidad, por lo que se incrementará en la misma proporción los saldos. Por otra parte se establece que los créditos contraídos con el Instituto devengarán intereses sobre el saldo ajustado que no podrá ser menor del 4% anual, finalmente establece que cualquier crédito se otorgará a un plazo no mayor de 30 años.

Con relación a estas nuevas reformas, el artículo 45 es reformado para establecer lo siguiente: El Consejo de Administración llevará acabo las convocatorias para las subastas de financiamiento tomando en cuenta para ello la equidad y la adecuada distribución entre las distintas regiones del país, finalmente determina que, se deberá procurar la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas, estableciendo además que dichas convocatoria se tomarán en cuenta escuchando las propuestas que para el caso existieran, tanto por parte de la clase obrera como del sector patronal.

La reforma a la cual se refiere el artículo 47 consiste en que ahora, el Consejo de Administración determinará las reglas para otorgar en forma inmediata los créditos, sin ser necesario más requisito que las previstas en las propias reglas, debiéndose publicar éstas en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas a que se refiere este artículo tomarán cuenta:

- 1.- La oferta y demanda regional de vivienda,
- 2.- El número de miembros de la familia del trabajador,
- 3.- Y lo que al parecer no tiene gran relevancia lo cual es que para el otorgamiento del crédito a que se ha hecho referencia, se tomará en cuenta el saldo de las subcuentas de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma.

4.- Si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados. Así mismo se establece en la presente reforma que los trabajadores solo podrán recibir por una sola vez crédito por parte del Instituto.

El artículo 48 es reformado y para tales efectos establece que ahora por determinación del Consejo de Administración mediante disposiciones de carácter general que al efecto sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación determinará los límites superiores de los créditos otorgados por el Instituto, en función a los ingresos de los trabajadores que tengan derecho al otorgamiento de dicho crédito, así como al precio que pudiesen tener las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de crédito por parte del Instituto.

El artículo 51 bis es adicionado, tomándose éste como " base ", para que posteriormente con la misma asignación se le de un número progresivo a éste correspondiendo del artículo **51 bis 1 al 51 bis 6** que también son adicionados en la presente publicación, a los que más adelante haremos referencia, estableciendo así por lo que respecta a este primer artículo, que los financiamientos para construcción de conjuntos habitacionales, se concederán a las personas que se encuentren inscritas en el registro de constructores que en ese sentido maneje el propio Instituto, los cuales mediante convocatoria y subastas públicas aprueben las bases sobre las cuales se determine.

Por su parte el artículo **51 bis 1.-** Este artículo es Adicionado, y se refiere a que las convocatorias, las cuales podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, las cuales se publicaran en uno de los diarios de mayor circulación en el país, y cuando menos en uno de los diarios de la entidad federativa donde habrán de ejecutarse las obras debiendo contener diversos requisitos.

**Art. 51 bis 2.-** El presente artículo se Adiciona, y establece que las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al Instituto: las posturas, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que en su caso

reciban, y el pago del financiamiento. Así mismo establece que el Consejo de Administración fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

**Art. 51 bis 3.-** Este artículo se Adiciona y establece que el Consejo de Administración determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiadas por el Instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del artículo 48 de esta Ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos".

**Art. 51 bis 4.-** Este artículo es Adicionado y establece lo siguiente: "No podrán obtener financiamiento del Instituto las personas siguientes:

I.- Los miembros del Consejo de Administración y trabajadores del Instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquéllas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. El Consejo de Administración podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por tres consejeros de cada uno de los sectores, y

II.- Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otras u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto.

**Art. 51 bis. 5.-** Este artículo también Adicionado a la presente Ley, por lo que establece lo siguiente: "La adjudicación del financiamiento obligará al Instituto y a la persona en quien recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al instituto perderá en favor del propio Instituto la garantía que hubiere otorgado, la cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al

segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente".

**Art. 51 bis 6.-** El presente artículo se Adiciona, y establece lo siguiente: "Los contratistas de obras financiadas por el instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables".

La reforma al artículo 59 se refiere al tema de la subcuenta de vivienda, para quedar de la siguiente manera: "Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a la subcuenta de vivienda, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha subcuenta continuará rigiéndose en lo conducente por las disposiciones en esta Ley y en la Ley del Seguro Social".

Art. 60.- (se deroga)

Art. 61.- (se deroga)

Art. 65.- (se deroga)

La reforma al artículo 67 de la cual se desprende que ahora no los depósitos sino los fondos de las subcuentas de vivienda a que esta Ley y la Ley del Seguro Social se refieren, no podrán ser objeto de compensación, cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda.

**j) Décima Reforma:** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Julio de 1994, por el que se reforman los artículos 16 fracción I, tercer párrafo, 29 fracción II, 30 fracción I primer párrafo y fracción V segundo párrafo, 35 párrafo segundo, 38, 40 párrafos primero, segundo, cuarto, sexto, 43 primer párrafo y 55 de la Ley del INFONAVIT. Se Adicionan los artículos 29 fracción III con un segundo párrafo pasando el actual a ser

**tercer párrafo, 30 fracción V con un tercer párrafo, 35 con un tercer y cuarto párrafo y 43 con un tercer párrafo de la Ley del INFONAVIT.**

Dentro del artículo 16 se reforma la fracción XI el cual fue dictado en los siguientes términos " Art.- El Consejo de Administración, tendrá las atribuciones y funciones siguientes: "

Fracción XI.- Esta fracción es Reformada en su totalidad para quedar de la siguiente manera: "Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en la presente Ley y en la Ley de Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el retiro con relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Con fines de coordinación, en la elaboración de las resoluciones que se adopten conforme a esta fracción, el Consejo escuchara previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichas resoluciones se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que en relación con dichas cuentas, correspondan a la citada comisión o a otras autoridades del sistema financiero de conformidad con lo previsto en otras disposiciones legales.

La Reforma a la fracción I del artículo 23 consistente en que se le añade un último párrafo, el cual se refiere a que ahora también diversos funcionarios del Instituto tienen facultades en el ámbito de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 30 del presente ordenamiento legal el Director General, el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización, los Delegados Regionales y el demás personal que expresamente se indique en el reglamento interior del Instituto podrán ejercer estas facultades.

Por lo que respecta al artículo 29 es nuevamente reformado de fondo por segunda ocasión dicha reforma consiste en que las aportaciones a que se encuentran obligados los patrones a depositar ahora las podrán efectuar ante las instituciones de crédito o bien entidades financieras autorizadas por la Comisión

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así mismo los patrones deberán aportar información de los trabajadores a las segundas a fin de poder individualizar dichas aportaciones de manera directa o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine esta.

Asimismo también es reformada la fracción II de la que se desprende que para poder las instituciones de crédito y entidades financieras individualizar deberán proporcionar la información adecuada con la frecuencia o periodicidad que al efecto se señalen por la autoridad correspondiente.

Para efectos de la reforma al artículo 30 en su fracción primera establece que el Instituto esta facultado para en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su Actualización, siendo esta última sobre lo que versa la reforma.

En lo que respecta a la Fracción V la reforma y por cuanto hace a su primer párrafo establece que ahora también el Instituto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjunta o separadamente podrán sancionar para el caso de incumplimiento por parte de los patrones de enterar las aportaciones a las que están obligados, así mismo se Adiciona un segundo párrafo a esta fracción, la cual indica que previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Con relación al 35 el cual es adicionado con un tercer y cuarto párrafo dispone que ahora los patrones realizaran los descuentos a que se refiere el

artículo 29 de esta Ley en la institución de crédito o entidad financiera de su elección. Asimismo establece que el Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Las liquidaciones a que se ha hecho referencia podrán ser emitidas conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro.

Por otra parte el Instituto podrá recibir el pago de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29, sujetándose incoherentemente a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En cuanto a la reforma del artículo 38 se refiere a pago de las aportaciones así como determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a que se encuentran obligados los patrones, fundamentándose dicho artículo en la fracción II del artículo 29 de esta Ley, por otra parte dicha reforma se refiere a que las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán con el comprobante que al efecto se expida por la institución receptora, dicho comprobante deberá ser exhibido de manera personal a los trabajadores junto con el último pago de salario de los meses de Febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. Finalmente se expresa que las características que deberán tener dichos comprobantes serán determinadas por la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro.

Con relación al artículo 40 mismo que fue reformado y del cual se desprende que el trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más en los términos de la Ley del Seguro Social, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su **CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, le entregue por cuenta del Instituto los fondos de la subcuenta de vivienda, transfiriéndolos a la institución que al efecto designara el trabajador.

Para el caso de fallecimiento del trabajador la entrega del saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, se hará a los beneficiarios que en su momento haya designado el trabajador, los cuales deberán solicitar dicha entrega por escrito, por otra parte se determinó que la designación del o los beneficiarios quedarán sin efecto si estos mueren antes que el titular de la cuenta.

El artículo 43 por su parte se adiciona en lo conducente con un tercer párrafo el cual establece que " Cuando la institución o entidad receptora de las aportaciones de las aportaciones y descuentos no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas aportaciones y descuentos durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo ".

Finalmente por lo que hace a esta reforma es modificado el artículo 55 de esta Ley, estableciendo así, que las infracciones que cometan los patrones en perjuicio de los trabajadores o del propio Instituto serán sancionadas con multas equivalentes de tres a trescientas cincuenta veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De igual manera será sancionado el patrón que no aporte la información necesaria, impidiendo con ello la individualización de las subcuentas de vivienda de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro.

En la parte final de este artículo establece la condonación de la multa a que se refiere el párrafo primero de dicho precepto legal, siempre que efectúen el pago correspondiente de manera espontanea en términos del Código Fiscal de la Federación.

**k) Décimo Primera Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1997, por el cual se REFORMAN los artículos 5, 16 fracciones VII X, 17 párrafo tercero, 25 párrafo primero, 29**

fracciones II y III, 30 fracciones II y IV, 31, 32, 33, 34, 35, 37 38, 39, 40, 41 párrafos segundo y tercero, 42 fracciones I, II y IV, 43, 43 bis, 44 párrafo primero, 51 párrafo tercero, 51 bis párrafo segundo, 56, 59 y 64, se **ADICIONAN** los artículos 16 con una nueva fracción X pasando la actual fracción X que se reforma y las actuales fracciones XI, XII y XIII, a ser las XI, XII, XIII y XIV respectivamente, 29 Fracción I con un segundo y tercer párrafos, con las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX así como los dos últimos párrafos, 30 con las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, 41 con un cuarto párrafo, 51 con un nuevo cuarto párrafo pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser el quinto, sexto y séptimo párrafos respectivamente, 69 y 70 de la Ley del INFONAVIT.

Iniciando con las reformas a que se refiere esta publicación, principiaremos con el artículo 5 de esta Ley, en donde la fracción II paso a ser la fracción I, eliminándose por completo el texto de esta última.

Asimismo, se reformo la fracción II, estableciendo así que ahora el patrimonio del Instituto se integrará con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos.

Una reforma importante es la realizada a la fracción III, ya que se determina que el patrimonio del Instituto se integrará con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas.

Por su parte se reforman las fracciones VII y X del artículo 16. Estableciéndose así, por lo que respecta a la fracción VII que ahora el Consejo de Administración, tendrá atribución y función de aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55 % de los recursos totales que maneje.

Determinándose además que "Los gastos de administración, operación y vigilancia serán las erogaciones derivadas del manejo y control del Instituto, así como la recuperación de los créditos que otorgue el Instituto".

Finalmente esta fracción establece que "El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de auditores externos el ejercicio de presupuesto de gastos previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación"

Con relación a la fracción X la cual es adicionada, determina que el Consejo de Administración deberá establecer la tasa de interés que generará el saldo de la subcuenta de vivienda en los términos del artículo 39.

Por su parte la fracción XI establece que el Consejo de Administración deberá determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Instituto y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Dichas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo.

Ahora bien, el artículo 17 es reformado en su párrafo tercero determinando ahora que la Comisión de Vigilancia será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus miembros, se encuentren nombradas ahora de conformidad con el artículo 6o. del cual se desprende que la rotación de acuerdo a este artículo será en primer término el representante del Ejecutivo Federal, en segundo lugar el representante de las organizaciones nacionales de trabajadores y finalmente por el representante de las organizaciones nacionales de los patrones.

Por su parte el artículo 25 se reforma en su párrafo primero estableciendo que ahora la Comisión de inconformidades y de Valuación se integrará de manera tripartita conforme a lo dispuesto por el artículo 16 y aunque el propio artículo no lo establece se determina en la fracción XIII esta integración.

En lo que se refiere al artículo 29 se adiciona la fracción I con un segundo y tercer párrafos con las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX así como dos últimos párrafos, asimismo se reforman las fracciones II y III.

Iniciaremos por la adición a la fracción I con un segundo y tercer párrafos, los cuales establecen que " Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de clave única de registro de población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción ".

Ahora bien, se reforma la fracción II de este artículo, haremos un breve comentario sobre la misma, estableciendo así en primer término que los patrones deberán determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores, asimismo efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta =y orden del Instituto, los patrones al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador de la forma y periodicidad que al efecto establezca esta Ley así como la del Seguro Social, lo anterior para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro. Todo lo anterior se hará en base a la presente Ley, sus reglamentos y a la Ley del Seguro Social.

Esta fracción establece en su reforma que "Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores ".

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, lo anterior sin perjuicio de la relación que al efecto llevase el propio Instituto.

Finalmente se establece que el patrón tiene la obligación hasta en tanto no presente el aviso de terminación de relación laboral a efectuar las aportaciones en favor del trabajador y cuando se comprobara que el trabajador fue ya inscrito por otro patrón, le será devuelta al primero la diferencia que haya pagado.

Por su parte la fracción III establece que son obligaciones de los patrones hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios los cuales se destinen al pago de los créditos otorgados por el Instituto, dichos pagos deberán realizarse en las entidades que actúen por cuenta y orden del Instituto.

Por otro lado, se adiciona la fracción IV de esta Ley estableciendo así que los patrones tienen la obligación de " Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias ".

Asimismo es adicionada la fracción V determinando que es obligación de los patrones el permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las cuales se fundamentarán por lo establecido por la ley del INFONAVIT, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias, y con el fin de evitar duplicidad en las inspecciones de carácter fiscal a los patrones habrá coordinación entre el IMSS y el propio Instituto.

Con relación a la adición a la fracción VI es obligación de los patrones atender los requerimientos de pago e información que al efecto formule el Instituto, en apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

La adición de la fracción VIII establece la obligación de los patrones a presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente la adición de la fracción IX estipula que los patrones deberán estarse a lo previsto en las obligaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos, asimismo determina que la obligación de efectuar los pagos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se de aviso al Instituto, no así cuando se trate de incapacidad expedida por el IMSS, por lo que subsistirá la obligación de realizar dichos pagos.

Por otra parte, determina que en caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de la ley.

La reforma aplicada a la fracción II del artículo 30 establece lo siguiente: Que el INFONAVIT en su carácter de organismo fiscal autónomo, esta facultado en términos del Código Fiscal de la Federación para: "Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto en este por este artículo".

En su segundo párrafo esta reforma establece que se "Entenderá como entidades receptoras las autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejes, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al INFONAVIT y de aportaciones voluntarias".

Por su parte la reforma a la fracción IV establece que el INFONAVIT en su carácter de organismo fiscal autónomo se encuentra facultado para: "Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento relativo al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones".

La fracción VI es adicionada a este artículo, y la cual determina que el INFONAVIT esta facultado para: " Determinar la existencia, contenido y alcance

de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas".

La fracción VIII la cual también es adicionada faculta al INFONAVIT con el carácter fiscal autónomo al que nos hemos estado refiriendo, a: " Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas".

La adición de la fracción IX se refiere a que el Instituto cuenta también con la facultad de: "hacer efectivas las garantías de interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación".

Con relación a la fracción X, misma que es adicionada y dispone que el Instituto conocerá y resolverá las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso.

El artículo 31 de esta Ley establece la obligación de los patrones de informar al Instituto sobre cualquier cambio que se presente pudiendo ser este desde el cambio de domicilio hasta la razón o denominación social, lo anterior dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se presenten cualquier cambio.

Por su parte el artículo 32 el cual es reformado establece que cuando el patrón no cumpla con la inscripción al Instituto o no realice las aportaciones o descuentos a los salarios, los trabajadores podrán acudir ante el Instituto y proporcionar los informes correspondientes obligando así al patrón al cumplimiento de la obligación y de las sanciones a que haya lugar.

Continuando con las reformas y por lo que hace al artículo 34 determina que los trabajadores tienen derecho en todo momento a solicitar informes a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor.

Por otro parte establece que cuando hayan recibido crédito de vivienda por parte del Instituto también tendrán derecho a solicitar información directa de este o a través del patrón sobre los descuentos incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito.

En lo que se refiere a la reforma planteada por el legislador al artículo 37 señala que el derecho del trabajador o en su caso de los beneficiarios a recibir las aportaciones a la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 prescribe en diez años a partir del momento en que sean exigibles.

De acuerdo con la reforma al artículo 38, misma que sostiene que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionarán al Instituto la información correspondiente a las aportaciones y descuentos realizados en los términos de la Ley del SAR y su reglamento. Asimismo se establece que el Instituto proporcionará directamente la información al IMSS y a las empresas operadoras de la Base de datos del SAR, así como la actualización de dicha información.

Una acertada reforma fue la que a nuestro juicio constituyo, es la realizada al artículo 41 la cual establece que cuando un trabajador haya recibido un crédito por parte del Instituto y posteriormente deje de percibir ingresos salariales tendrá derecho a prórrogas por los pagos que tuviera que hacer al capital e intereses ordinarios. Para obtener dicho beneficio el trabajador deberá realizar dicha solicitud dentro del mes siguiente a la fecha de que haya dejado de percibir ingresos. Para el caso de que el trabajador no solicite la prórroga de referencia en el plazo de 30 días, tendrá por perdido su derecho para hacerlo.

Las prórrogas que se otorguen al trabajador no deberán exceder de 12 meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses, estas prórrogas tendrán fin cuando el trabajador, tenga una nueva relación laboral.

Finalmente el Instituto al haber otorgado un crédito y hayan transcurrido treinta años contados a partir del otorgamiento de este, el Instituto liberará al trabajador del saldo en cuestión, salvo los casos de pagos omisos o por prórrogas concedidas.

Conforme a lo previsto por la reforma planteada por el legislador a la fracción I del artículo 42 el cual determina que los recursos del Instituto se destinarán: " En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto...". Estos financiamientos se concederán por concurso, cuando se trate de programas para la construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo además la obligación para quienes lo construyan, de adquirir con preferencia los materiales que provengan de empresas ejidales cuando se encuentren en igual calidad, precio y oportunidad de suministro.

Con relación a la fracción II de este mismo artículo determina que los recursos del Instituto se destinarán: " Al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto.

- a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) En línea tres a la construcción de vivienda;
- c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones,

y

d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores".

Finalmente la fracción IV determina que los recursos del Instituto se destinarán también a cubrir los gastos de administración operación y vigilancia.

Un aspecto importante dentro de éstas reformas es la aplicada al artículo 43 en la que se determina que: " En los términos de la fracción XII del apartado " A " del artículo 123 de nuestra Constitución, la administración de los recursos del INFONAVIT estará a cargo del Instituto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la reforma al artículo 43 bis en su reforma menciona que el trabajador que reciba crédito por parte del Instituto, el saldo de subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial a cualquiera de los supuestos a que hace referencia la fracción II del artículo 42 de esta Ley.

Asimismo se establece que esta subcuenta se aplicará como garantía para el caso de que el trabajador perdiera su relación laboral.

Por su parte el artículo 44 establece en su reforma que el saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42 deberá revisarse cada vez que tenga alguna modificación los salarios mínimos, para lo cual se incrementarán en la misma proporción en que aumente en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal. Lo cual desde nuestro punto de vista es injusto ya que el aumento al salario mínimo varía en razón, tal y como lo establece el artículo 93 de la Ley Federal del Trabajo y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que los salarios mínimos a tres zonas geográficas: La primera " A " abarca el Distrito Federal, la zona " B " comprende la mayor parte de los estados del centro y sur de la República y la zona " C " que comprende una pequeña parte de la región norte del país. Por lo tanto varían las percepciones de los trabajadores de cada región de nuestro país, siendo cuestionables las razones invocadas del legislador a la presente reforma.

La reforma planteada en el artículo 47 dispone que el Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para expedir las reglas sobre las cuales se deban de otorgar los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42, las cuales se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la reforma al artículo 49 establece que para el caso de que sin consentimiento del Instituto se enajenen, permuten o graven su vivienda o no cumplen con alguna de las cláusulas del contrato respectivo se rescindirá y por lo tanto se dará por vencidos anticipadamente los créditos.

Por su parte la adición al artículo 51 con un nuevo cuarto párrafo se refiere a que los créditos que otorgue el Instituto estarán respaldados con un seguro para el caso de incapacidad total permanente o de muerte, libere al trabajador o a sus beneficiarios de la obligación, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto relacionados con estos créditos; para lo cual el Instituto podrá participar con empresas públicas o privadas para conseguir mejoras con relación a los propios seguros.

Ahora bien se adiciona el artículo 69 a esta ley, estableciendo así que: " el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria para el mejor desarrollo de sus objetivos ".

Finalmente para concluir este apartado en donde nos hemos referido a las Reformas, Adiciones y Derogaciones que al efecto se han promulgado por las necesidades propias de una legislación por cuanto se refiere a la vivienda en nuestro país, es por lo que concluimos con la adición a un último artículo 70 el cual señala lo siguiente " El Instituto no será sujeto de contribuciones federales, salvo los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos. El Instituto cubrirá el pago de los impuestos y derechos de carácter municipal, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes ".

## **CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

### **3.1 CARACTERISTICAS GENERALES**

#### **a) EI INFONAVIT como Organismo Público Descentralizado.**

Al ser el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un Organismo Descentralizado, consideramos preciso señalar las características más próximas de lo que debemos entender por organismo descentralizado, por lo que tal y como se desprende del artículo 90 de Nuestra Constitución Política, el cual señala y establece las bases para la creación de las entidades centralizadas y paraestatales, por lo que en primer término, haremos referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal misma que establece en su Título Primero, Capítulo Unico De la Administración Pública Federal en su Artículo primero, la determinación de lo que debe entenderse por Administración Pública Federal Centralizada y Descentralizada, y que para los efectos conducentes se transcribe a continuación:

**Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.**

**La presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.**

**LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal ”.**

Así mismo, y con el fin de delimitar el presente punto haremos mención al Título Tercero, Capítulo Único correspondiente al De la Administración Pública Paraestatal, el cual en su artículo 45 de la citada Ley, determina que:

**"Artículo 45.- Son organismos DESCENTRALIZADOS las unidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".**

Ahora bien, y para determinar el carácter de Organismo Descentralizado del INFONAVIT, haremos referencia a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación en Mayo de 1986, en donde se publica la **Ley Federal de Entidades Paraestatales** misma que es considerada como reglamentaria del artículo 90 de nuestra Carta Magna, estableciendo en su Capítulo Primero, De las Disposiciones Generales, en su artículo quinto lo siguiente:

**" Artículo 5.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se seguirán rigiendo por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Aquellas entidades que además de Organismo de Gobierno, Dirección General y Organismo de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos."

Tal y como lo hemos venido señalado, el INFONAVIT es un Organismo Público Descentralizado, en este sentido el maestro Miguel Acosta Romero

determina en su obra *Teoría General del Derecho Administrativo*<sup>27</sup>, algunos aspectos y características generales que rodean a dichos organismos descentralizados, en donde evidentemente se encuentra involucrado el Instituto en cuestión, para lo cual se enlistan a continuación algunas de estas características a que hace referencia el Maestro Acosta Romero haciendo a su vez la relación directa que guarda con el INFONAVIT:

1.- En primer término, el maestro Acosta Romero, nos dice que, los organismos descentralizados **son creados por un acto legislativo**, ya sea por el Congreso de la Unión, o por decreto del Poder Ejecutivo, siendo para el caso que nos ocupa, el INFONAVIT una creación del propio Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal.

2.- **Tienen un Régimen Jurídico Propio.**- Este punto guarda relación directa con el punto que antecede ya que, el INFONAVIT cuenta con su propia legislación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1972, en este sentido el autor en cita nos dice que se debe considerar este régimen jurídico como su " Ley Orgánica ", consideración que pensamos es aplicable, ya que la Ley que rige al INFONAVIT establece la manera en que se organizará internamente, así como su funcionamiento en el ámbito externo.

3.- **Tienen Personalidad Jurídica Propia.**- Lo anterior, se concibe una vez que nace a la vida jurídica y tiene su aplicación en el derecho positivo, así mismo, esta aplicación se obtiene al momento de la creación de su propia legislación y la cual se encuentra inmersa en el ámbito del Derecho Público.

4.- **Tienen una Denominación.**- Por lo que se refiere a este aspecto, podemos establecer que la denominación en los organismos descentralizados equivale a lo que, en la persona física sería el nombre, en este sentido la Ley

---

<sup>27</sup> Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso. Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1990, página 358-369.

Federal de las Entidades Paraestatales en su Artículo 15 fracción I establece lo siguiente:

**" Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:**

**Fracción I.- La denominación del organismo; "**

Siguiendo este orden de ideas, el maestro Acosta Romero se refiere a la denominación de la siguiente manera: " La denominación, es la palabra o conjunto de palabras en el idioma oficial del Estado, que distingue y diferencia al organismo descentralizado de otras instituciones similares, sean federales, locales o municipales y, más aún, internacionales ".

Finalmente, es muy común en la práctica que se abrevien en siglas los nombres de los organismos descentralizados, como es el caso que nos ocupa de llamar simplemente **INFONAVIT** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**5.- La sede de las oficinas y dependencias tienen un ámbito territorial.-** Para efectos del presente punto, el artículo 15 en su fracción II de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, determina lo siguiente:

**"Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:**

**Fracción II.- El domicilio legal; "**

Así mismo, el artículo segundo de la Ley del INFONAVIT, establece que, el Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de México. Al respecto el maestro Acosta Romero nos comenta lo siguiente "... la sede es el lugar, ciudad, calle y

número, donde residen los órganos de decisión y dirección y el ámbito territorial, los lugares en donde actúa el organismo descentralizado".

Agregando a lo anterior cabe destacar que le Instituto tiene Comisiones Consultivas Regionales las cuales actuaran en las áreas territoriales que al efecto señale la Asamblea General.

**6.- Organos de Dirección, Administración y Representación.-** En este aspecto debemos referirnos a lo que establece en primer término el artículo 17 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el cual transcribimos a continuación:

**"Artículo 17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Organo de Gobierno que podrá ser la junta de Gobierno o su equivalente y un Director General".**

Así mismo la Ley del INFONAVIT establece en su artículo sexto lo siguiente:

**"Artículo 6.-** Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidad y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales".

**7.- Tienen una Estructura Interna.-** En este sentido, la estructura interna de los organismos descentralizados y en particular el INFONAVIT consta de algunos otros departamentos o sectores, lo anterior se deriva de las necesidades propias del Instituto. Nos dice el maestro Acosta Romero, en su obra de referencia, que esta estructura administrativa interna se presenta en todos los niveles jerárquicos que conforman un organismo descentralizado, lo anterior sin perjuicio de que ese nivel jerárquico pudiese delegar facultades.

**8.- Los organismos descentralizados tienen patrimonio propio.-** Tal y como se desprende de la Ley del INFONAVIT, en su artículo quinto establece las bases siguientes:

**Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integra:**

**I.- Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;**

**II.- Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;**

**III.- Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;**

**IV.- Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y**

**V.- Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.**

**Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.**

Así pues, por lo que se refiere al patrimonio del INFONAVIT como organismo descentralizado, y tal y como se desprende de la redacción del artículo que precede este se encuentra debidamente delimitado, en este sentido el maestro Acosta Romero comenta al respecto: "El patrimonio de los organismos descentralizados es el conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objetivo".

Ahora bien, en el caso específico del INFONAVIT, éste, puede tener dentro de su patrimonio bienes y derechos los cuales se puede considerar se encuentran insertos dentro del Derecho Privado.

**9.- El Objeto de los Organismos Descentralizados.-** En este sentido, el objeto de estos organismos, son de una gran diversidad, y para el caso concreto del INFONAVIT podemos decir que su objeto finalmente es el de satisfacer una necesidad tanto colectivo como personal, ya que al proporcionar habitaciones

cómodas e higiénicas a los trabajadores a través de crédito barato cubre de cierta manera con las necesidades de los trabajadores como de cada uno de los miembros de la familia.

Ahora bien, el artículo tercero de la Ley del INFONAVIT establece el objeto del propio Instituto, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto:**

**I.- Administrar los recursos del fondo nacional de la vivienda;**

**II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:**

**a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,**

**b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y**

**c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;**

**III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores;**

**IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.**

En atención a lo anterior, citaremos lo establecido por la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo 14 fracción II.

"Artículo 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

Fracción II.- La prestación de un servicio público o **SOCIAL**,"

Al referirnos al artículo y la fracción que antecede, es por que guarda relación directa con el artículo segundo de la Ley del INFONAVIT, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 2.- Se crea un organismo de servicio social (...)"

**10.- La Finalidad de los Organismos Descentralizados.-** El Maestro Acosta Romero nos dice: "La finalidad que busca el Estado con la creación de esta clase de instituciones es siempre procurar la satisfacción del interés general en forma más rápida, idónea y eficaz"<sup>28</sup>.

**b) El INFONAVIT como Organismo de Competencia Nacional.-** En este sentido podemos establecer que el INFONAVIT es un organismo de carácter nacional, toda vez que su objetivo y origen normativo tiene un ámbito que se extiende a lo largo y ancho del territorio nacional.

Ahora bien, para poder establecer de manera más general el carácter nacional del INFONAVIT, iniciaremos diciendo lo que establece parte de la fracción XII del artículo 123 de nuestra Carta Magna, y que tiene relación directa con este inciso: "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas".

Dicho lo anterior, ahora nos referiremos a lo que establece la fracción XXXI del mismo ordenamiento legal: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federal en los asuntos relativos a:

a) "Ramas industriales y servicios":

Con lo expuesto, pretendemos determinar la dualidad en la competencia del INFONAVIT, ya que, en ambos supuestos, la Constitución se refieren tanto a las empresas que tienen que ver con las ramas industriales o que tienen

<sup>28</sup> Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, Editorial Porrúa. Novena Edición, México 1990, página 369.

actividades económicas de las cuales la propia disposición constitucional determina como federales, así como las que también considera como actividades de carácter local.

Para reforzar lo anterior, haremos mención a lo establecido por el artículo 1o. de la Ley del INFONAVIT, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1.- Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República".**

Finalmente, diremos que el propio INFONAVIT extiende la exigencia de cumplir con las obligaciones consignadas en su legislación, dirigidas tanto a los patrones como a la clase trabajadora respectivamente, a lo largo y ancho del territorio nacional.

**c) El INFONAVIT como Organismo Fiscal Autónomo.-** Este carácter se le confiere expresamente al Instituto a través del artículo 30 de la Ley que regula la actividad del propio organismo, disposición que consideramos importante y el cual transcribimos a continuación:

**Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que ese refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.**

**El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, esta facultado, en términos del Código Fiscal de la Federación para:**

**I.- Determinar, en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorias e**

**inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.**

**Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.**

**La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;**

**II.- Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.**

**Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.**

**El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador.**

III.- Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

IV.- Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones.

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

**VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;**

**VII.- Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes, así como emitir los dictámenes respectivos;**

**VIII.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;**

**IX.- Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;**

**X.- Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y**

**XI.- Las demás previstas en la Ley."**

Ahora bien, y en atención al presente apartado, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el día martes 24 de Marzo de 1998, estableciendo en su artículo transitorio segundo la abrogación del reglamento emitido para los efectos mencionados publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Febrero de 1989.

En este sentido, haremos referencia a dicho Reglamento para lo cual nos referiremos al artículo 3o. del mismo ordenamiento haciendo un señalamiento sobre las fracciones más importantes a que se refiere dicho artículo:

"Artículo 3.- El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código para:

I.- Esta fracción se refiere al requerimiento que el Instituto puede hacer a los patrones para que estos a su vez proporcionen la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones.

II.- Esta fracción establece la facultad del Instituto para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones a fin de comprobar el debido cumplimiento del pago de las aportaciones o cualquier otra obligación de carácter fiscal a que se refiere la Ley del propio Instituto o bien los reglamentos que al efecto señalen dichas obligaciones.

III.- Por lo que hace a esta fracción, establece la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, así como calcular la actualización y recargos. Asimismo se encuentra facultado para requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal.

IV.- con relación a esta fracción se establece la facultad por parte del Instituto de determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas en función del último registro fiscal.

VI.- En la presente fracción se establece la facultad que tiene el Instituto para suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Entidades Federativas, con el objeto de que estas autoridades conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorias e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus

ESTE  
 ES  
 UN  
 TESIS  
 DE  
 LA  
 BIBLIOTECA  
 DEL  
 INSTITUTO

obligaciones derivadas de la ley, así como para el mejor desarrollo de sus funciones, en ámbitos como el estadístico y censal.

IX.- El Instituto se encuentra facultado para recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten al Instituto para determinar el debido cumplimiento a las obligaciones fiscales.

XV.- Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de garantía del interés fiscal y hacerlas efectivas cuando así proceda.

La siguiente fracción, la consideramos de gran importancia por su contenido:

**XVI.- "Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias".**

XVII.- La presente fracción autoriza al Instituto a suspender o autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XVIII.- Esta fracción establece la imposición a los patrones, para el caso de que cometan infracciones contenidas en la Ley del Instituto y sus reglamentos.

**XIX.- Con relación a esta fracción es de señalarse de manera muy importante, lo siguiente:**

**"Presentar denuncia o querrela, o promover su presentación, ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito a que se refieren los**

artículos 57 y 58 de la Ley y de aquellos otros delitos que por su propia naturaleza causen perjuicio al Instituto”; .

XXI.- Esta fracción se refiere a que el Instituto podrá resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones, y haciendo la integración de los preceptos legales mencionados de todas aquellas disposiciones en las cuales se involucra al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, nos encontramos con una más, y que tiene que ver con la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde se determina en su artículo 77 fracción VII que los depósitos del INFONAVIT y otros Institutos de Seguridad se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

**“Artículo 77. fracción VII.- La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título”.**

Con relación a este apartado, haremos mención a lo que comenta el maestro Mario de la Cueva en el sentido de que el carácter de organismo fiscal autónomo que se le atribuye al INFONAVIT es por la experiencia del IMSS, ya que al verse este último de cierta manera imposibilitado para cobrar las aportaciones a dicha institución de seguridad social, es que se le otorga esta atribución, para poder continuar así con su función social<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Mario de la Cueva, "El nuevo derecho mexicano del trabajo", tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

En este sentido tal y como lo menciona alguna de las disposiciones de la propia Ley del Instituto y sus reglamentos pueden llevar a cabo convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, como con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como solicitar a las Entidades Federativas como a las locales información en materia fiscal, para poder determinar si se ha dado debido cumplimiento por parte de los patrones de enterar los depósitos a que se refiere la Ley del Instituto y de igual manera cuantificar los créditos de carácter fiscal y así observar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, consignadas en la Ley del INFONAVIT, como en su legislación reglamentaria.

**d) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como Organismo Tripartita.**

La determinación de estructurar a este organismo de manera tripartita se encuentra expresada en el artículo 123 fracción XII de nuestra Constitución Política, en su párrafo tercero, mismo que se transcribe a continuación:

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda."

Esta determinación se puso de manifiesto en la Exposición de Motivos de la iniciativa del Presidente de la República sobre las reformas a la fracción citada, de la cual transcribimos una parte sobre este aspecto de tan importante relevancia:

"Se ha considerado conveniente declarar de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Así se afirmará, en una institución tan importante como la que se pretende crear, el espíritu de nuestra legislación

laboral que busca la participación conjunta de las empresas y los trabajadores en las cuestiones que vitalmente les atañen"

En este sentido, muchos autores coinciden en que el tripartismo es una fórmula adecuada en la atención de los grandes problemas sociales, ya que empleando este modelo es que se facilita la solución y se tiene una atención más directa de los problemas de interés social, de entre los cuales se encuentra el de la habitación. Lo anterior atendiendo a la experiencia adquirida según el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos en cita, como tal es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o bien la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y los tribunales laborales<sup>30</sup>.

Así mismo, quisiéramos resaltar que en dicha exposición de motivos, señala el ejecutivo al momento de proponer la reforma en cuestión que: "La organización tripartita de las instituciones de derecho social ha revelado ser una fórmula adecuada para incrementar, **bajo la coordinación del Gobierno**, la responsabilidad de los factores de la producción en los asuntos de interés nacional."

Con ello queremos deducir, que el Instituto no obstante que se le ha considerado como un organismo público descentralizado, no cabe duda que quien dirige el verdadero funcionamiento de este es el Gobierno Federal y no como se quiere hacer creer que se encuentra constituido como un órgano tripartita.

Ahora bien, como hemos venido expresando, un organismo tripartita se constituye con representantes obreros, patronales y gubernamentales, quienes tendrán a su cargo la administración del Fondo de la Vivienda, determinación que se contempla en el artículo 138 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo

---

<sup>30</sup> Disposiciones legales. INFONAVIT. México 1985. p. 5. Exposición de Motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República sobre la ley del INFONAVIT

dispuesto por el artículo 7 de la Ley del INFONAVIT, disposiciones de las cuales haremos referencia enseguida:

Artículo 138.- "Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones."

Artículo 7.- La Asamblea General es la autoridad suprema del Instituto, y se integrará en forma tripartita con cuarenta y cinco miembros, designados:

Quince por el Ejecutivo Federal;

Quince por las organizaciones nacionales de trabajadores, y

Quince por las organizaciones nacionales patronales

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Los miembros de la Asamblea General durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos libremente por quien los designe.

Con relación a este precepto y en concordancia con el artículo octavo de la Ley del INFONAVIT y del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 8.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que intervendrán en la designación de los miembros de la Asamblea General."

Dicho lo anterior deducimos que algunas de las organizaciones que representaban a los trabajadores al momento de crearse el Instituto son la Confederación de Trabajadores de México, la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, Sindicato Mexicano de Electricistas.

Por el sector patronal alguno de ellos es La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio<sup>31</sup>.

Dentro de los órganos que menciona la Ley del Instituto en su artículo 6 y que se encuentran conformados de manera tripartita a excepción del Director General y dos Directores Sectoriales; se encuentran la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, la Comisión de inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales

Daremos inicio con lo concerniente a la Asamblea General, siendo este el órgano máximo de la Institución, y la cual es la responsable de determinar la política y programas a realizar, ahora bien, el fundamento legal que le da vida a este órgano se encuentra en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del INFONAVIT, teniendo diversas atribuciones y funciones de entre las cuales resaltan las siguientes:

I.- Examinar y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los planes de labores y de financiamiento del Instituto para el próximo año.

II.- Examinar y en su caso aprobar los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio.

III.- Expedir los reglamentos del Instituto.

IV.- Finalmente se establece que dicha Asamblea General podrá ejercer todas aquellas atribuciones y funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto y que al efecto no se encuentren encomendadas a otro órgano del Instituto.

La fórmula del tripartidismo se encuentra inserto en otro órgano del Instituto siendo este el Consejo de Administración el cual se encuentra integrado por quince miembros, los cuales son designados por la Asamblea General, y en

<sup>31</sup> Diario Oficial de la Federación, 26 de Abril de 1972

este sentido se establece que cinco miembros serán propuestos por los representantes de los trabajadores y cinco por el sector patronal, en el entendido de que los restantes cinco serán por parte del Gobierno Federal, así mismo se establece que por cada propietario se designara un suplente.

Por lo que respecta a las atribuciones y funciones del Consejo de Administración se establece lo siguiente:

I.- De las propuestas que al efecto realice el Director General decidir sobre las inversiones de los fondos y los financiamientos del Instituto.

II.- Otra de las atribuciones de este Consejo será la de resolver con relación a las operaciones del Instituto, siempre y cuando la importancia de alguna de estas lleve implícita el acuerdo expreso de la Asamblea General, en donde para este caso, esta última deberá sesionar dentro de los siguientes quince días a la solicitud.

III.- Dentro de estas facultades se encuentra la de estudiar y en su caso aprobar los planes de labores y de financiamiento, así como los estados financieros y el informe de actividades formulados por la Dirección General.

IV.- Atribución importante es la de aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, y que de conformidad a lo dispuesto por la ley del Instituto no deberán exceder del 0.05% de los recursos totales, para lo cual se establece la determinación en la ley en cita que el Consejo de Administración procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al 0.05%.

V.- Por otra parte el Consejo de Administración podrá determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los demás fines y obligaciones del Instituto.

VI.- Una de las facultades que la Ley del INFONAVIT le atribuye al Consejo de Administración es lo relativo a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 16 y de la que se desprende que dicho Consejo podrá "resolver las circunstancias no previstas en la presente Ley y en la Ley para la coordinación de los Sistemas de ahorro para el retiro con relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro."

VII.- Finalmente otra de las atribuciones del Consejo de Administración es la de designar a los miembros de la Comisión de inconformidades y de Valuación, a propuesta de los representantes del Gobierno Federal, trabajadores y el capital.

Ahora bien, otro de los órganos que se encuentran dentro de la infraestructura del INFONAVIT es la Comisión de Vigilancia, la cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley que rige al Instituto, estará integrada con nueve miembros los cuales serán designados por la Asamblea General, en donde cada uno de los sectores propondrá el nombramiento de tres miembros, contando cada uno con un suplente.

Dentro de las facultades otorgadas a dicha Comisión es la de vigilar que la administración de los recursos y los gastos, así como las operaciones se hagan de acuerdo con las disposiciones que al efecto señala la Ley del INFONAVIT y sus reglamentos.

Otra de las facultades otorgadas a esta Comisión, y que consideramos de gran interés es la consignada en la fracción III del artículo 18 de la Ley INFONAVIT, siendo esta la de "Proponer a la Asamblea y al Consejo de Administración, en su caso, las medidas que juzque convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto."

La Comisión de Vigilancia designará a un auditor externo el cual tendrá las más amplias facultades para revisar toda la documentación y contabilidad del Instituto, así mismo dicha Comisión presentará ante la Asamblea General, un dictamen sobre los estados financieros de cada ejercicio social del Instituto, dentro del cual deberá estar inserto el dictamen del deudor externo.

Por otra parte, dentro de los órganos conformados de manera tripartita se encuentra también la Comisión de Inconformidades y Valuación, tratándose de un órgano de carácter eminentemente técnico, integrándose con un miembro por cada representación, nombrándose un suplente por cada propietario, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 16 de la Ley que rige al

Instituto, la cual establece que el Consejo de Administración designará a estos miembros a propuesta de los tres sectores ya citados.

El párrafo segundo del artículo 25 de Ley del Instituto establece que dicha **"Comisión concederá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios, en los términos del reglamento correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca el Consejo de Administración."**

Finalmente, esta Comisión una vez que fueron tramitadas las controversias en los términos del reglamento respectivo, la Comisión presentará un dictamen sobre las mismas al Congreso de Administración, que resolverá lo que a su juicio proceda.

Siguiendo con este rubro, señalaremos lo relacionado con las Comisiones Consultivas Regionales, las cuales también se integran de forma tripartita, no obstante lo anterior la Ley del INFONAVIT no señala el número de integrantes que conformarán esta Comisión, ahora bien estas Comisiones actuarán en las áreas territoriales que al efecto señale la Asamblea General.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley en comento establece determinadas atribuciones y funciones de las precitadas Comisiones Consultivas Regionales entre las que se encuentran las siguientes:

I.- Estas comisiones podrán sugerir al Consejo de Administración, a través del Director General las regiones con características con mayores posibilidades de ser financiadas.

II.- También tendrá facultades en el ámbito administrativo que al efecto establezca el Reglamento de las Delegaciones Regionales.

Otra de las figuras importantes dentro del Instituto, y que si bien es cierto no esta conformado directamente de manera tripartita es el Director General, el cual será nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la

República, debiendo ser de nacionalidad mexicana, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Ahora bien, el Director General tiene diversas atribuciones y funciones de las cuales destacan la de representar legalmente al Instituto, con facultades que se le confieren a un mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración de dominio y las especiales que requieren cláusula especial, facultades que se confieren en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante, el artículo 23 de la Ley del Instituto establece una limitante en el último párrafo determinando que estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

Por otra parte, con relación a las facultades que tiene el Instituto como organismo fiscal autónomo, serán ejercidas por el Director General y demás personas que al efecto se encuentren facultadas por el reglamento interior del Instituto en materia de fiscalización.

Así mismo, se establece la obligación del Director General de asistir a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, teniendo voz, pero sin voto. De igual manera se determina la función de ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, así como la de presentar anualmente ante el Consejo de Administración los estados financieros y las actividades del ejercicio anterior, debiendo presentar también un informe mensual sobre las actividades del Instituto.

Deberá presentar al Consejo de Administración para su estudio y en su caso aprobación los programas de financiamiento y créditos para el otorgamiento de estos para los trabajadores derechohabientes del Instituto.

Otra de las atribuciones de dicho representante es la de remover al personal del Instituto, así como las que la propia Ley y sus reglamentos establezcan.

El Director General tendrá el respaldo de dos Directores Sectoriales, cuya función exclusiva es la de servir de enlace entre su respectiva representación y el Director General quien podrá consultar y recibir sugerencias, cuando así lo estime conveniente.

**e) El INFONAVIT como Organismo Habitacional.-** Con toda ovidad podemos reafirmar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo habitacional, ya que su propia legislación así lo determina y confirma en su artículo 4o. al establecer lo siguiente:

Artículo 4.- "El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos públicos."

En este orden de ideas, podemos decir que la decisión del Gobierno Federal de constituir un organismo habitacional a nivel nacional se debe entre otras muchas razones al acelerado crecimiento de la población propio de nuestras ciudades, así como los aspectos de carácter cuantitativo con relación a las necesidades en materia de habitación, de la destinación de suelo urbano para la construcción de las mismas; la concurrencia de estos aspectos de entre otros tantos, son determinantes para obtener un aumento tan solo significativo en el bienestar y mejoramiento de la población en general, y de entre las cuales el espíritu del constituyente de 1917 ha pretendido proteger a la clase más castigada al establecer la obligación de proporcionar una vivienda digna para el trabajador y su familia.

Agregando a lo anterior, podemos decir que la constitución de un organismo habitacional como lo es el INFONAVIT, si bien es cierto no es la panacea para resolver el problema habitacional en México, si ha contribuido como

ha quedado expresado en una mínima parte a tratar por medio de instituciones facultadas por la propia ley que crea a dicho Instituto como lo es el Consejo Consultivo Regional y del cual se deriva de entre sus atribuciones la de proponer la localización más adecuada de las áreas y las características de las habitaciones en razón del crecimiento anárquico de las principales ciudades en nuestro país, en razón de lo anterior es que se requiere de una mayor número de organismos que contribuyan a fondo a este problema habitacional.

Es cada vez más apremiante la necesidad de establecer elementos de planeación para el mejor ordenamiento de este crecimiento, ya que podemos concluir finalmente que todos los elementos característicos del problema habitacional se encuentran de cierta manera dispersos ya que si bien es cierto el INFONAVIT como organismo habitacional tiene un campo de aplicación territorial a nivel nacional también es cierto que para resolver el problema macro habitacional en México se requiere de la intervención del poder público para enfrentar de manera más vigorosa este problema que actualmente ha alcanzado índices que llevan consigo cierto grado de dramatismo a finales de esta segunda mitad de siglo.

### **3.1.2 Objetivos y Funciones Específicas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.**

Con relación a este rubro, podemos iniciar diciendo que los objetivos y funciones se encuentran delimitadas en lo preceptuado en el artículo 3o. de la Ley que crea a dicho Instituto, del que a continuación hacemos mención:

"Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto:

I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. "Ahora bien, del artículo anterior se desprende la existencia de objetivos generales y particulares de los cuales podemos mencionar de entre los primeros el de administrar los recursos del Instituto, y por lo que respecta a los segundos, podemos decir que los objetivos particulares se encuentran los siguientes:

El de establecer y operar un sistema de financiamiento para otorgar créditos a los trabajadores, este objetivo es contemplado en el párrafo primero de la fracción XII del artículo 123 de nuestra Constitución Política, objetivo que pensamos es de gran relevancia toda vez que los créditos que sean otorgados por el Instituto según se establece por la propia Constitución deberán ser baratos y suficientes para la adquisición en propiedad de las habitaciones de referencia por lo que en primer término se deberá determinar la tasa de interés que por concepto del otorgamiento de dichos créditos deba cobrar el Instituto, estableciéndose así tal y como lo preceptua el artículo 44 de la ley del Instituto, que el interés anual deberá ajustarse en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, situación que nos parece injusta, por la siguiente consideración, en primer término cabe hacerse la aclaración que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos establece que la retribución mínima que deban percibir las personas que ejerzan determinada profesión, oficio o trabajos especiales para los que rige un salario mínimo profesional se determina por el área geográfica en que se ejecuta por lo que no es lo mismo el salario de un oficial ebanista en fabricación y reparación de muebles del área geográfica A, a uno del área C por lo que consideramos no es del todo equitativo el cobro de dicho interés anual, finalmente se establece que el interés anual no deberá ser inferior al cuatro por ciento, por lo que se deja al libre arbitrio del Consejo de Administración el cuantificar el cobro de este.

Ahora bien, el propio artículo 44 establece los plazos de amortización por lo que en tal virtud se determina que la amortización de dicho crédito se otorgara a un plazo no mayor de 30 años, así mismo se define que esta amortización se podrá encontrar sujeta a una prórroga que se aplicará al capital e intereses, no pudiendo ser mayores de 12 meses.

Otro de los objetivos que de manera particular debe ejecutar el Instituto, es aquel que determina las reglas relativas a los créditos para la adquisición de viviendas y que son financiadas por el Instituto, para lo cual se determina en lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley que da origen a dicha institución habitacional y que en su fracción primera establece que en línea uno los recursos del Instituto se destinarán al financiamiento para la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante los créditos que les sean otorgados.

En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones, en línea tres a la construcción de estas, en línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de las viviendas y por último al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los anteriores conceptos.

Como consecuencia de los objetivos a los que hemos hecho referencia se encuentra el de coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a los trabajadores, con la finalidad de que más trabajadores tengan acceso a la adquisición de una vivienda decorosa y sobre todo dirigidas aquellos que perciben ingresos modestos.

Así mismo, podemos establecer objetivos complementarios de entre los cuales se encuentran los gastos de administración, operación y vigilancia, la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para los fines del propio Instituto, así como los gastos relacionados con los objetivos del Instituto.

Con relación a los gastos de administración, se debe entender como los destinados a la actividad cotidiana del Instituto como por ejemplo el pago de los

salarios que prestan sus servicios al Instituto, la compra de los recursos materiales para el desempeño de las actividades ordinarias del mismo.

Por lo que hace a la inversión de bienes estrictamente necesarios para los fines del Instituto, tiene su fundamento en la fracción V del artículo 42 de la ley del INFONAVIT el cual establece que los recursos del Instituto se destinarán a la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

#### **CAPITULO IV.- Estudio Dogmático del Delito Contemplado en la Ley del INFONAVIT en su Artículo 58.**

##### **4.1 Ciencia del Derecho Penal**

Es de sumo interés el estudio del comportamiento humano sobre todo desde el punto de vista del Derecho Penal, el cual se realiza mediante la Ciencia del Derecho Penal, la que ha sido a través de la historia de muchas sociedades base fundamental para el discernimiento de esta materia, pues al ser el delito un fenómeno humano que ha producido en el decurso de la historia un sin número de conductas reprobables consideradas así por las distintas civilizaciones, es que se ha derivado en distintos pareceres, pensamientos y discrepancias. Así mismo, ha sido objeto de valorización, estudio y análisis en un marco histórico, filosófico y jurídico científico del Derecho Penal, que van desde lo que era la llamada venganza privada, pasando por los delitos del *ius civile* y del *ius honorarium* en el Derecho Romano, hasta llegar al derecho contemporáneo, observándose necesariamente el manejo de un ordenamiento sobre estas disposiciones jurídicas penales, mismo que es considerado este ordenamiento por algunos autores como la Ciencia del Derecho Penal o Dogmática Jurídico Penal<sup>32</sup>.

En un principio pensábamos hacer referencia a lo que algunos autores conceptualizan por Ciencia del Derecho Penal, pero consideramos de gran importancia hacer alusión al significado de lo que se puede entender por Ciencia

---

<sup>32</sup> Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, Décima Edición, pág. 22, México 1985.

del Derecho desde el punto de vista de la Teoría del Derecho; en este sentido, haremos mención a lo expresado por el Maestro Manuel Ovilla Mandujano en su obra Teoría del Derecho, en donde expresa que no se debe confundir reflexión y norma, teoría y derecho, en virtud de que las primeras dos se geometrizan desde un ángulo en el cual se describe a un fenómeno normativo del comportamiento humano, y los segundos hacen una reflexión jurídica de ese comportamiento. Así mismo nos señala el Maestro Ovilla Mandujano, que es de gran importancia diferenciar lo que debe entenderse por Ciencia y Derecho y en este sentido expresa: "...El derecho es un conjunto de normas; en cambio las Ciencias Jurídicas, por que hay que hablar en plural, son conjuntos de conocimientos. El primero regula la conducta humana y la segunda la explica. El Derecho sanciona al prescribir conductas y las ciencias describen y analizan el como y el porqué de la operatividad de la sanción. Dos mundos separados aunque estrechamente ligados.<sup>33</sup>"

Continuando con este aspecto, el autor en cita apunta que el Derecho como las ciencias jurídicas son de creación humana, por lo tanto, contienen ingredientes que los asemeja pero que no por eso se fusionan, considerándose estos ingredientes como fenómenos sociales que se encuentran en constante evolución y que tienen una función en la realidad fáctica<sup>34</sup>.

De igual forma, el citado autor indica que a juicio de "los formalistas, las Ciencias Jurídicas se reducen a una, a la auténtica ciencia del derecho que su único papel consiste en describir su objeto de conocimiento: el derecho positivo"; razón que nos parece lógica, toda vez que como lo hemos mencionado, el derecho se encuentra constantemente en transformación, por lo que se debe atender a las exigencias constantes de las distintas sociedades, en razón de lo anterior, lo que se pretende al tener como instrumento jurídico a la Ciencia del

---

<sup>33</sup> Manuel Ovilla Mandujano, Teoría del Derecho, Editorial Duero, primera edición de Editorial Duero, pág. 32, México 1990.

<sup>34</sup> Manuel Ovilla Mandujano, Teoría del Derecho, Editorial Duero, primera edición de Editorial Duero, pág. 33; México 1990.

Derecho, es tratar de entender a éstas en su conjunto y poder así estudiar el desarrollo social del Derecho de una manera más concreta.

Ahora bien, entrando al tema de la Ciencia del Derecho Penal, el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap en su obra Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, nos dice que la Ciencia del Derecho Penal, se constituye en sí por una sistemática la cual redundará en una mejor canalización los problemas de toda sociedad, expresando su particular punto de vista en el siguiente cuadro<sup>35</sup>:

<b>SISTEMATICA DE LA CIENCIA PENAL</b>	<b>PARTE GENERAL</b>	a) <b>Introducción</b>
		b) <b>Teoría de la ley penal</b>
		c) <b>Teoría del Delito</b>
		d) <b>Teoría del delincuente</b>
		e) <b>Teoría de la pena y medidas de seguridad.</b>
<b>SISTEMATICA DE LA CIENCIA PENAL</b>	<b>PARTE ESPECIAL</b>	A) <b>De los delitos en particular</b>
		B) <b><u>De los delitos especiales.</u></b>

Finalmente, el autor en cita resume su idea en los siguientes términos "Concluimos que son conceptos totalmente diferentes: Derecho Penal, Ciencia Penal, Ciencia del Derecho Penal. El primero, es el conjunto de normas jurídico-penales; la segunda, el conjunto de principios que se refieren al delito, delincuente, pena y medida de seguridad y la tercera, al estudio de las normas jurídico-penales, o sea la dogmática jurídico-penal"<sup>36</sup>

35 Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, Décima Edición, pág. 22, México 1985.

36 Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, Décima Edición, pág. 22, México 1985.

Partiendo de esta opinión haremos referencia a varias definiciones de lo que algunos autores consideran como Ciencia del Derecho Penal y Dogmática Jurídico Penal y las cuales nos parecen de gran interés y relevancia para el desarrollo de este apartado.

En primer término citaremos a Cavallo quien nos dice que "la Ciencia del Derecho Penal estudia la realidad jurídicopenal y mira a la construcción, elaboración y organización de los conceptos deducidos de las normas penales para comprenderla, valorarla e iluminarla, a los fines de dirigir la actividad humana, indicando los hechos que no deben ser ejecutados porque constituyen delitos y amenazando con penas a los autores de tales delitos."<sup>37</sup>

Por su parte, Celestino Porte Petit nos dice que la Ciencia del Derecho Penal es el estudio de las normas jurídico-penales, o sea la dogmática jurídicopenal y lanzando una pregunta al aire tratando de establecer y delimitar lo que debe entenderse en primer término por "Dogmática", contestando con la opinión que al respecto nos da Maggiore "literalmente dogmática significa <<ciencia de los Dogmas>>, o sea de las normas jurídicas dadas dogmáticamente como verdades ciertas e indiscutibles"<sup>38</sup>.

Opinión que se contrapone a la del Maestro Manuel Ovilla Mandujano, quien nos dice en su obra Teoría del Derecho: "Enemigo de las Ciencias Jurídicas es el **dogmatismo** que aborda la verdad como si fuera inmutable no sujeta a comprobación, no le importa que las condiciones cambien y que los conocimientos hayan de perfeccionarse, profundizarse, enterarse de lo nuevo que se produce"<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Cavallo, Diritto Penale, I, p. 37. Napoli, 1948.

<sup>38</sup> Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I, Editorial Porrúa, Décima Edición, pág. 29, México 1985.

<sup>39</sup> Manuel Ovilla Mandujano, Teoría del Derecho, Editorial Duero, primera edición de Editorial Duero, pág.

Contrariamente a la opinión anterior Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra *Manual de Derecho Penal* nos dice: "La pretensión de rechazar el método dogmático por considerarlo inútil es un infantilismo jurídico, propio de pretendidos teóricos generales que jamás se han enfrentado con los problemas concretos de alguna rama del saber jurídico. Cuando prescindimos de la construcción de estos conceptos, caemos en el campo de las soluciones arbitrarias"<sup>40</sup>.

Después afirma la importancia y necesidad de la Dogmática Jurídica toda vez que "El método dogmático consiste en un análisis de la letra del texto, en su descomposición analítica en elementos (unidades o dogmas), en la reconstrucción en forma coherente de esos elementos, lo que arroja por resultado una construcción o teoría."<sup>41</sup> Aunque por otra parte, establece que no obstante que una ciencia se concibe como una verdad, también es que esa ciencia pudo considerarse en un momento determinado como falsa.

En este orden de ideas, Zaffaroni establece que la Dogmática se determina por tres aspectos importantes: el primero de ellos señala que la construcción de una ley debe ser apegada a la **lógica**, sin ser contradictoria; el segundo señala que aquella cuya construcción **no debe ser contraria** al texto de la ley; finalmente, el tercero llamado "ley de la estética jurídica" por Jhering determina que la construcción de la ley **no debe ser tendenciosa**, "amanerada", o bien artificiosa, sino por el contrario, debe ser natural, con tal simetría que no cause agravio alguno. Para este autor, la Dogmática es un método de conocimiento, con la limitante de que éste método no es determinante para el conocimiento jurídico, sino un simple grano de arena que contribuye a la ampliación o enriquecimiento de éste último, manteniendo siempre una proyección de la realidad y exigencias sociales<sup>42</sup>.

---

40 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General, Primera Edición Mexicana*, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Pág. 132, México 1986

42; México 1990.

41 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General, Primera Edición Mexicana*, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Pág. 42, México 1986

42 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General, Primera Edición Mexicana*, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Pág. 132, México 1986

Por otra parte, Stampa Braun concibe a la Dogmática Jurídico-Penal como una elaboración del derecho positivo en forma de ciencia jurídica a través de tres fases sucesivas: El primero es la **interpretación** que se obtiene del derecho, investigando el contenido de la norma a través del fin que esta persigue; el segundo hace mención a la necesidad de establecer un **sistema**, que es en la ciencia del derecho y en cualquier otra a la que se le de este carácter; el tercero y último, establece **la crítica** que se puede hacer en contra de determinada norma o desde dos puntos de vista, a saber : a) la crítica jurídica que debe hacerse en función de un sistema elaborado, y b) la crítica a la ley que debe realizarse desde el punto de vista del orden social y de orden político<sup>43</sup>.

En conclusión, para la gran mayoría de los autores la **Dogmática Jurídico Penal** es de gran trascendencia para la aplicación del Derecho Penal pues el análisis metodológico, sistemático y conceptualizado del derecho positivo, permite establecer un orden y una técnica jurídica, la cual debe estar siempre a la par de los cambios y exigencias sociales.

#### 4.1.2 Concepto de Delito.-

Desde los comienzos de la historia de la humanidad, el hombre ha asumido una serie de conductas consideradas como majestuosas y dignas de alabar por su connotación; sin embargo, también ha realizado una serie de conductas reprobables, consideradas así por una determinada sociedad, en virtud de que su orden, valores y principios se ven agraviados con ellas, por ser contrarias a éstas.

Mariano Jiménez Huerta, nos dice que inicialmente, no se concebía al delito como tal, ya que en las antiguas sociedades tenían muy arraigadas supersticiones, hechicerías, usos y costumbres, las cuales eran ciegamente

---

43 Fernando Díaz Polos, La jurisprudencia penal ante la Dogmática Jurídica y la Política Criminal, Editorial Colex, pág. 20, Madrid 1991.

veladas por los magos, hechiceros o sacerdotes, en donde al infringirse alguno de estos aspectos por parte de quienes debían observarlos, se les calificaba como "pecadores".

Continúa diciendo el autor en comentario, que la idea del delito como tal, nace unida a la del Estado y aparece influida por las concepciones en éste imperantes<sup>44</sup>.

Consideramos también pertinente hacer alusión al Derecho Romano, concretamente al rubro de los delitos; que Justiniano define como aquellos "hechos ilícitos que causan un daño injustamente y que están sancionados por la ley". En el Derecho Romano existían los **llamados delitos públicos** los cuales causaban daño a algún particular y solo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a petición de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ésta última. Ahora bien, en el Derecho Romano se contemplaban ciertos delitos de carácter privados en general que tenían orígenes militares y religiosos, encontrándose dentro de ellos los que ponían en peligro evidente a toda la comunidad, los cuales se perseguían de oficio por las autoridades a petición de cualquier ciudadano y **se sancionaban con las penas públicas** (decapitación, ahorcamiento en el arbor infelix, lanzamiento desde la roca tarpeya, etc.,)

Dentro de los **delitos privados** en la antigua Roma se distinguían los contemplados dentro del *lus Civile* y el *lus Honorarium*, en los primeros se ubican el Robo, Daño en propiedad ajena y lesiones; y en los segundos encontramos la Rapiña, la Intimidación, el Dolo y el *fraus creditorum*.

De igual forma, a la par de los delitos existían los **Cuasidelitos** los cuales eran aquellos que no han sido tipificados como delitos, pero producen una obligación entre el autor del acto y el perjudicado, en realidad no se encontraban

---

44 Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, páginas 9 y 10, México 1983.

fundados en determinada Ley pero tal vez si a un sentido de equidad, razón por la cual se hacia necesaria la existencia de una sanción para ese acto ilícito, así pues un paterfamilias respondía de manera total de las consecuencias patrimoniales de que alguno de sus filiusfamilias cometiera pudiendo hacer uso del abandono noxal, consistiendo éste en que el culpable debía exonerar su acto ilícito mediante el trabajo en favor de la persona en contra de quien hubiera cometido tal agravio, denominándosele filiusfamilias in mancipatio, es decir temporalmente vendido por el paterfamilias en donde el primero de los enunciados es libre pero tenia que cumplir con el trabajo para resarcir el daño causado<sup>45</sup>.

Pudiéramos seguir tratando el tema de los Delitos dentro del Derecho Romano, sin embargo creemos que con lo expuesto damos una concepción, aunque muy general de lo que este sistema tan amplio y complejo consideraba como ilícito.

Actualmente muchos autores conceptualizan al delito de manera amplia; y asimismo tratan de estructurarlo y determinar las bases sobre las cuales se sustenta su nacimiento y vida jurídica; al respecto el Dr. Eduardo López Betancourt, dice que ésta es la parte más polémica y discutida de la Ciencia del Derecho Penal, lo que ha llevado a distintos autores durante más de un siglo a tratar de definir al Delito. En este sentido, el autor en comento señala en coincidencia con Celestino Porte Pettit que la Doctrina ha estudiado al delito desde dos puntos de vista:

a) El primero, concibe al delito como una concepción **totalizadora o unitaria**, la cual considera que el Delito debe ser estudiado desde una perspectiva única, donde no quepa la posibilidad de una división de sus elementos.

---

45 Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Romano Privado, Vigésima Edición, Editorial Esfinge, páginas 121, 201, 316, 432. México 1994.

b) El segundo, ve al delito desde una concepción analítica o atomizadora, según la cual el delito debe ser estudiado desintegrándolo en elementos, sin que éstos dejen de tener relación entre sí, formando con ello un todo<sup>46</sup>.

El Dr. Eduardo López Betancourt, por su parte, coincide con la concepción analítica, pues considera que el delito al ser estudiado de manera desintegrada, se logra con ello determinar su estructura funcional.

El maestro Eugenio Cuello Calón, señala que evidentemente la tarea realizada por muchos años por los diversos autores de tratar de conceptualizar al delito, ha sido infructuosa, toda vez que el delito debe necesariamente adecuarse a los cambios sociales, por lo que "lo penado ayer como delito se considera hoy como lícito y viceversa. Es, pues, inútil buscar una noción del delito en sí"<sup>47</sup>.

Así, el autor en cita afirma que la noción verdadera del delito, misma que lo caracteriza es su sanción penal, pues si no existe esta, simple y llanamente no existe el primero. "De aquí que en su aspecto formal, el delito puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"<sup>48</sup>.

Por ello, se dice que todos los delitos son artificiales; pues si la idea y la noción de delito vienen de la ley, entonces, suprimida ésta, el delito también quedaría suprimido<sup>49</sup>.

Consecuentemente se ha aceptado, que el delito se conforma de varios elementos que son:

---

46 Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito, Quinta Edición, Editorial Porrúa, páginas 4, 5; México 1998.

47 Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), Decimoctava Edición, Bosh, Casa Editorial Barcelona 1980. páginas 296, 298.

48 Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), Decimoctava Edición, Bosh, Casa Editorial Barcelona 1980. páginas 296, 298.

49 Dorado (El derecho protector de los criminales lo. Pág. 541 y sigs. Citado por Eugenio Cuello Calón Derecho Penal, Tomo I, (Parte General) pág. 298.

a) Es un **acto humano, de acción u omisión**; por lo tanto, si esta conducta no tiene su origen en un actuar humano no puede ser reputado como delito.

b) Este acto humano debe ser **antijurídico**, es decir, ser contrario a una norma jurídica, pues lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por dicha norma contenida en un ordenamiento legal, siendo esto último de gran importancia, ya que no es suficiente que este acto sea antijurídico, sino que además es requisito sine quanon que se encuentre tipificado como delito en un ordenamiento legal.

c) Este acto humano debe ser **culpable**, en este sentido debe encontrarse inmerso ya sea de culpa (negligencia o imprudencia) o dolo (intención), imputable a una persona determinada.

d) Finalmente esta conducta (acción u omisión) debe estar revestida de punibilidad esto es, sancionada con una pena.

Nos dice el maestro Cuello Calón "Si concurren estos aspectos esenciales (acción, antijuricidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad) hay delito"<sup>50</sup>.

Cabe señalarse que lo que el derecho tutela o pretende preservar a través de la tipificación de delitos, son bienes jurídicos individuales entre los que se encuentran la vida, libertad, honor, etc., o bien de carácter colectivo estatal, tales como la seguridad del estado o bien la independencia. En tal virtud, es necesario que estos bienes jurídicos se sustenten en una base sistemática sobre la parte especial del derecho penal.

Finalmente por lo que respecta a la conceptualización de lo que debe entenderse por delito, nos encontramos, que a diferencia de legislaciones en materia penal de países como Francia, Alemania, Italia, Japón, Argentina, etc., nuestra legislación penal si define lo que se debe entender por delito; al respecto

---

<sup>50</sup> Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), Decimoctava Edición, Bosh, Casa Editorial Barcelona 1980. pág. 299, 300, 301.

el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal señala:

**Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"**

#### **4.1.3 Concepto de Delito Especial.-**

En virtud de que el presente trabajo tiene como fin el estudio dogmático del artículo 58 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que se ha considerado como un delito especial pues se encuentra fuera del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En este sentido el Maestro Celestino Porte Pettit nos dice que: **"Por ley especial debemos entender aquella legislación que regula una materia penal de carácter especial, o bien las normas penales que formando parte de ordenamientos de índole no penal reglamentan igualmente materias penales, particulares"**<sup>51</sup>.

Por su parte, el artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (Código Penal para el Distrito Federal cuando sea de aplicación en el ámbito del Fuero Común; atento a lo dispuesto por el artículo 1o. por el decreto publicado el día 17 de Septiembre de 1999; que se derogan reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal) establece lo siguiente:

**"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en**

---

51 Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, Décima Edición, pág. 105 y 106, México 1985.

cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

En este orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en criterio definido que:

"Las leyes penales no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6 del Código Penal Federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará esta observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Pena"<sup>52</sup>.

Otra ejecutoria de la Corte dice:

"No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley substantiva penal federal, integren en su totalidad la ley penal. Tal ocurre por ejemplo, con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples disposiciones castrenses; con muchas de la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc."<sup>53</sup>.

52 Semanario Judicial de la Federación, XII, pág. 69, Sexta época, Segunda Parte.

53 Semanario Judicial de la Federación, XXV, pág. 73, Sexta Época, Segunda Parte.

El maestro Eduardo López Betancourt en la obra *Delitos Especiales*, nos dice que a finales del siglo XIX y principios del XX, los distintos códigos de diversas latitudes "están sufriendo un proceso de desmembramiento paulatino y progresivo"<sup>54</sup>. Por lo que se cuestiona "si la era de los grandes códigos ya pasó y actualmente vivimos la realidad de las leyes especiales y las llamadas leyes marco"<sup>55</sup>, y al respecto considera que esto se debe a que el derecho se encuentra en constante transformación por coexistir paralelamente con la sociedad y toda vez que en razón de esta se crean diversas instituciones que necesariamente deben ser reguladas mediante un sistema jurídico, los delitos especiales se encuentran fuera del código de la materia, lo cual en muchas ocasiones se cuestiona, preguntándose si es apropiado o no<sup>56</sup>.

Pues bien, actualmente nos encontramos con el hecho de que dentro del vasto número de códigos, se encuentran inmersos conceptos y reglas preexistentes, así como otros muchos factores jurídicos, pero en contraposición a lo expuesto nos encontramos con el hecho de que no todas las ramas del Derecho son susceptibles de codificarse.

Para el Dr. Eduardo López Betancourt, toda vez que "en la actualidad el Código Penal parece ser insuficiente, para contender con los impresionantes

---

54 Miguel Acosta Romero, Eduardo López Betancourt, *Delito Especiales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 3.

55 Acosta Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1988, citado por Eduardo López Betancourt, *Delitos Especiales*, Ed. Porrúa pág. 3.

<sup>56</sup> Actualmente es común hablar del Código Civil (considerado este como el derecho común) del Código de Procedimientos Civiles, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, etc., esta necesidad del hombre por recopilar sobre todo los ordenamientos de carácter jurídico se remontan a antiguas épocas; al respecto nos dice el maestro López Betancourt que "Código y recopilación pueden ser sinónimos, sin embargo, con el primer vocablo se alude actualmente al resultado de un proceso codificador que adquirió una connotación específica a partir del siglo XVI." Posteriormente en el siglo XVII se fue desarrollando este proceso codificador, tomando ya a inicios del siglo XVIII un matiz más cuidadoso al realizarse una codificación de ordenamientos jurídicos clasificándose por materias. Cabanellas indica que puede definirse al Código como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho Positivo.

cambios de la sociedad, por ello es que han surgido ininidad de Leyes Especiales, que regulan delitos que no contempla el Código Penal”.

Además, durante las últimas décadas nos hemos encontrado con un fenómeno jurídico que pocos autores han estudiado y que es la “descodificación” la cual se ha agudizado desde la década de los años 30, cuando en las leyes se incorporó casi un capítulo denominado de “infracciones y sanciones” o de “delitos”; se piensa que este fenómeno se presentó por muy diversos factores, siendo uno de ellos el de que los códigos actualmente están resultando insuficientes para acoger una serie de normas que por necesidades de tiempo y lugar, así como de la evolución propia del derecho en paralelo con la sociedad, deben contemplarse en otras ramas del derecho, dando origen así a las Leyes Especiales y a los Delitos Especiales<sup>57</sup>.

Sin embargo, se presenta un problema: Si el artículo 7 del Código Penal preceptua que “delito es el acto u omisión que sancionan **las leyes penales**”, luego entonces, ¿por qué legislaciones en materia administrativa contemplan disposiciones de índole criminal, mediante capítulos destinados para tales efectos?; al respecto el maestro López Betancourt, señala que “resulta contra la más elemental lógica el considerar, que leyes administrativas cuyo objeto fundamental de regulación no es el delito, puedan calificarse de leyes especiales, pues desde el título mismo de esas leyes y tomando en cuenta la materia que regulan, no se refieren específicamente a los delitos o la materia penal, puesto que las leyes administrativas en una interpretación estricta jamás podrán ser leyes penales<sup>58</sup>”.

No obstante lo anterior, algunos autores, concretamente el Dr. Miguel Angel García Domínguez, ha señalado que los delitos especiales que actualmente se contemplan en diversas legislaciones administrativas, son

---

57 Miguel Acosta Romero, Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 9.

58 Miguel Acosta Romero, Eduardo López Betancourt, Delito Especiales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 3.

simplemente de naturaleza penal, por lo que es claro, que se deberían insertar en la legislación que para tales efectos se ha creado<sup>59</sup>.

Continua diciendo el Dr. García Domínguez respecto de los Delitos Especiales "A partir de la realidad legislativa, suele considerarse que el derecho penal especial ésta constituido por una serie de órbitas de especialidad jurídica, cuya necesidad nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del derecho penal. Por consiguiente, se dice, las distintas áreas especiales susceptibles de tratamiento singular".<sup>60</sup>

A manera de conceptualización y sobre la base de la información antes descrita se puede decir, que los Delitos Especiales son todos aquellos que presentan alguna variante, particularidad, especialidad o excepción, los cuales se encuentran estatuidos en legislaciones de carácter administrativa.

Dicho lo anterior, se ha considerado por la doctrina, que la posición del legislador al contemplar disposiciones de índole penal en las de carácter administrativas, se debe a la falta de criterio técnico y práctico, debiéndose crear en el último de los casos un capítulo particular sobre delitos especiales, ya que muchos de ellos en las distintas leyes federales administrativas se pierden en la inmensidad de entre las disposiciones legales de cada una de ellas, en este sentido y muy en particular en una investigación de campo realizada en las oficinas administrativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) se cuestionó a uno de los abogados que se encuentran adscritos al Departamento Jurídico ¿que opinaba sobre el delito de Fraude que se contempla en el artículo 58 de la Ley del Instituto (INFONAVIT)? respondiendo lo siguiente: que no sabía que se contemplará éste en dicha legislación, y que ni siquiera sabía que existía dentro del ordenamiento en

---

<sup>59</sup> Miguel Angel García Domínguez, Los Delitos Especiales Federales, Editorial Trillas, México 1991, pág. 30.

<sup>60</sup> Miguel Angel García Domínguez, Los Delitos Especiales Federales, Editorial Trillas, México 1991, pág. 30.

cuestión. Con lo anterior sólo trato de hacer notar que efectivamente este tipo de disposiciones en materia penal se desconocen o definitivamente **NO SE APLICAN**, o bien, pocos son los que suelen aplicarse con cierta frecuencia. De ahí que podamos decir que los delitos especiales **tienen cierta ineficacia en su aplicación**

Tal y como nos lo indica el Dr. Miguel Angel García Domínguez coincidimos en el sentido de que al existir en aproximadamente 46 leyes federales alrededor de 350 delitos especiales, los cuales duplican a los que se encuentran actualmente insertos dentro del Código Penal, situación que nos parece aberrante y llena de inseguridad jurídica al esparcirse por casi cada una de las leyes administrativas existentes en nuestro país<sup>61</sup>.

#### **4.1.4 Delimitación del Artículo 58 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

El objeto de estudio de este trabajo lo constituye precisamente el artículo 58 de la Ley en comento, precepto legal que establece lo siguiente:

**"Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta Ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona."**

---

<sup>61</sup> Miguel Angel García Domínguez, Los Delitos Especiales Federales, Editorial Trillas, México 1991, pág. 30.

#### 4.1.5 Presupuesto del Delito.

##### 1.- La Imputabilidad.

Unos, lo llaman elemento del delito y, otros, dicen que dentro de la culpabilidad se encuentra la imputabilidad y otros más, que es un presupuesto de la culpabilidad, pues para que un sujeto sea culpable, es necesario que sea imputable. En este orden de ideas, la imputabilidad, es el soporte de la culpabilidad. Los individuos cuentan con dos características que son:

- a) La morfológica
- b) La intelectual.

Ahora bien, a falta de cualquiera de estas dos características entonces podemos decir, que no se puede considerar a un sujeto capaz de cometer un delito.

Se ha definido de muchas maneras a la imputabilidad, pero el concepto más difundido es el que dice que es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. "Querer es estar en condiciones de aceptar, o realizar, algo voluntariamente, al respecto Maggiore nos define a la capacidad de querer de la siguiente manera: "Paralelo al proceso de la conciencia es el proceso de la voluntad que no nace inmediatamente como tal, sino que va pasando por grados intermedios, Primero es una tendencia indistinta o apetito; después es una tendencia distinta en su objeto o deseo; luego un querer sin ley o arbitrio, y por último, un querer subordinado a la razón y a la ley, o sea libre. La pura voluntad no es otra cosa que voluntad libre. Por lo tanto, la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse, es decir de determinarse con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta".<sup>62</sup> A su vez, el Dr. Eduardo López Betancourt dice al respecto que entender es la capacidad mental y la edad

---

<sup>62</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo I, 2ª, ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p.500.

biológica para desplegar esa decisión<sup>63</sup>. Por su parte Maggiore nos dice que la **capacidad de entender es**: "la Facultad de aprehender las cosas en sus relaciones necesarias y universales, y por lo mismo, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia. El que mejor prevé, más entiende. Inteligencia no es sino previsión"<sup>64</sup>.

El Diccionario Jurídico Mexicano ha definido a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinare de acuerdo a esa comprensión"<sup>65</sup>.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

El jurista Ricardo Abarca en su obra, El Derecho Penal en México, define a la imputabilidad de la siguiente manera: "significa capacidad espiritual para que pueda atribuirse al hombre, como a su causa eficiente, su conducta externa. Supone dos elementos: **razón clara y voluntad libre**. El elemento **razón**, llamado también discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta; **falta el discernimiento** en los niños, quienes no están en condiciones de **apreciar el valor ético** de sus propios actos; **falta** en los decrepitos, en los locos, en el estado de embriaguez completa. **La voluntad libre**, es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta. El hombre tiene motivos para **querer una cosa o la contraria, pero su voluntad queda libre** para determinarse en un sentido o en otro. **Existiendo discernimiento y voluntad hay imputabilidad.**

<sup>63</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 180.

<sup>64</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo I, 2ª, ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p.500.

<sup>65</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, V, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 51.

La responsabilidad va muy ligada a la imputabilidad, pues consiste en la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de responder a la sociedad por el hecho delictivo por él realizado.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución de la conducta, pero en algunas ocasiones, el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y produce el delito. A estas acciones se les conoce como acciones libres en su causa.

Finalmente concluiremos con lo expresado por el maestro Luis Jiménez de Asúa, quien afirma que: "la imputabilidad, en todo su volumen, corresponde a la parte del delincuente más que a la consagrada al delito, pero es indispensable aludir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen"<sup>66</sup>.

**Sin lugar a duda el tipo penal establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT por lo que respecta a la descripción que éste hace con relación a los medios comisivos, necesariamente para poder establecer que un sujeto ha violado dicho precepto legal, se requiere que tenga razón clara, y como ha quedado descrito, este elemento constituye el llamado discernimiento, que es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta; luego entonces se requiere razón y voluntad; siendo así responsable ante la sociedad, por el hecho delictivo realizado.**

## **2.- INIMPUTABILIDAD.-**

El aspecto negativo de la imputabilidad, es la inimputabilidad, la cual consiste en la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Es la incapacidad de culpabilidad, pues si no existe la imputabilidad, tampoco existe la culpabilidad y, por tanto, no puede configurarse el delito; ello se debe, a todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de

<sup>66</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3ª, ed. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 339.

la mente; en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, carece de autodeterminación.

El maestro Jiménez de Asúa, conceptualiza a la inimputabilidad y dice que "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"<sup>67</sup>.

Por lo tanto; "Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad"<sup>68</sup>.

Ahora bien, dentro de nuestro derecho positivo encontramos que el artículo 15 del Código Penal nos señala las causas de inimputabilidad de la siguiente manera:

**"Fracción VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.**

**Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a**

<sup>67</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3ª ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 339.

<sup>68</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, p. 223.

**lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.”**

Siguiendo con la inimputabilidad el Doctor López Betancourt nos dice que las causas de ésta son las siguientes:

**1.- Inmadurez Mental.**

a) **Menores.-** Como es sabido por todos nosotros, en la actualidad estas personas se encuentran fuera del Derecho Penal, y si en cambio se encuentran sujetos a una acción tutelar por parte del Estado. Lo anterior con la creación de la Ley Tutelar para Menores, creada en el año de 1974, dando así margen a una nueva etapa para establecer la manera de normar estas conductas. Al respecto el maestro Porte Petit expresa: “Esta ley representa en relación con la anterior, un avance indiscutible al procurar lograr en una forma más eficiente y científica la reforma del menor, para que pueda cumplir con sus propias responsabilidades en el futuro”<sup>69</sup>. Continuando con este renglón podemos afirmar que los menores de edad son capaces pero con inmadurez mental, por lo que la incapacidad deriva de su inmadurez mental, no podemos decir que son inimputables como lo es un enajenado mental, sino más bien, lo que ocurre es que estos, se encuentran sujetos a un régimen diverso como los son los militares.

b) **Trastorno Mental.-** Este es la falta de desarrollo mental, de la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad. Es decir consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. De este trastorno mental se derivan los dos siguientes:

**Trastorno Mental Transitorio.-** Dentro de las descripciones que consideramos más acertadas, es la expresada por el maestro Cuello Calón y nos dice, que este aspecto es una perturbación de las facultades mentales pasajera,

---

<sup>69</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal. Parte General, Editorial Trillas, México, 1990, p. 579.

de corta duración, y esto hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación. El trastorno mental transitorio se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno<sup>70</sup>.

Para que opere como causa de inimputabilidad, debe ser involuntario, es decir, no procurado o querido dolosa o culposamente. Además, debe ser motivado por causas ajenas a la voluntad del agente, transitorio y de carácter patológico, o sea, tener como causa una anomalía y por último, carecer de condición de permanencia.

**Falta de Salud Mental.**- El Código Penal lo contempla en su artículo 68 refiriéndose a trastornos mentales permanentes y señala que a quienes se encuentren en estas circunstancias, se les aplicarán medidas preventivas de defensa social con reclusión y vigilancia, procurando su curación antes de ser restituidos a la sociedad.

Con esto, se pretende proteger a la sociedad de la peligrosidad del inimputable, el cual no tiene responsabilidad penal y, asimismo, sin someterlo a las reglas procesales penales, se les impone su estancia en un lugar determinado de esta forma es vigilado, preservando así a la sociedad de posibles conductas ilícitas que puedan cometer dichos imputables.

c) **Miedo Grave.**- Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta a lo establecido en la ley. Así mismo, corresponde a una causa de inimputabilidad por afectación en la mente del hombre, producida temporalmente, o sea, es un trastorno mental transitorio, sin tener una causa de origen patológico.

Se ha llegado a confundir con el temor fundado, pero no debe ser así, pues el primero es una perturbación grave, que puede provenir de algo imaginario o

---

<sup>70</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, 9ª, ed, Editora Nacional, México, 1961, p. 431.

alguna causa interna del sujeto, mientras que el temor fundado, es provocado por una causa cierta o factor externo, pudiendo operar como causa de inculpabilidad.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales; el miedo se engendra en la imaginación, es decir, va de dentro para afuera, en tanto el temor fuera para adentro. El miedo inhibe las facultades racionales del individuo, ya que es el miedo a lo desconocido y el temor se dá a lo conocido.

Recurriendo a la hipótesis planteada por el Artículo 58 del INFONAVIT y concretamente a los medios comisivos en él propuestos, no opera el hecho de que un sujeto pudiese cometer el ilícito sufriendo en su persona un trastorno mental o bien un miedo grave, siendo éstas algunas de las causas antes mencionadas, ya que se requiere un mínimo de racionalidad en el sujeto para cometer el ilícito de referencia.

#### 4.1.6 Elementos Esenciales del Delito.

El concepto de delito más difundido, es el que corresponde a la teoría tetratómica, ya que desde un ángulo jurídico sustancial, el delito es ante todo una **conducta humana**, positiva o negativa, es decir, consiste siempre en un obrar voluntario o en una abstención. Pero no toda conducta humana es un delito, se requiere además, que dicha conducta encuadre en el supuesto normativo. Es decir, que sea una conducta típica (**Tipicidad**); y que además, esté en pugna con las normas objetivas del Derecho (**Antijuricidad**) y que existan entre su autor y el propio orden jurídico, una situación de rebeldía subjetiva (**Culpabilidad**).

La doctrina circundada por una gran cantidad de estudios, ha establecido que los elementos esenciales del delito son cuatro, a saber: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad; por lo que al encontrar reunidos estos elementos, estaremos ante la existencia del delito, así pues, al encontrarnos en la cara opuesta de estos, es decir, a su aspecto negativo, nos estaremos refiriendo a su inexistencia.

La teoría tetratómica, niega el carácter de elementos esenciales del delito a la imputabilidad, punibilidad, y las condiciones objetivas de punibilidad.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, toda vez que si un sujeto es inimputable, no es culpable. La punibilidad, tampoco es un elemento esencial, ya que solo es el merecimiento de una pena; y la pena se merece, en virtud de la naturaleza del comportamiento, es decir, en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza, es típica, antijurídica y culpable y si ésta reúne estos elementos, amerita la imposición de una pena.

No hay que confundir a la pena con la punibilidad, ya que la pena, es el castigo impuesto por el estado al delincuente para garantizar el orden social: Una conducta humana se sanciona, cuando se califica como delito, pero no es delictuosa porque se sancione penalmente: la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino consecuencia del mismo.

Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son un elemento esencial, ya que solo por excepción son exigidas por el legislador como requisitos para la imposición de una pena.

Desde el punto de vista cronológico, todos los elementos esenciales (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) concurren al mismo tiempo, y al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, primero procede ver si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo penal (tipicidad), después constatar si dicha conducta típica está protegida o no por una justificación y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe antijuricidad; en seguida resulta necesario investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente (imputabilidad) y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica es imputable y si obró con culpabilidad.

**Luego entonces los elementos esenciales del delito son cuatro:**

**POSITIVOS**

- 1.- Conducta
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuricidad
- 4.- Culpabilidad

**NEGATIVOS**

- 1.- Ausencia de Conducta
- 2.- Atipicidad
- 3.- Causas de Justificación
- 4.- Inculpabilidad

En virtud de lo anterior entraremos al desglose y estudio de cada uno de estos elementos que integran al delito.

**1.- La Conducta.-**

Conducta del latín *conducta*, conducida, guiada, la palabra *conducta* en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y, en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados<sup>71</sup>.

Así pues, Jiménez Huerta converge con el concepto en cuestión y nos dice que el empleo de "la palabra *conducta* penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suele emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad", o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico. Nosotros, empero preferimos la expresión "conducta" no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico"<sup>72</sup>.

Nos dice también al respecto el Dr. Eduardo López Betancourt, que la conducta se define, como el comportamiento humano voluntario, positivo o

71 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH, Ed. Porrúa, S.A. México 1985.

72 Jiménez Huerta, \_\_\_\_\_

negativo, encaminado a un propósito, nos dice que dicho comportamiento es voluntario, por que el sujeto tiene la decisión de ejecutarlo (acción) o abstenerse (omisión), teniendo implícito este comportamiento una finalidad.

Dicho lo anterior, podemos establecer que la conducta puede ser de acción o de omisión.

Ahora bien, nos dice el referido maestro que la conducta al considerarse en primer término como de acción, esta se divide en sentido amplio y en sentido estricto, el primero de ellos se refiere a que la conducta exteriorizada de manera voluntaria es encaminada a la producción de un resultado, con consecuencias materiales modificando el mundo exterior, o bien, tan sólo pone en peligro a un cierto bien jurídicamente tutelado. En relación con el segundo aspecto se entiende a la conducta en sentido estricto, siendo éste como un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado modificando el mundo exterior o bien poniendo en peligro el hecho de que pueda producirse esta modificación<sup>73</sup>.

Por otra parte el maestro Porte Pettit establece que "la conducta o hecho, según el caso, viene a constituir un elemento esencial general materia, de todo delito.

La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)<sup>74</sup>.

**En consecuencia, la conducta tiene tres elementos:**

- 1.- un acto positivo o negativo (acción u omisión)**
- 2.- un resultado**
- 3.- una relación de causalidad entre el acto y el resultado<sup>75</sup>.**

73 Eduardo López Betancourt, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, pág. 83.

74 Porte Pettit C., Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., p. 289.

75 López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 87.

En relación con lo anterior haremos un análisis de cada uno de estos elementos, comenzando por la acción.

Al respecto, nos dice el Maestro Celestino Porte Pettit, que "La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género: conducta. Así mismo la conceptualiza de la siguiente manera "La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da a un "tipo de Prohibición"<sup>76</sup>.

En razón de la acción como primer aspecto de la conducta, cabe destacar que para que se presente ésta, es necesaria la voluntad del sujeto para la realización de la misma, luego entonces constituye un aspecto de carácter subjetivo de la acción. al respecto nos dice Celestino Porte Pettit que: "La voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial: querer la acción. Por tanto, se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal"

Por su parte el maestro López Betancourt nos dice que "La voluntad se refiere al querer de la acción, por eso se dice que existe una relación de causalidad, al presentarse un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, donde la voluntad va dirigida a la realización del tipo de injusto"<sup>77</sup>. Ahora bien dentro de la teoría finalista, la acción pasa por dos etapas, una fase interna y una externa.

Por lo que se refiere a la primera nos encontramos con lo siguiente:

- a) El objeto que se pretende alcanzar o proposición de fines
- b) Los medios que se emplean para su realización.

---

76

77 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, S.A. p. 91

c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

Esta primera fase, es concebida en el pensamiento del autor, quien se propone anticipadamente la realización de un fin, consecuentemente para lograr este fin, debe seleccionar los medios necesarios, al referirse a los efectos concomitantes estos van unidos a los medios elegidos y la consecución del fin que se propone

Por lo que hace a la Fase Externa, se compone de los siguientes factores:

- a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
- c) El nexo causal<sup>78</sup>.

**2.- El resultado.-** podríamos comenzar diciendo que como ya se había apuntado la acción es todo aquel movimiento corporal dirigido precisamente a producir un resultado en el mundo exterior, o que pueda surgir el peligro de que este llegue a producirse.

Al respecto, Maggiore define al resultado como: **"la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito. o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley" por lo que se considera por el autor que el resultado va a tener consecuencias en el mundo exterior como consecuencia del ilícito.**

Continua diciendo que "el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa"<sup>79</sup>.

---

78 Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Teoría del Delito, Sistemas causalista y finalista, Ed. Porrúa S.A. México 1998, p. 88 y 89.

79 Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, I, Sa. Ed, Ed. Temis, Bogotá, 1989, p. 357. Citado por López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, p. 94

Una apreciación muy significativa es el considerado por Jiménez de Asúa, al decir, que en el resultado no solamente se va a presentar un cambio en el mundo exterior, sino también se pueden producir mutaciones de carácter moral<sup>80</sup>.

Respecto al resultado de los delitos, pueden ser formales o materiales con independencia de los propósitos. **Los formales**, son los delitos de actividad y **los materiales**, son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. Podemos hablar de delitos formales o de simple actividad, en éstos, no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal. Ahora bien al producirse un resultado por la realización de una acción se viola un bien jurídicamente tutelado, y en virtud de esto, es que el delito será de lesión o de peligro, los primeros causan un menoscabo a dicho bien, en tanto el delito de peligro, como lo indica este, sólo tendrá ese efecto<sup>81</sup>.

3.- El tercero y último de los elementos de la acción, es la Relación de causalidad, en este supuesto, debe haber un nexo entre lo que es la acción física y el resultado para que éste sea atribuible al sujeto que cometió una determinada conducta.

### **El Delito de Omisión.**

Por lo que toca a este punto, se ha dicho que la omisión es considerada como una de las formas de la conducta y esta puede ser de dos clases; una sería por omisión simple, y la otra una comisión por omisión.

**Iniciaremos el análisis de la Omisión Simple, la cual consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y**

80 Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La ley y el delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, citado por López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, p. 95.

81 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A. p. 96.

produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición"<sup>82</sup>.

Ahora bien, dentro del Código Penal en su artículo 7 establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" de este precepto se desprende que para la realización de ilícito alguno es necesario que haya una conducta la cual evidentemente deberá ser de acción u omisión.

**Concurren en la omisión tres elementos:**

a) **Acto de voluntad:** esta nos dice el maestro Porte Pettit que la omisión "consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o bien en no quererla, finaliza al respecto diciendo que tal y como se presenta, en la acción hay un factor psicológico en el sujeto siendo este que el sujeto quiere la inactividad.

b) **Conducta inactiva:** se establece por el mismo autor, que el punto clave para que se determine una inactividad sería una abstención voluntaria o involuntaria, trayendo como consecuencia la violación de una norma preceptiva e imperativa.

c) **Deber jurídico de obrar:** este deber consiste en una acción esperada, la cual debe estar tipificada, de lo contrario el no cumplimiento del deber sería irrelevante para el derecho penal. Al no cumplirse con una norma preceptiva, se puede violar una de carácter penal, o bien, de otra rama del derecho, ya sea público o privado<sup>83</sup>.

---

82 Bettioli, Diritto penale, Palermo 1945, p. 61, citado por Celestino Porte Pettit C., Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 305 y 306.

83 Porte Pettit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed, Porrúa S.A., p. 315 y 316.

d) **Resultado típico jurídico**<sup>84</sup>: en este caso el resultado es sólo jurídico, sin tener efectos del orden material, ya que sólo se viola una ley preceptiva<sup>85</sup>.

b) **Delito de Omisión Impropia o de Comisión por Omisión.** La comisión por omisión "se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material"<sup>86</sup>.

Entiéndase el término "Comisión" como "resultado". Dicho lo anterior, podemos decir que un delito de comisión por omisión produce consecuencias de carácter típico como material.

En este tipo de delito es menester hacer un señalamiento importante, esta figura lleva inmerso los elementos que se mencionaron para la omisión simple y sólo se agrega uno más:

- a) voluntad o no voluntad
- b) Inactividad o no hacer
- c) Deber jurídico de obrar

**d) Resultado típico jurídico y material.**

La realización de la conducta descrita en la Ley del INFONAVIT en su Artículo 58 y atento a lo dispuesto por los medios comisivos que determina éste, es claro que se trata de una conducta de acción y voluntad; ya que se requiere de una actividad corporal para realizar el (...) engaño, simulación o sustitución de persona.; por lo tanto, dicho precepto considera como factores decisivos una conducta positiva para la realización del delito, consecuentemente va a tener consecuencias en el mundo exterior por la realización del ilícito.

84 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, p. 100.

85 Porte Pettit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., p. 306 y 307.

86 Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 8a. Ed., Ed. Libros de México, S.A. México 1967, p. 175, citado por López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, p. 101.

## 2.- AUSENCIA DE CONDUCTA

**La falta o ausencia de conducta es el aspecto negativo del delito, por lo tanto si la conducta abarca tanto la acción como la omisión, es evidente que la ausencia de esta se refiere a la actividad o inactividad no voluntarias.**

El maestro Celestino Porte Pettit C. nos dice que la opinión de diversos autores se divide en dos:

a) Los que señalan hipótesis en las cuales es innegable la ausencia de conducta, como son la fuerza física irresistible, la fuerza mayor, los movimientos reflejos y los fisiológicos son hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta, y

b) Aquellos que además incluyen casos que para otros son hipótesis de inimputabilidad; en este sentido, el autor de referencia, no menciona cuales serían estas hipótesis.

"Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictuosa, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico"<sup>87</sup>.

Dentro de nuestro derecho positivo, el artículo 7º. Del Código Penal para el D.F., establece que "delito es el **acto u omisión** que sancionan las leyes penales, por lo que si no hay ese actuar humano (o el abstenerse); no existe el delito, en relación con lo anterior el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, en su fracción I, establece, que el delito se excluye cuando "el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente".

---

<sup>87</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 162.

### 1.- Vis Absoluta o Fuerza Física Superior e Irresistible.-

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la vis absoluta o fuerza física superior e irresistible; con relación a este tema el maestro Eduardo López Betancourt nos dice al respecto, que esta Fuerza Física Irresistible es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto a través de esta, va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación, no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta<sup>88</sup>.

Ahora bien, se dice que la Fuerza Física Irresistible, opera cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer provocada por una violencia física humana e irresistible, que no quería ejecutar. Por lo tanto la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, por faltar uno de sus elementos: la voluntad.

Nos dice el maestro Celestino Porte Pettit, que la Vis Absoluta contiene varios elementos<sup>89</sup>:

- a) Una fuerza
- b) física
- c) Humana, e
- d) Irresistible.

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal, ha determinado, en relación con la Vis Absoluta o Fuerza Física Superior Exterior Irresistible que: "De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una Fuerza Física Exterior Irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere

---

88 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, p. 107.

89 Porte Pettit C., Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, p. 406 y 408.

que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella<sup>90</sup>.

La fracción I del artículo 15 del Código Penal, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, obrar el acusado impulsado por una Fuerza Física Exterior Irresistible.

En relación con la Fuerza Física Exterior Irresistible Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que: "Para que proceda la fuerza física irresistible conforme al texto legal y a la doctrina, se hace imperativo comprobar que la fuerza física del sujeto que sufre la del tercero, haya de estar en tal forma superada, que el sujeto quede incapacitado para determinarse con su propia voluntad; esto es, que la fuerza impulsora exterior desarrollada por el sujeto- causa, supere a la impulsada o interior desarrollada por el sujeto medio"<sup>91</sup>.

## **2.- Vis Maior o Fuerza Mayor**

Ahora bien, con relación a la Vis Maior o Fuerza Mayor, se dice que es aquella que se presenta cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza<sup>92</sup>.

Nos dice el maestro Porte Pettit que se debe entender por vis maior cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana. Al respecto nos dice que en la Vis Maior existen cuatro elementos que son:

a) Una fuerza,      b) sub-humana, c) Física, d) Irresistible

90 Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p. 2018.

91 Boletín de Información Judicial, VIII, p. 281.

92 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, p. 108.

**Cabe decir que la Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible y la Vis Maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana.**

### **3.- Movimientos Reflejos.-**

Por lo que hace a otro de los aspectos negativos de la conducta nos encontramos con los movimientos reflejos, y como ya lo hemos mencionado hay un elemento indispensable que es la voluntad. Aunque cabe destacar que a pesar de encontramos en este supuesto puede ocurrir que exista culpabilidad en el sujeto, toda vez que este pudo prever el resultado, con la esperanza de que no se realizara, o bien, que no lo previó, debiendo haberlo previsto, por lo que en estos supuestos se puede presentar la culpa con representación o sin representación<sup>93</sup>.

También se ha considerado por algunos autores, como ausencia de conducta al sueño, sonambulismo e hipnotismo.

Por lo que hace a la ausencia de conducta es infundado el tratar de decir que se podría presentar alguna de las causas antes descritas; siendo estos los impeditivos de la realización del hecho típico, ya que como lo mencionamos anteriormente para la realización del ilícito penal se requiere de una conducta de acción, aparejada de voluntad por parte del sujeto para cometer el delito.

### **3.- TIPICIDAD**

Para poder definir lo que se debe entender por tipicidad citaremos lo expresado por el maestro Mariano Jiménez Huerta: "Las figuras típicas no sólo geometrizan lo antijurídico, sino que también sirven de fundamento a la culpabilidad jurídicopenal, pues ésta se basa en el aislado acto típico;

---

93 Porte Pettit C.. Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, p. 417.

señeramente –a través del acto típico- se penetra en la intimidad conforme a las individualizadas normas de deber, que emanan de las normas de derecho<sup>94</sup>.

Ahora bien, la tipicidad es considerada como uno de los elementos esenciales del delito en donde a falta de ella sería imposible que surgiera a la vida jurídica y, con ello, su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" lo anterior se puede interpretar en el sentido de que no existe delito sin tipicidad.

El maestro Fernando Castellanos define a la tipicidad de la siguiente manera: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Así mismo aclara que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"<sup>95</sup>.

Una apreciación respecto de la función y alcance jurídico de la tipicidad, es la expuesta por el maestro Luis Jiménez de Asúa al decir que: "la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, garantía de libertad"<sup>96</sup>.

<sup>94</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo I, Editorial Porrúa, México 1980, p. 17.

<sup>95</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 167.

<sup>96</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Ediciones A. Bello, Caracas, p. 315 y 332.

El maestro Mariano Jiménez Huerta cita la definición de lo que jurídicamente se considera como: "Tipo.- del latín tipus, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales, típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella"<sup>97</sup>.

Importante concepto es el aportado por Beling, citado por Jiménez Huerta, creador de la teoría del tipo: "El tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos."

Beling considera que el tipo tiene varios elementos, unos de naturaleza externa y objetiva los que caracterizan la antijuricidad; otros, de naturaleza subjetiva, como por ejemplo los que configuran la culpabilidad<sup>98</sup>.

El concepto del tipo penal nos ministra las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito, pues, en primer término, concretiza a los fines penales, la antijuricidad; concreción que dinámicamente realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley y estáticamente queda en ella plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos y como norte y guía del juez<sup>99</sup>.

Nuestro Máximo Tribunal a dispuesto en relación con el tipo penal lo siguiente:

**"Bien sabido es que el tipo en el propio sentido  
jurídico penal significa más bien el injusto  
descrito concretamente por la ley en sus**

97 Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., Tomo I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Cuarta edición p. 28.

98 Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., Tomo I, p. 28 y 29.

99 Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. Cuarta edición p. 28.

**diversos artículos a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de los presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse**<sup>100</sup>.

El maestro López Betancourt hace una consideración muy importante al decir que "Debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo; la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito"<sup>101</sup>.

Ahora bien, consideración importante es la realizada por Eugenio Cuello Calón al decir que: "Para determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delitos descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sean penalmente antijurídico, - probabilidades pero no seguridad- pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuricidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales del delito"<sup>102</sup>.

Ahora bien, el fundamento legal que se refiere a la tipicidad, es lo enunciado por el artículo 14 Constitucional párrafo tercero, "En los juicios del orden criminal queda prohibido, imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

**Por lo que se refiere a la tipicidad estaremos ante ella cuando cualquier sujeto cometa el ilícito penal realizando una conducta empleando como lo establece el propio Artículo 58 de la Ley Del INFONAVIT el engaño,**

100 Semanario Judicial de la Federación, XVI, p. 257, Sexta época, segunda parte.

101 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 118.

102 López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A. p. 126.

**simulación o sustitución de persona; ya que ésta es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; de igual manera el tipo penal se encuentra en el precepto legal invocado.**

## **ELEMENTOS DEL TIPO**

"El tipo penal es la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se le ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva"<sup>103</sup>.

En torno a la producción de una conducta humana, nos encontramos con la problemática de poder describir legalmente esta conducta, por lo que en razón a la sencillez o complejidad que se haga del tipo penal, se podrá o no estar en condiciones de darle forma e integrar sus elementos.

**La mayoría de los autores coincide en que los elementos del tipo penal son los siguientes:**

**a) El presupuesto de la conducta o del hecho.**

En primer lugar forma parte del tipo, el presupuesto de la conducta o del hecho, originando su ausencia, una atipicidad.

Forma parte del tipo, el elemento material, que está constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material.

**b) Sujeto Activo:** "El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice."

**c) Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

---

103 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, tomo I, Ed. Editora Nacional, México, 1961, p. 302, citado por López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 119.

"Bettioli, citado por Celestino Porte Pettit, considera, que "en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado-administración, que se halla presente en todo delito, [por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derechohabiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal"<sup>104</sup>.

Por su parte el Dr. Eduardo López Betancourt nos dice respecto de los sujetos que son tres: 1) el sujeto activo, es quien realiza la conducta delictiva; 2) el sujeto pasivo, sobre el cual recae la actuación del sujeto activo. Ante ello, 3) el Estado es llamado a reaccionar con la aplicación de una pena." la conjunción entre estos tres sujetos precisan la expectativa de reciprocidad entre ellos, esto es, el Estado como rector espera que con la amenaza de una pena el sujeto activo se abstenga de realizar una conducta antijurídica, a su vez el sujeto activo esta consciente de que el Estado lo perseguirá y se castigará por haber cometido ésta; por su parte el sujeto pasivo confía en que la amenaza de pena por parte del Estado, haga desistir al sujeto activo en su afán de delinquir<sup>105</sup>.

### c) Objeto Material y Objeto Jurídico.

El objeto, es considerado como otro de los elementos del tipo, pues no se puede concebir éste sin aquel, se dice que el objeto se divide en objeto material y objeto jurídico; el primero de estos es la persona o cosa donde recae materialmente la acción, por lo que también se conoce como objeto de la conducta; ahora bien, el objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado.

---

<sup>104</sup> Porte Pettit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A. p. 438 y 441.

<sup>105</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, S.A. p. 128.

### **Elemento Normativo del tipo:**

Nos dice Porte Pettit que los elementos normativos son de dos clases:

**a) Elementos de valoración jurídica:** éstos se presentan cuando la ley establece por ejemplo cosa ajena, funcionario, documento privado, derecho real; es decir son conceptos valorativos generalmente admitidos.

**b) Elementos de valoración cultural:** nos encontramos en este supuesto cuando la ley nos habla de "casta y honesta", "ultraje a la moral y las buenas costumbres" etc.<sup>106</sup>

Existen conductas que normalmente son lícitas, pero excepcionalmente, cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente, adquieren relevancia penal; es aquí donde el legislador se ve precisado a satisfacer los elementos normativos<sup>107</sup>.

Así mismo, en muchas ocasiones nos encontramos con el aspecto de que muchas figuras típicas contienen otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos, ahora bien para tipificar una conducta es necesario insertar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la conducta tipificada.

El maestro Mariano Jiménez Huerta nos dice que "En primer término, la pureza descriptiva del tipo de delito aparece desvirtuada si se tiene en cuenta que el propio tipo ya contiene la valoración jurídica calificante de lo antijurídico; y en segundo lugar, aunque es exacto que algunos conceptos jurídicos contenidos en los tipos aparecen simplemente como objetos de reglamentación jurídica, cosa mueble ajena (art. 367) bien inmueble o derecho real (art. 395 fracción I),

<sup>106</sup> Porte Pettit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. p. 437

<sup>107</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A. p. 128 y 131.

indebidamente (art. 173 fracción I) que solo pueden ser determinados a través de verdaderas valoraciones normativas.

Continua diciendo el mismo autor que: "Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento. Implican, por tanto, verdaderos elementos normativos los siguientes términos los que a continuación se mencionan: **Indebidamente, sin causa legítima, sin motivo justificado, sin causa justa**, así mismo, finaliza diciendo que resulta superfluo incluir en el tipo estos elementos normativos, pues Sub inteligencia tan sólo pueden integrar su contenido aquellas conductas que son antijurídicas, es decir, que por ser realizadas injustamente, indebidamente, sin causa legítima o justificada contradicen las esencias del derecho<sup>108</sup>.

En relación con lo anterior es que entonces el juez debe desenvolver, un análisis por cuanto hace a la comprobación del hecho delictivo, empero también deberá de tomar en consideración tal vez no tanto desde un punto de vista subjetivo sino objetivo, esto según la conciencia de la comunidad.

**Se ha considerado por la doctrina, que el juzgador deberá tratar de resaltar la característica descriptiva del tipo penal para no caer en razonamientos jurídicos con tendencia a la indeterminación y subjetivismo, y que a menudo suelen ser un tanto peligroso.**

#### **Elemento Subjetivo del tipo:**

---

108 Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, p. 83.

Este aspecto es también de gran trascendencia en ámbito del Derecho Penal, comenzaremos diciendo que esta característica del tipo penal tiene su fundamento en la intención del sujeto para cometer un ilícito. En este sentido nos dice Octavio Alberto Orellana Wiarco que "Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo"<sup>109</sup>.

"Imperamentos de técnica legislativa brindan fundamento a los elementos subjetivos que contienen los tipos penales, pues el método objetivo de descripción típica es insuficiente ante aquellas conductas cuya exclusiva significación penalística emerge de la tendencia interna o del estado de conciencia que yace en su autor"<sup>110</sup>.

Por su parte el maestro Eduardo López Betancourt nos dice que "los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor"<sup>111</sup>.

Por cuanto hace a los elementos del tipo penal inserto en la Ley del INFONAVIT en su artículo 58, se determina que la conducta o hecho se presenta al momento de que un sujeto activo ejecuta el ilícito mediante el (...) engaño, simulación o sustitución de persona.; encontrándose como sujeto pasivo al INFONAVIT ya que es el propio Instituto quien sufre un detrimento en su patrimonio, por lo que se presenta la existencia del objeto material consistiendo éste en la obtención de un crédito o recibir los depósitos; y el objeto jurídico que es el bien jurídicamente protegido por la ley, siendo este el patrimonio del Instituto.

<sup>109</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Teoría del Delito, séptima edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1998. p. 99

<sup>110</sup> R. C. Nuñez, citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A. México 1983, p. 90.

<sup>111</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, S.A., p. 134.

Por lo que respecta a si es un tipo con elementos subjetivos o bien con características objetivas, se ha considerado por la doctrina que el juzgador deberá tratar de resaltar la característica descriptiva del tipo penal para no caer en razonamientos jurídicos con tendencia a la indeterminación y subjetivismo, y que a menudo suelen ser un tanto peligroso; lo anterior en razón de que el tipo penal de estudio establece como medio comisivo, entre otros, el engaño, revestido de carácter subjetivo. Sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional párrafo tercero expresando que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido, imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

#### **CLASIFICACION DE LOS TIPOS.**

La clasificación es en orden a criterios, de ahí se menciona la definición de diferentes autores:

**a) Por su Autonomía o Independencia.-**

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

**b) Subordinados.-**

Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan.

En este sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado:

**"Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener**

---

plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico, y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad"<sup>112</sup>.

Respecto del Artículo 58 contemplado en la Ley del INFONAVIT, podemos determinar que es un tipo especial.

La mayoría de los autores han expresado su conformidad, al establecer la siguiente clasificación de los delitos en orden al tipo de la siguiente forma:

1.- Por su composición: De acuerdo a ésta, pueden ser normales y anormales.

a) **Normales:** son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

b) **Anormales:** Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

"La diferencia entre tipo normal y anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe,

<sup>112</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, p. 68. Sexta época. Segunda Parte.

además, situaciones valoradas subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro): Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural y jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (cosa ajena mueble, en el robo). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude).

**Con relación a estos aspectos el tipo penal en cuestión es normal ya que dicho precepto legal contempla el hecho de contener elementos objetivos y subjetivos al establecer los medios comisivos consistentes en que mediante engaño, simulación o sustitución de persona (...) se obtienen los créditos o se reciben los depósitos a que esta ley se refiere.**

**2.- Por su ordenación metodológica:** los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

**a) Fundamentales o básicos:** son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

**b) Especiales:** son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.(infanticidio)

**c) Complementados:** son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

El maestro Jiménez Huerta nos refiere sobre la diferencia entre los tipos especiales y complementados y al respecto expresa: "los primeros excluyen la

---

aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad<sup>113</sup>.

**El precepto legal inserto en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT evidentemente es un tipo penal especial, ya que en primer lugar, por que así lo determina nuestra legislación concretamente el Código Sustantivo de la Materia, en segundo término, por encontrarse inserto en una ley administrativa, emitida por el Congreso de la Unión, así como por el hecho de que la descripción que se hace el el tipo penal materia de este análisis contiene características que se distingue de otro ilícito.**

**3.- Por su Autonomía o Independencia:** los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

**a) Autónomos:** son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.(robo simple)

**b) Subordinados:** requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.(homicidio en riña)

**Tal y como se desprende del propio artículo 58 de la Ley del INFONAVIT se determina que es un tipo penal autónomo, ya que no requiere para su existencia de otro tipo penal.**

**4.- Por su Formulación:** pueden ser Casuísticos y Amplios.

**a) Formulación Casuística:** Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito; este tipo de formulación se subdivide en alternativamente formados y acumulativamente formados:

<sup>113</sup> Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 96.

**I.- Alternativamente Formados:** son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas, para la tipificación de la conducta ilícita; así, para la tipificación del adulterio, precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo.

**II.- Acumulativamente Formados:** en este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

**b) De Formulación Amplia:** Contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito, (como el apoderamiento, en el robo).

El tipo penal que se encuentra inserto en la Ley del INFONAVIT en su artículo 58 es un tipo alternativamente formado ya que contempla tres maneras de transgredirlo siendo estos el (...) engaño, simulación o sustitución de persona.

**5.- Por el daño que causan: Pueden ser de Lesión y de Peligro.**

**a) De Lesión:** requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

**b) De Peligro:** no se precisa del resultado, solo basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado<sup>114</sup>.

Si nos encontramos en el supuesto descrito en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT; el daño que causaría sería de lesión, por que el resultado

---

<sup>114</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 124 y 125.

**material daña directamente al bien jurídicamente tutelado; que en este caso sería directamente en el patrimonio del Instituto.**

El maestro Fernando Castellanos nos dice que la clasificación comúnmente aceptada en torno al tipo es la siguiente:

	Normales	Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio)
Por su composición	Anormales	Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (fraude)
de otros tipos	Fundamentales o Básicos.	Constituyen la esencia o fundamento (homicidio)
Por su ordenación Metodológica fundamental	Especiales	Se forman agregando otros requisitos al tipo Al cual subsumen (parricidio)
	Complementados	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).
En función de su Autonomía o independencia	Autónomos o independientes	Tienen Vida por sí (robo simple)
	Subordinados	Dependen d otro tipo (homicidio en riña)
	Casuísticos integra con	Prevén varias hipótesis: a veces el tipo se Una de ellas (alternativos); adulterio; Otras con la conjunción de todas; la desaparecida vagancia y malvivencia
Por su formulación	Amplios	Describen una hipótesis única (robo), que pueden ejecutarse por cualquier medio comisivo.

De daño (o de Lesión).	Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude)
---------------------------	---

Por el daño que causan

De peligro	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio)
------------	--

#### 4.- ATIPICIDAD

Comenzaremos diciendo que la atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, es decir no hay delito sin ésta. Ahora bien, la atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, debiéndose señalar que existe una diferencia de lo que es la atipicidad y falta de tipo y en este sentido podemos decir que este último se refiere a la falta de la descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

Para Jiménez de Asúa, existe ausencia de tipicidad: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica<sup>115</sup>.

El maestro Celestino Porte Pettit C. nos dice que: "Para precisar exhaustivamente las causas de atipicidad, es necesario contar con el concepto de tipo, pues indudable que según sea el que se tenga de aquél, la atipicidad abarcará un número determinado de causas que la originen, las que aumentarán en razón del contenido que se le de al propio tipo."

<sup>115</sup> Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, p. 812, Buenos Aires, citado por Celestino Porte Pettit C., Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A. p. 474.

Asimismo nos dice que: "Para señalar las atipicidades, bastara colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo:

1o.) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.

Sin lugar a dudas, por lo que hace al tipo descrito por el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, motivo de esta tesis, si un sujeto no externa su conducta para tratar de (...) obtener los créditos o recibir los depósitos(...), no hay ilícito.

2o.) Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.

En este caso el tipo penal inserto en la Ley del INFONAVIT no requiere calidad alguna respecto al sujeto activo; empero si este ilícito se cometiera por algún servidor público el delito se trasladaría a otro ilícito en razón de la calidad del sujeto activo.

3o.) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.

Se requiere necesariamente que el sujeto pasivo sea el INFONAVIT ya que de lo contrario, no se colmaría el tipo penal descrito en el artículo 58 de dicho Instituto.

4o.) Ausencia de objeto jurídico.

En este supuesto, el objeto jurídico del INFONAVIT es el patrimonio, ya que de la interpretación del artículo 58 de la ley de comento, se deduce que el bien jurídicamente tutelado es éste, luego entonces habrá ausencia de objeto jurídico, cuando el ilícito no recaiga sobre el bien jurídicamente tutelado por el legislador.

5o.) Ausencia de objeto material.

Aquí se debe entender que no exista la cosa o el lucro indebido, es decir, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa; por lo que si un sujeto obtiene un crédito para obtener una vivienda por conducto del INFONAVIT y tiene derecho a ello, entonces existe la cosa pero no el lucro indebido, por lo tanto no se configuraría el tipo penal de referencia.

6o.) Ausencia de modalidades de la conducta:

- a) De referencias temporales
- b) De referencias espaciales
- c) De referencia a otro hecho punible
- d) De "referencia de otra índole, exigida por el tipo."
- e) De los medios empleados.

En este caso, se considera que sólo habrá ausencia de modalidades de la conducta, cuando los modos empleados sean otros; es decir, cuando el sujeto activo realice el ilícito utilizando medios distintos al (...)engaño, simulación o sustitución de persona.

7o.) Ausencia del elemento normativo.

8o.) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Las consecuencias que trae consigo la atipicidad, se pueden establecer en tres hipótesis, la primera de ellas, es la no integración del tipo, la segunda, es la traslación de un tipo a otro, y la tercera y última es la existencia de la imposibilidad de un delito.

Nos encontramos que no hay una integración del tipo en el caso por ejemplo de que falte alguno de los elementos del estupro, ya sea por que la mujer sea mayor de 18 años; o bien, no se hubiese actuado con seducción o engaño, o bien, que la mujer en cuestión no fuese casta u honesta.

Por cuanto hace a la **traslación de tipo**, esta se presenta por ejemplo, cuando a falta de una relación de parentesco exigida por el tipo no se pueda configurar el delito de parricidio, en ese caso nos encontraremos ante un homicidio. Aunque cabe hacer la aclaración que este tipo penal, como tal, ya no se encuentra tipificado, dando lugar a otro tipo penal que se le denomina "Homicidio en razón del parentesco o relación", al respecto, el maestro Eduardo López Betancourt, considera que éste es totalmente impreciso.

Finalmente, nos encontramos con la posibilidad de que no exista el bien jurídicamente tutelado como por ejemplo la vida, o el objeto material.

### **5.- ANTIJURICIDAD.-**

La antijuricidad, la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito<sup>116</sup>.

Por su parte, Sebastián Soler nos dice: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora"<sup>117</sup>.

Respecto de la antijuricidad se encuentra una posición expresada por Mezger y que es compartida por varios autores:

"Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Éste se concibe como una ordenación objetiva de la vida, lo injusto (lo

<sup>116</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 149.

<sup>117</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 178.

antijurídico), por tanto, como la lesión de dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa ordenada, de los que están sometidos a él. Objeto de la voluntad jurídica ordenadora es la determinación de lo que es conforme al orden jurídico y de lo que lo contradice. Esta determinación tiene lugar en virtud de las normas, que por ello aparecen como normas objetivas de valoración, como juicios sobre determinados acontecimientos y estados desde el punto de vista del derecho... A esta concepción del derecho corresponde la de la antijuridicidad (la de lo injusto), como una contradicción objetiva de las normas jurídicas de valoración"<sup>118</sup>.

Ahora bien, la antijuridicidad nos dice el maestro López Betancourt ha sido dividida por el positivismo<sup>119</sup> en dos corrientes; una llamada positivismo jurídico y la otra positivismo sociológico. La primera concibe a la antijuridicidad como un concepto legal, denominándola "formal"; la segunda como un concepto sociológico, intitulándola "material"<sup>120</sup>.

Sobre esta dualidad que reviste la antijuridicidad, Fernando Castellanos nos dice que "El acto será **formalmente** antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y **materialmente** antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos"<sup>121</sup>.

Importante proyección la realizada por Cuello Calón al decir que se presenta "en la antijuridicidad un doble aspecto: **la rebeldía contra la norma**

<sup>118</sup> Mezger, Strafrecht, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 6a. Edición, Madrid 1955, p. 163 y 164.

<sup>119</sup> Fernando Castellanos expresa que el positivismo surge pretendiendo cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente; así mismo nos dice que el positivismo no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real. Según el positivismo todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser exactas; la ciencia requiere, de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente.

<sup>120</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 151.

<sup>121</sup> Castellanos, Fernando, Lincamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 180.

**jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)**<sup>122</sup>.

Por cuanto hace a la antijuridicidad material el Doctor López Betancourt expresa que "En la corriente "material", se conceptuó a la antijuridicidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba para la sociedad. Asimismo, la antijuridicidad "material", no podía ser incluida sino pasando previamente por la "formal"; en relación con la antijuridicidad formal refiere el mismo autor que es cuando se considera que para que sea delito una conducta, debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico"<sup>123</sup>.

La antijuridicidad se encuentra constituida en su aspecto formal por la transgresión del tipo penal establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT; ya que como lo establece el artículo de referencia (...) Se reputará como fraude y se sancionará como tal(...) el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, (...) es aquí donde se encuentra la ilicitud del hecho; así mismo, por lo que hace a la antijuridicidad material, constituye el daño social sufrido por el propio Instituto.

## 6.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-

Las causas de justificación, nos dice Porte Pettit constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad; es decir, la conducta o hechos realizados no son contra el derecho, sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado; asimismo, expresa que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de

<sup>122</sup> Citado por Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 180.

<sup>123</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 151 y 152.

ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone<sup>124</sup>.

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.”<sup>125</sup>.

Por su parte el maestro López Betancourt expresa que: “Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico. Asimismo establece que cuando la conducta o hecho típico son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de la existencia de un interés preponderante<sup>126</sup> no habrá antijuridicidad. Finaliza diciendo que las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone”<sup>127</sup>.

<sup>124</sup> Porte Pettit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. p. 491.

<sup>125</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p.183.

<sup>126</sup> Expresa el maestro Fernando Castellanos que éste se presenta “cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante”. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, p. 188.

<sup>127</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 154.

De gran importancia y trascendencia es la teoría expresada por Edmundo Mezger quien considera que las causas de justificación se sustentan en la falta de antijuridicidad, de acuerdo al principio de la ausencia del interés o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado.

**a) Ausencia de interés.-** En este caso el sujeto no tiene interés de que alguien le cometa un delito. El Estado tiene interés en que se respete a la persona y su individualidad. Esta ausencia de interés debe estar unida a la conducta que se debe realizar. En estos casos, al otorgarse el consentimiento; está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger. Un ejemplo de ausencia de interés es aquel que se trata del enfermo llevado al hospital cuando se halla privado de sus facultades de juicio y de consentimiento, sin posibilidad de que sus familiares o allegados le sustituyan en tales funciones y a pesar de ello se le practican las intervenciones quirúrgicas debidas, con base en la validez de un consentimiento presunto atribuido al propio enfermo.

**b) Interés Preponderante.-** "Se presenta cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante"<sup>128</sup>.

Finalmente diremos que las causas de justificación se encuentran enmarcadas dentro de nuestro Código Penal en el Capítulo denominado "Causas de Exclusión del Delito"; fundamentadas en el artículo 15 concretamente en las fracciones IV, sobre la legítima defensa, V, sobre el estado de necesidad, VI, sobre el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

---

<sup>128</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1991, p. 188.

## Legítima Defensa.

Indudablemente la legítima defensa es considerada por una gran mayoría de autores como una de las más importantes causas de justificación<sup>129</sup>.

El maestro Castellanos Tena nos dice que la legítima defensa es "la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección"<sup>130</sup>.

La naturaleza jurídica de la legítima defensa proviene desde el reconocimiento del Derecho Canónico al expresar: *Vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt* (todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza); por lo que esta figura no es un término de reciente adopción. Hegel realiza una definición laberíntica de lo que es la defensa legítima; diciendo que si la agresión injusta es la negación del Derecho, la defensa legítima es la negación de esa negación y, por lo tanto, la afirmación del Derecho, siendo su fin la anulación de la injusticia<sup>131</sup>.

Dentro de nuestro derecho positivo encontramos que el artículo 15 fracción IV del Código Penal establece que el delito se excluye cuando

**"fracción IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección**

<sup>129</sup> Comenta Ignacio Villalobos que se da preeminencia al bien social sobre el bien de un particular que el propio interesado expone al constituirse en agresor y por eso es lícito y jurídico sacrificar una vida o un bien concreto cuando uno u otro han sido comprometidos por su propio titular; amparar la integridad o la vida de un ciudadano, deja de ser de interés social cuando se vuelve contra la sociedad y la disciplina, que son los verdaderos objetivos de toda protección penal. En la legítima defensa está de por medio siempre un bien más valioso; por eso es jurídico el sacrificio del interés que socialmente resulta menor, aun cuando desde puntos de vista individuales pudiera parecer igual o mayor. Derecho Penal Mexicano, p. 381, 2ª. Edición, Porrúa.

<sup>130</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1991, p. 192.

<sup>131</sup> Citado por Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1991, p. 192.

de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

Nos dice el maestro Castellanos Tena en relación de este precepto legal:

“**Repeler** es rechazar, evitar, impedir, no querer algo. Por **agresión** debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. Según la fórmula legal, la agresión ha de **ser real**, es decir, no hipotética o imaginaria; debe también ser actual o inminente, es decir, presente o muy próxima. **Actual** es lo que está ocurriendo; inminente lo cercano, inmediato. Si la agresión ya se consumó no existirá la defensa legítima, sino una venganza privada. Pero no basta una agresión real, actual o inminente, precisa también que sea injusta, sin derecho; esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado”<sup>132</sup>. Así mismo la defensa **debe ser necesaria**, esto es, se tiene que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa. Ahora bien **la agresión no debe ser provocada** por la actitud o la conducta del agredido.

<sup>132</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1991, p. 194.

Por lo que respecta al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

**"La legítima defensa implica que una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funde en que se salvaguarda el interés preponderante, y que aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho, atacando mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante"**<sup>133</sup>.

a) **El exceso de la legítima defensa.**- Es la necesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico; el cual es sancionado como delito culposo.

El artículo 16 del Código Penal establece lo siguiente en relación con el exceso de legítima defensa:

**"Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo".**

b) **Riña y Legítima Defensa.**- "En la riña, los protagonistas se colocan al margen de la ley, al acudir a las vías de hecho para dirimir sus diferencias y, por lo mismo, las dos actitudes son antijurídicas, mientras la defensa legítima requiere para su existencia de una conducta lícita, acorde con el derecho, frente a una injusta agresión".

---

<sup>133</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX; Sexta Época; 2ª. Parte; p. 82.

c) **Legítima defensa contra exceso en la legítima defensa.-** Todo exceso en la defensa constituye en sí una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa del primer agresor.

d) **Legítima Defensa reciproca.-** No es admisible la defensa legítima reciproca, pues es necesario siempre una injusta agresión.

### **Estado de Necesidad.**

El maestro Porte Petit expresa referente al estado de necesidad que: "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente protegido se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley"<sup>134</sup>.

Peculiar tesis, es la sostenida por Michailoff (sin distinguir entre las diversas jerarquías de bienes) dice que el interés del Estado se inclina a la salvación de una vida y no de la pérdida de dos, cuando por razón del conflicto de bienes, se hace necesario el sacrificio de una de ellas<sup>135</sup>.

El estado de necesidad se encuentra constituido por diversos elementos; en este sentido Pavón Vasconcelos, considera como tales "a) Un peligro, real, grave e inminente. Este elemento es común con la legítima defensa, pero mientras en ésta el peligro se origina por un acto injusto del hombre, en el estado de necesidad se trata, por lo general, de un hecho o una situación no dependiente de su voluntad. La actualidad o la inminencia del peligro es un requisito fundamental, ya que si hay tiempo de evitarlo sin violencia, no podrá excusarse el acto realizado; b) Ese peligro ha de recaer sobre algunos bienes jurídicos. En nuestra legislación tales bienes son la propia persona y sus bienes, o la persona o bienes de otro; c) Que el peligro no haya sido provocado

<sup>134</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 4ª ed., Edición Porrúa, México 1978, p. 539.

<sup>135</sup> Citado por Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1991, p. 205.

dolosamente; d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho; y, e) No existencia de otro medio practicable y menos perjudicial"<sup>136</sup>.

Por su parte la Suprema Corte de la Nación ha sostenido en jurisprudencia la diferencia que existe entre estado de necesidad y legítima defensa y al respecto establece:

**"El estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza, choca con la legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino violencia contra un bien jurídico tutelado para salvaguardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente"**<sup>137</sup>.

El maestro López Betancourt establece, que dentro del estado de necesidad hay elementos positivos y negativos; dentro de los primeros dice se encuentran a) que **debe existir un peligro**, considerándolo como una probabilidad de daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales; pudiéndose dar la hipótesis de que este peligro amenace a un bien o más, se encuentren o no en conflicto, y para salvarlos se requiere del sacrificio de uno de ellos. Este peligro debe ser real, es decir, debe tener una verdadera existencia, ya que si no es así, el sujeto no podrá ampararse, con esta causa de justificación; así mismo también debe ser grave, teniéndose en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en concreto.

Finalmente, expresa que dentro de los elementos negativos; se considera al estado de necesidad como **causa de justificación, siempre que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial**. Habrá necesidad, cuando no exista otro modo de evitar el peligro, más que sacrificar alguno de los intereses legítimos

---

<sup>136</sup> Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, 6ª. Ed., Editorial Porrúa, México 1984, p. 326.

<sup>137</sup> Semanario Judicial de la Federación, XLI. Sexta Época. Segunda Parte, p. 31.

que se encuentren en el mismo; de igual manera otro aspecto negativo es aquel en donde el sujeto que por su empleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro, ya que éste no podrá ejercer el estado de necesidad.

### **Casos de Estado de Necesidad:**

**1.- El Aborto Terapéutico.-** Mismo que es contemplado en el artículo 334 del Código Penal:

**“Artículo 334. - No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra el peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.**

**2.- El Robo de Famélico.-** Nuestro derecho positivo lo contempla en el artículo 379 del Código Adjetivo de la materia al establecer:

**“Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”**

Algunos juristas franceses manifiestan que el hambre y la miseria, son ciertamente atenuantes de los delitos, pero sería tan inmoral como peligroso proclamar en este caso la justificación completa del agente, pues ello implicaría reconocer que las reglas de la justicia moral tienen sus límites y sus excepciones, por lo que consideran, que esta circunstancia, debe ser únicamente un atenuante; posición ésta con la cual estamos de acuerdo.

### **Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho.**

Estas causas de justificación se analizan juntas porque tienen íntima relación. Quien cumpliendo con su deber, por razón de su trabajo, realiza una conducta ilícita, no obra antijurídicamente y en virtud de ello no delinque.

Nuestro Código Penal los regula diciendo que es causa excluyente de responsabilidad el obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Con relación a las causas de justificación podemos decir que no opera ninguna de ellas; ya que el sentido que tiene el ilícito penal enmarcado en el artículo 58 de la Ley de INFONAVIT, no contempla siquiera indirectamente la probabilidad sobre la realización de alguna causa de justificación.

## **7.- CULPABILIDAD.-**

El Diccionario Jurídico Mexicano define a esta como culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis. Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable<sup>138</sup>.

Una conducta será delictuosa, cuando sea típica, antijurídica y culpable; y es culpable, cuando a causa de la relación entre el autor y ella, debe serle jurídicamente reprochada.

Existen dos principales doctrinas que ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: La psicológista o psicológica y la normativista o normativa.

**1.- Teoría Psicológica.-** Considera a la culpabilidad como un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica a la antijurídica ya supuesta, por lo que hace a esta teoría se puede afirmar que es ciertamente inoperante, toda vez de que no basta el dolo o la culpa para integrar la culpabilidad de un sujeto; ya que si un sujeto obrara de manera ilícita pero a la vez tuviera a su favor

<sup>138</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, C-CH, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Pág. 374.

alguna exigente de responsabilidad, sería tan solo culpable por haber deseado el resultado.

Esta teoría, determina que la culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto.

Ahora bien de estas dos teorías se origina una tercera posición que es la del **normativismo puro**.

Consideración muy acertada la que expone el maestro Luis Jiménez de Asúa al expresar que "para la concepción normativista de la culpabilidad ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la examinación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta el exámen de estos motivos sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el hecho psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio, y, al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia"<sup>139</sup>

**Así mismo esta teoría define a la culpabilidad como la valoración de un juicio de reproche, el cual surge de dos vertientes, por un lado una situación real; una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado y por el otro; un elemento normativo, mismo que le exigía al sujeto un comportamiento conforme a derecho. Se le llama normativa por que toman a la norma como el soporte de la culpabilidad.**

<sup>139</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo V, Editorial Losada, Buenos Aires, 1963, p. 164.

Se ha determinado que la Imputabilidad como aptitud subjetiva de merecer la imputación jurídica radica, en la existencia de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad), ahora bien, la culpabilidad consiste en el abuso de esas facultades con desprecio del orden jurídico, o en el descuido con que se aplican a determinar la conducta sin miramiento a los resultados nocivos que para otros puedan sobrevenir<sup>140</sup>.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la culpabilidad podemos mencionar lo citado por el maestro Ignacio Villalobos a decir que si la antijuricidad es la oposición del acto al derecho, la culpabilidad es oposición del sujeto al mismo. Aquélla, la antijuricidad, es violación objetiva de la norma de valoración; en tanto que ésta, la culpabilidad, es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación. La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés, subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos, en la culpa<sup>141</sup>.

En razón de lo anterior, podemos decir que se reprocha un acto culpable porque al ejecutarlo se da una gran importancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social, aunado al hecho de deber de observar y guardar cierta disciplina y cierto grado de cuidado necesario dentro y fuera de la vida social, con el fin de no causar un daño cualquiera que sea su grado, el individuo lo desconoce y lo posterga, causando así los efectos a que hemos hecho referencia.

---

<sup>140</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1960, pág. 98.

<sup>141</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1960, pág. 272.

Otro concepto con relación a la culpabilidad es el que expresa Maggiore, al definirla como "La desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno esta obligado a responder a alguna ley"<sup>142</sup>

Ahora bien, la culpabilidad se piensa que es uno de los aspectos más escabrosos del delito, ya que en la tipicidad nos hemos movido en el terreno descriptivo, en la antijuricidad en el terreno de la valoración objetiva; y en la culpabilidad necesariamente habremos de movernos en el terreno resbaladizo por demás de la individualización<sup>143</sup>.

Si el delito es un hecho antijurídico, típico, por lo tanto, también es un hecho culpable. Ahora bien, una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y, además, serle reprochada.

Para Zaffaroni: "La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición que es fundamento de la culpabilidad"<sup>144</sup>

La culpabilidad, es un elemento básico del delito, y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. Por su parte el nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.

**Para el Doctor Eduardo López Betancourt los elementos de la culpabilidad son los siguientes:**

- a) **La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;**
- b) **La imputabilidad, y**

<sup>142</sup> Maggiore, Giuseppe, El Derecho Penal. El Delito, I, 2a. Ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 451.

<sup>143</sup> Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, 2a. Edición, Editorial Trillas, México 1986, pág. 239.

<sup>144</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo IV, De. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 189.

- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.**

La culpabilidad puede ser causada dolosamente cuando se quiere la conducta y se quieren las consecuencias; o bien, imprudencialmente, cuando se quiere la conducta, pero no las consecuencias.

De esta manera la culpabilidad reviste dos formas, el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución de un hecho tipificado como delito aceptando las consecuencias, o cause igual resultado por negligencia o imprudencia, en el cual espera que el resultado no llegue a ocurrir.

Dentro de nuestra legislación penal, se contemplaba a la preterintencionalidad como una de las formas de culpabilidad, la cual se daba cuando el resultado delictivo sobrepasaba a la intención del sujeto, es decir, cuando no preveía un resultado previsible. Actualmente ya no existe el precepto legal que determinaba esta circunstancia.

Ahora bien, dentro de las formas de culpabilidad, expone Edmundo Mezger lo siguiente: "Estas formas de culpabilidad son, a la vez, grados determinados de la culpabilidad y se encuentran, por lo tanto, en una determinada relación de orden. Son :

- a) La forma legal básica de la culpabilidad, denominada habitualmente dolo (dolus).
- b) La forma más leve de la culpabilidad, llamada culpa.
- c) La unión especial entre estas dos formas fundamentales".<sup>145</sup>

**El Dolo.-**

---

<sup>145</sup> Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p.199.

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo; Por su parte el maestro Fernando Castellanos nos expresa que "el dolo consiste en el actuar, consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"<sup>146</sup>.

La mayoría de los autores coinciden en que el dolo se encuentra compuesto por los siguientes elementos:

**a) Intelectual.-** Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo; es decir el sujeto tiene conciencia del quebrantamiento del deber de conducirse conforme a derecho.

**b) Emocional o Volitivo.-** Es la voluntad de la conducta o del resultado, este elemento se deriva en un querer o aceptar, mediante la coacción.

Por otra parte podemos clasificar al dolo de la siguiente manera:

**1.- Directo.-** Cuando el resultado coincide con el propósito del agente. (Decide matar a uno y lo mata); Así mismo, existe el dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado, es decir, este se caracteriza en querer el resultado, si es delito material y en querer la conducta, si es delito formal. Por lo que se colige que en esta clase de dolo, se encuentra inmerso.

**2.- Indirecto.-** Cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos (para matar a uno pone una bomba en un avión, sabiendo que morirán otros y se destruirá al avión).

**3.- Indeterminado.-** Cuando existe la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial (anarquista que lanza bombas).

---

<sup>146</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 239.

**4.- Eventual.-** Cuando se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (incendio en una bodega, pudiendo morir el velador). En esta clase de dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, por que no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca, en este caso el sujeto se encuentra consiente de la posibilidad de que pueda ocurrir un resultado, sin embargo, actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice. De este dolo surgen dos elementos; el primero, es la representación del probable resultado y la otra es la aceptación del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido de la siguiente manera :

**“Se da el dolo eventual, cuando el sujeto activo, tiene la representación ideal o previsión de que pueda producirse el daño”**

En este orden de ideas diremos que en cuanto a su extensión el dolo puede ser :

**a) Determinado.-** Se dice que este tipo de dolo forma la intención directa. Giuseppe Maggiore expresa: “Se tiene dolo determinado, cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido”<sup>147</sup>.

**b) Indeterminado.-** Para este mismo autor, a esta clase de dolo “se le llama a aquél en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves”<sup>148</sup>.

Por su parte Jiménez de Asúa expresa: “Hay dolo indeterminado cuando el sujeto se representa -teoría de la representación- y quiere -teoría de la voluntad-

<sup>147</sup> Maggiore, Giuseppe, El Derecho Penal. El Delito, I, 2a. Ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 587.

la producción de un resultado; de ese querer doloso del resultado, y sólo de él surge otro mayor"<sup>149</sup>.

**En función a su intensidad el dolo puede ser:**

**1.- Genérico.-** Es genérico, al encauzar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.

**2.- Específico.-** Para Carrancá y Trujillo "es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial; la ley debe consignarlo en cada caso, y no se presume sino que debe probarse correspondiendo su prueba al Ministerio Público"<sup>150</sup>.

**En relación a su duración el dolo se distingue en :**

**a) Dolo del ímpetu.-** "Hay dolo de ímpetu cuando la acción sigue inmediatamente a la intención (o sin intervalo o sin intervalo notable), sea que uno obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo de pasión ciega. Esta circunstancia no modifica hoy la cualidad, sino la cantidad del dolo, y vale como atenuante cuando se trata de reacción en estado de ira determinado por un hecho injusto. En cambio, no tiene efecto cuando se trata de estados emocionales o pasionales que no excluyen o disminuyen la imputabilidad"<sup>151</sup>.

**b) Dolo simple.-** se establece que es cuando el sujeto activo lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado.

---

<sup>148</sup> Maggiore, Giuseppe, El Derecho Penal. El Delito, I, 2a. Ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 387.

<sup>149</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Herpes, México, 1986, p. 368.

<sup>150</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 8a. Ed., Ed. Porrúa, S.A. México 1967, p. 241.

<sup>151</sup> Maggiore, Giuseppe, El Derecho Penal. El Delito, I, 2a. Ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 593.

### En cuanto a su contenido el dolo se divide en:

a) **De daño.**- "Tenemos dolo de daño cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción o disminución real de un bien jurídico"<sup>152</sup>.

b) **Dolo de peligro.**- En este caso, el bien jurídicamente tutelado no se ve afectado materialmente, sino tan sólo lo pone en peligro.

c) **De daño con resultado de peligro.**- Este dolo es de un aspecto muy especial, toda vez de que la intención va encaminada a ocasionar el daño, y la ley, con motivos de protección social, da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio.

d) **De peligro con resultado de daño.**- En este caso, la voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.

### Culpa

Siguiendo con las formas de culpabilidad nos encontramos con la culpa en este sentido nos encontramos con lo expuesto por el maestro Pavón Vasconcelos, quien expresa lo siguiente con relación a la culpa: "es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres"<sup>153</sup>.

<sup>152</sup> Maggiore, Giuseppe, El Derecho Penal, El Delito, I, 2a. Ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 590.

<sup>153</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 2a edición. Editorial Porrúa, S.A.,

Nuestro máximo Tribunal ha determinado que para la existencia de la culpa se requiere de lo siguiente:

*"Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:*

- a) *La ausencia de la intención delictiva.*
- b) *La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.*
- c) *La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.*
- d) *Que el daño sea producto de una omisión de voluntad necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible"<sup>154</sup>.*

Ahora bien, el Doctor Eduardo López Betancourt clasifica a la culpa en consciente, también llamada con representación o previsión; e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión, esto es por cuanto hace al "grado de conocimiento"; por lo que, en cuanto al grado de indiferencia se clasifica en culpa leve y culpa grave.

Nos dice Cuello Calón, que existe la culpa consciente "cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencia perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán"<sup>155</sup>.

Por su parte Jiménez de Asúa nos dice que: "la culpa inconsciente dice que es ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber y poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, por que su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta

---

México, 1967, p. 371.

<sup>154</sup> Anales de Jurisprudencia, XIII, p. 605.

<sup>155</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, I, 18a edición, Editorial Bosh, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1980, p. 470.

causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)<sup>156</sup>.

La culpa sin representación existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo; por ser de naturaleza previsible y evitable.

**Cuello Calón divide a la culpa en tres grados:**

1.- **Culpa lata:** Es cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres.

2.- **Culpa levis:** Es cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes.

3.- **Culpa levisísima:** Es cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común<sup>157</sup>.

Por otra parte existen delitos en los que no pueden surgir a través de la culpa, siendo estos en los que se exijan la forma dolosa de la culpabilidad, en los delitos de tendencia y los que requieran un elemento subjetivo del injusto.

La culpabilidad como la valoración de un juicio de reproche, surge de dos vertientes, por un lado una situación real; una conducta dolosa o culposa; al respecto, dadas las características del tipo penal establecido en la ley del INFONAVIT evidentemente se requiere del dolo, ya que es mediante éste como se puede cometer el ilícito, toda vez que se precisa la existencia de conocimiento y voluntad del sujeto. Los medios comisivos descritos en el artículo 58 de la legislación en comento, no admiten la culpa ya que el (...) engaño, simulación o sustitución de persona, sólo pueden ser

---

<sup>156</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Herpes, México, 1986, p. 378.

<sup>157</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 9a edición, Editorial Editora Nacional, México 1961, p. 397.

cometidos con dolo; otro elemento que resumidamente podemos determinar, en relación con la culpa del precepto legal invocado, es el normativo, mismo que le exige al sujeto un comportamiento conforme a derecho, por lo que si el sujeto esta en contravención de éste, será culpable, es normativa, por que toman a la norma como el soporte de la culpabilidad.

## 8.- INCULPABILIDAD

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Por lo que toda excluyente de responsabilidad lo es, por que elimina uno de los elementos del delito; así mismo, habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable, falte tal conocimiento y siempre que por error o ignorancia inculpable, falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

“Se ha dicho que la inculpabilidad operará en favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y en la voluntad de realizarla. Así mismo, expone que las causas de exculpación, excluyen la culpabilidad, es decir, son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Se ha considerado importante diferenciar a éstas, con las causas de inimputabilidad, señalando que en estas últimas el sujeto es psicológicamente incapaz para toda clase de acciones ya sea permanente o transitoriamente ; en cambio el inculpable es completamente capaz, pero no le es reprochada la conducta, porque es resultado de un error o por no podersele exigir otra forma de actuar, por lo que en el juicio de culpabilidad se le absuelve. Finalmente concluye su exposición diciendo que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo

causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto<sup>158</sup>.

**Otro aspecto importante que se requiere para la existencia de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de éstos. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos : primero, se efectúe una acción ; segundo, haya tipicidad, es decir, se adecue la conducta a algún tipo penal ; tercero, el acto sea antijurídico y por último este mismo sea culpable.**

Por lo tanto, la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, es decir, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

#### **a)El Error.-**

Se puede conceptualizar como la idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. El error, se divide en error de hecho y en error de derecho; el error de hecho, se clasifica a su vez en especial y accidental; tomando en cuenta el último de los mencionados, tenemos el error en el golpe, en la persona y en el delito.

Cabe distinguirse entre la ignorancia y el error, pues en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, y en el error se conoce, pero se conoce mal, en la ignorancia hay laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

Ahora bien, existen diferentes tipos de errores los cuales se clasifican de la siguiente manera:

<sup>158</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 237.

**1.- Error de Derecho.-** Este error no produce efectos de eximente de responsabilidad, por que el concepto equivocado sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación, ya que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha; sin embargo resultaba ser una atenuante como lo establecía el artículo 59 bis. De nuestro Código Penal antes de ser derogado.

**2.- Error de hecho.-** Éste se divide a su vez en:

**a) Error esencial.-** expresa Porte Pettit que para que este error tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa. En el error esencial, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea, hay desconocimiento de la antijuricidad de la conducta. Puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad<sup>159</sup>.

En el error esencial, el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuricidad.

**b) Error accidental.-** Se presenta cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino sobre aquellas que son secundarias. Y que pueden ser de tres tipos:

**1.- Error de golpe.-** Es cuando hay una desviación de un mismo hecho ilícito provocando un daño equivalente menor o mayor al que inicialmente se tenía la intención de cometer, es decir, el resultado no es precisamente el querido, pero hay un resultado equivalente.

Nuestro máximo Tribunal refiere a este tipo de error de la siguiente manera:

### **ERROR EN EL GOLPE.**

---

<sup>159</sup> Porte Pettit C, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Ob. Cit. pág. 52.

**La doctrina denomina como error en el golpe cuando el agente del activo del delito, queriendo privar de la vida a una persona, por error, mala puntería o falla de cálculo, hace blanco en otras personas y produce su muerte, siendo responsable de todos los delitos que se causen<sup>160</sup>.**

**2.- Error en la persona.-** Se presenta cuando un sujeto enfoca la realización de un ilícito a una persona creyendo erróneamente que es otra.

**Temor fundado.-** Se presenta ante la amenaza de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos. Es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado no puede exigir un obrar distinto, heroico.

**El encubrimiento de parientes y allegados.-** Anteriormente era una causa excluyente de responsabilidad, el hecho de ocultar al responsable de un delito cuando se tratara de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el 4º. Grado o por afinidad hasta el segundo grado, o aquellos que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud, amistad, era así una forma de no exigibilidad de otra conducta, que actualmente está plasmada en el artículo 400 del Código Sustantivo de la materia.

En cuanto a la culpabilidad del delito establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT sólo será inculpable la conducta del sujeto a la cual le falte la voluntad y el conocimiento siendo estos los elementos esenciales de la culpabilidad.

#### **4.1.7 ELEMENTOS SECUNDARIOS**

<sup>160</sup> Amparo directo 541/71. Hilario Luna Olmos. 13 de Agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ezequiel Burguete Ferrera. Séptima Época : Semanario Judicial de la Federación. Vol. 48 Primera Sala. Pág. 35 VEASE : Apéndice 1917/1965, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia.

## 1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-

Son llamadas condiciones objetivas de punibilidad aquellas exigencias, requisitos o condiciones excepcionalmente establecidas o exigidas por el legislador para la imposición de una pena<sup>161</sup>.

El maestro Zaffaroni pone en tela de juicio la existencia de las condiciones objetivas de punibilidad, de tal manera que expresa lo siguiente: "Tal como se les ha concebido, las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" se nos esfuman en una serie de elementos heterogéneos y la pretensión de su existencia unitaria choca fuertemente con el principio de culpabilidad, por que afecta al principio de que no hay delito si por lo menos no tiene la forma típica culposa. Ello obedece a que se pretende que hay elementos "objetivos" de los que depende la punibilidad y que no deben ser abarcados por el conocimiento o por la posibilidad de conocimiento. Ningún problema hay en admitirlos cuando son meros requisitos de perseguibilidad del delito, por que es algo que no hace el Derecho Penal, sino al procesal penal, y que para nada pone en juego el principio de culpabilidad, pero en tanto se les otorgue carácter de Derecho Penal de fondo, se corre el riesgo de extraer ciertos elementos de los tipos objetivos y trasladarlos a este nivel con lo cual burlan una estrategma el requisito fundamental de que sean abarcados por el conocimiento en dolo o por la posibilidad de conocimiento en la culpa.

Suele sostenerse que hay tal violación del principio de culpabilidad y no se cae en la responsabilidad objetiva, por que estas condiciones servirán para restringir el campo de la punibilidad y, en tanto se la use con ese objetivo no se les puede formular objeciones. El argumento a este nivel no es sostenible, por que significa que si falta de las mismas da lugar a impunidad, eso significa que su presencia también fundamenta la punición<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 247, 254 y 255.

<sup>162</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. pp. 688 y 689.

Al respecto nos dice el maestro Eduardo López Betancourt "Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales sino se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios"<sup>163</sup>.

Para poder determinar concretamente una condición objetiva de punibilidad nuestro Código Penal señala en el delito de quiebra fraudulenta el cual señala que para poder configurarse se requiere de la previa declaración de quiebra.

**El tipo penal de estudio preceptuado en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT no requiere de ciertos requisitos de procedibilidad.**

## **2.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

A esta ausencia se le determina como el aspecto negativo de las mismas. Al respecto el maestro Jiménez de Asúa, manifiesta que "cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hace para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad permite, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable"<sup>164</sup>.

El Doctor Eduardo López Betancourt asevera "las condiciones objetivas de punibilidad, que se mencionan los autores, son elementos valorativos y más

---

<sup>163</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 254.

<sup>164</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, 3a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 425.

comúnmente, modalidades del tipo, en caso de no presentarse, constituirán formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Continua diciendo cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Asimismo, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse<sup>165</sup>

Por lo tanto, cuando nos encontramos en el caso del incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Rafael Marquez Piñero nos dice "En cuanto a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, están constituidas por la exigencia de la ley para que concurren determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible, para que la pena tenga aplicación"<sup>166</sup>.

**Si efectivamente un sujeto previamente no obtiene los créditos o recibe los depósitos a que la Ley del Instituto se refiere; estaremos en lo que se denomina ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.**

### 3.- PUNIBILIDAD

Una de las más aceptadas definiciones por los doctrinarios de Derecho Penal de lo que se debe entender por punibilidad es la expuesta por Francisco Pavón Vasconcelos que al respecto dice "es la amenaza de pena que el estado

---

<sup>165</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 257.

<sup>166</sup> Marquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, 2a. Edición, Editorial Trillas, México 1990, pág. 252.

asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social<sup>167</sup>.

De gran importancia con relación a la punibilidad es lo manifestado por el maestro Celestino Porte Pettit que nos dice: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal que define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que el Artículo 14 Constitucional, alude sin duda alguna a la especie de garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias"<sup>168</sup>.

Ignacio Villalobos, hace una reflexión en relación con la esencia de lo que es la punibilidad y al respecto refiere lo siguiente: "Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles"<sup>169</sup>.

Nos dice por su parte Fernando Castellanos que: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Así mismo agrega: la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación

---

<sup>167</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho, Penal Mexicano. Parte General, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1967, p. 395.

<sup>168</sup> Porte Pettit Candaudap, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954, p. 59.

<sup>169</sup> Villalobos, Ignacio, Manual de Derecho Penal Mexicano, 7a. Edición, México, 1985, p. 455.

estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y. c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley "<sup>170</sup>.

El maestro López Betancourt nos dice: "El dolo y la negligencia, consideradas especies de la culpabilidad, son característicos de la punibilidad y por ende las más importantes. Su función es básica en la determinación de la punibilidad y de la no punibilidad y en la determinación del tipo y medida de la pena".

Ahora bien, con base a lo anterior, se deduce el hecho de que existe un delito en genérico; como por ejemplo el fraude, y los diferentes fraudes específicos consignados en nuestro Código Penal y estos se van a diferenciar entre sí sólo en virtud de las características de punibilidad.

Finalmente podemos decir que la característica fundamental del delito es la punibilidad, en consecuencia, ésta es el carácter específico del delito, por lo que: "En efecto: acto es toda conducta humana; típica es, en cierto modo, toda acción que se ha definido en la ley para sacar de ella consecuencias jurídicas; imputable y culpable es la conducta dolosa de un contratante, pero sólo es delito el hecho humano, que al describirse en la ley recibe una pena"<sup>171</sup>.

La punibilidad a que se refiere el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT no determina ésta, sin embargo establece que para el caso de que algún sujeto se encuentre dentro de las hipótesis planteadas por el legislador en dicho precepto, se estará a lo siguiente: "Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal"(...); por lo tanto, se estará

---

<sup>170</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 275.

<sup>171</sup> Marquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, 2a. Edición, Editorial Trillas, México 1990, pág. 252.

a la punibilidad que al efecto señala el artículo 386 del Código Sustantivo de la materia, el cual establece que:

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa d diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario; y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

#### 4.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son el aspecto negativo de la punibilidad, y en función de ellas, no es posible la aplicación de la pena. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad.

En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de imponer una pena.

El maestro Jiménez de Asúa dice que: "son excusas absolutorias las causas que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública"<sup>172</sup>

Algunas de las excusas más aceptadas por los estudiosos del Derecho Penal son las siguientes:

<sup>172</sup> Citado por López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa S.A., p. 268.

a) **Excusa en razón de mínima temibilidad.-** Para ejemplificar este aspecto, citaremos lo preceptuado en el artículo 375 del Código Penal para el D.F.:

**“cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.**

b) **Las excusas en razón de la patria potestad o de la tutela.-** Estas se fundan en el hecho de que quienes ejercen la patria potestad pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos. Dentro de nuestro derecho positivo ya no se contempla esta eximente.

c) **Excusa en razón de la maternidad consciente.-** Ejemplo claro es el que se establece en el artículo 333 del Código Penal.

**“No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.**

De igual manera lo establecido por el legislador en el artículo 334 de la ley de la materia:

**“No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.**

**d) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados**<sup>173</sup>.- Algunos de estas excusas son las siguientes: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad ; otra excusa se da cuando los parientes favorecen la huida de un detenido, procesado o condenado, excepto cuando utilicen violencia en las personas o fuerza en las cosas.

**e) Excusas por graves consecuencias sufridas.**- En 1983 se introdujo esta excusa absoluta o perdón judicial en el artículo 55 del Código Sustantivo de la materia, el cual establece lo siguiente:

**“Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos”.**

En lo concerniente al tipo penal en estudio son improcedentes las excusas absolutorias; en virtud de ser totalmente inoperante que se puedan presentar cualquiera de estos supuestos.

#### **4.1.8 LA VIDA DEL DELITO**

El delito se desplaza a lo largo del tiempo desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un camino desde su iniciación hasta su total agotamiento, a este proceso se le llama ITER CRIMINIS es decir camino del crimen. Los delitos culposos obviamente no pasan por este

<sup>173</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 8a. Ed., Ed. Libros de México, S.A. México 1967, p. 378.

proceso, pues este surge cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. Así el delito empieza a vivir con la ejecución misma.

A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esta apunto de exteriorizarse, se le llama fase interna. Con la manifestación, principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

### **1.- La Fase Interna abarca tres etapas o periodos :**

**a) Idea criminosa o Ideación.-** En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto, si la alberga como idea fija en su mente puede surgir ala deliberación.

En este supuesto, por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, que nos ocupa, el agente concibe en su mente la posibilidad de cometer el ilícito, para obtener los créditos o recibir los depósitos a que la citada ley se refiere.

**b) Deliberación.-** Es la meditación sobre la idea criminosa haciendo un análisis de los pros y los contra. Si resulta rechazada, es anulada en la mente, pero puede salir triunfante. Se da una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales religiosas y sociales inhibitorias.

En esta etapa, el agente piensa que si comete el ilícito puede ser que no lo descubran y obtenga el crédito para una vivienda, o bien, utilizando el engaño como medio comisivo, pudiera recibir los depósitos a que se refiere la Ley del Instituto; esto cuando no tiene derecho cualquiera de ellas, por lo que si lo descubren podría ir a prisión por su conducta delictiva.

**c) Resolución.-** A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir, pero su voluntad aún no ha salido al exterior, pero ya es un propósito. Los pensamientos sin cometer abuso no pueden tenerse como delitos, pues a la

autoridad le corresponde la defensa del orden externo, así la ley penal no castiga los momentos que integran la etapa interna.

**Aquí el sujeto activo está decidido o propuesto a cometer el ilícito.**

## **2.- La Fase Externa:**

a) **Manifestación.-** La idea criminosa sale al exterior, surge en el mundo pero como una idea o pensamiento exteriorizado. A pesar de esto la manifestación no es incriminable: pero existen algunos delitos que si se integran por la sola manifestación ideológica como el del artículo 282 que sanciona las amenazas.

**En esta etapa el sujeto decide efectivamente cometer el hecho delictivo.**

b) **Preparación.-** Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, son inocentes en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no revelan el propósito de delinquir.

**En este caso, una vez que el sujeto ha decidido cometer el ilícito; comienza la preparación de éste, pensando como puede engañar a una persona para (...)recibir los depósitos(...), o bien, prepara tal vez la falsificación de algunos documentos donde conste que supuestamente tiene derecho a recibir un crédito por parte del Instituto.**

c) **Ejecución.-** El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos diferentes : la tentativa y la consumación.

Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

**Ejecuta el acto con relación a la comisión del tipo penal establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, cuando un sujeto engaña a una**

persona para que le proporcione algún depósito que vaya a realizar como pago de algún crédito contraído con el Instituto; o bien, exhibe los documentos con los cuales pretende obtener un crédito por conducto del INFONAVIT.

3.- **La Tentativa.**- Existe ya un principio de ejecución y por ende la penetración al tipo penal. Es decir, que lleva acabo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. Es decir la tentativa estriba en iniciar la acción principal en que consiste el delito.

Son aquellos actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente protegidos, claro que esta sanción es menos enérgica a la del delito consumado. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminoso no es punible la tentativa.

El artículo 12 del Código Penal del D.F., establece en relación con la punibilidad lo siguiente:

**“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.**

**Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.**

**Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de**

**aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos".**

**a) Tentativa Acabada o Delito Frustrado.-** Se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

**b) Tentativa Inacabada o Delito Intentado.-** Se presenta en los actos que quieren producir un resultado, pero por causas extrañas al sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge.

Se dice que no se consuma ni subjetiva ni objetivamente y en el delito frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente.

En la tentativa inacabada cabe el **desistimiento**, pero no en el delito frustrado en el que tan sólo podrá hablarse de un arrepentimiento activo o eficaz, pues no se puede desistir de lo ya ejecutado.

Si el sujeto se desiste espontáneamente de la ejecución, o impide la consumación del delito, no será sancionado.

**c) El Arrepentimiento Activo o Eficaz.-** Es la actividad voluntaria realizada por el autor para impedir la consumación del delito una vez agotado el procedimiento capaz de lograr dicho resultado.

Por lo que hace a la tentativa esta si puede presentarse; como por ejemplo si un sujeto presentó sus documentos con los cuales pretendía hacer creer al Instituto que tiene derecho a un crédito para la obtención de una vivienda, y el Instituto se percató de que no le asiste derecho alguno para tales fines, se podría considerar como una tentativa acabada o delito frustrado.

## 1.- PARTICIPACIÓN.-

Nos dice el maestro Fernando Castellanos, que la participación "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad"<sup>174</sup>.

Diversos autores han tratado de precisar la intervención que guarda un sujeto en la comisión de un ilícito; aceptando el hecho de que surgen varias formas de participación; al respecto Francisco Carrara expresa que "hay responsabilidad principal y accesoria. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito"<sup>175</sup>.

Dentro del Código sustantivo de la materia en el Capítulo III denominado Personas Responsables de los Delitos se determina la intervención de los sujetos en la comisión de los ilícitos:

**"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:**  
**I.- Los que acuerden o preparen su realización;**  
**II.- Los que lo realicen por sí;**  
**III.- Los que lo realicen conjuntamente;**  
**IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;**  
**V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;**  
**VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;**  
**VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente; en cumplimiento de una promesa anterior al delito;**  
**VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.**  
**Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.**

<sup>174</sup> Castellanos, Fernando, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 293.

<sup>175</sup> Citado por Castellanos, Fernando, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 296.

**Para que los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código”.**

Ahora bien al sujeto activo dentro de la doctrina y aun contemplado por nuestro derecho positivo se le ha clasificado de la siguiente manera:

**1.- Autor Material.-** Siendo este quien físicamente realiza el evento delictivo. Se funda lo anterior, en lo preceptuado por el artículo 13 en su fracción II del Código Penal Federal que establece "los que lo realicen por sí" es decir, quien ejecuta el ilícito directa y materialmente.

EL autor material opera ya sea por acción (positiva) o bien por omisión (negativa), reflejándose en un hacer o no hacer, respectivamente.

**Efectivamente, si se presenta para el caso del tipo penal descrito en el artículo 58 de la Ley de referencia; ya que puede ser un sujeto que por sí mismo ejecuta el ilícito, mediante (...) engaño, simulación o sustitución de persona.**

**2.- Coautor.-** Por lo que hace a este sujeto, se ha determinado que es aquel que con el mismo carácter de autor realiza en concordancia con otro un hecho delictivo, siendo estos igualmente culpables en el mismo grado, toda vez que tuvieron una contribución objetiva al hecho.

Es preciso señalar que en la figura de coautoría penal también puede ser por misión, toda vez que en ocasiones se tiene la obligación de observar una conducta por un cierto grupo de personas, y de las cuales depende que no se transgreda un determinado bien jurídicamente tutelado.

Al respecto, el artículo 13 en su fracción III de Código Penal, expresa que son responsables del delito "los que lo realicen conjuntamente"

**También, es posible el hecho de que un sujeto esté en contubernio con otro para la comisión del ilícito a que se refiere el tipo penal de estudio.**

**3.- Autor Intelectual.-** Es considerado aquella persona que se encarga de preparar la realización del delito. Tal y como lo determina la fracción I del artículo 13 del Código Penal que establece como responsables de un ilícito, "los que acuerden o preparen su realización".

**En este caso y por lo que hace al artículo en estudio, es procedente esta figura ya que puede ser una persona que planee de que manera se va a ejecutar el ilícito, junto con el autor material.**

**4.- El autor mediato.-** No realiza el delito directa ni personalmente, sino que acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para cometer el ilícito, ya sea aprovechándose de una persona incapaz o bien del error en que se encuentre una persona, provocándolo el mismo autor o bien aprovechándose de la existencia de este error. Zaffaroni define a este sujeto como autor indirecto o comúnmente llamado autoría mediata.

**Aquí este autor puede distraer al encargado de la recepción del lugar donde se realizan los depósitos a favor del Instituto, y aprovechándose de esta situación el autor material recibe determinada cantidad.**

**5.- El cómplice.-** este se presenta cuando ayuda con respecto a la manera de como debe llevarse a cabo el ilícito instruyendo al autor material o bien ofreciendo su ayuda para la realización del ilícito, esto sin considerarlo como autor.

**Más que diferencia hay una gran semejanza con el autor inmediato por cuanto hace al delito establecido en el artículo 58 de la multicitada legislación, ya que este puede ayudar de la misma manera enunciada para la comisión del delito; Como por ejemplo el hecho de que un contador**

**inscriba en la nomina de una empresa a cualquier persona con el ánimo de que se le otorgue un crédito por parte del INFONAVIT.**

**6.- El encubridor.-** Este sujeto es aquel que oculta al o a los culpables de un hecho ilícito, también se presenta cuando este pretende disfrutar de los beneficios obtenidos con el producto del delito.

**Este aspecto es procedente en la comisión del tipo penal que se estudia, por cuanto a que un sujeto se percate de la ilicitud de un hecho y no lo denuncie ante la autoridad que deba conocer del ilícito.**

**7.- Asociación Delictuosa.-** llamada así actualmente por nuestro legislación penal, esta se presenta cuando varias personas se unen para cometer ilícitos, teniendo una organización interna, siendo esta permanente.

## **2.- Concurso de Delitos.**

"Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido"<sup>176</sup>. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

**1.- Concurso Ideal o Formal.-** Se presenta cuando existe unidad de acción y pluralidad de resultados, ya que con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. "En el concurso ideal o formal -y atendiendo a una valoración de la conducta del sujeto-, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho"<sup>177</sup>.

<sup>176</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1960, p. 485.

<sup>177</sup> Castellanos, Fernando, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 307 y 308.

En el Código Penal en su Capítulo V, denominado concurso de delitos en el artículo 18 de dicho ordenamiento establece que "existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...".

Por otra parte el párrafo primero del Artículo 64 de la legislación de referencia, determina la aplicación de sanciones en caso de concurso ideal.

**"Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".**

Referente al concurso formal es factible su presencia; ya que si un sujeto siendo servidor público recibe los depósitos a que se refiere la Ley del INFONAVIT sin derecho, mediante el engaño, simulación o sustitución de persona, aparte de cometer el delito de fraude lleva consigo la comisión de un delito en su calidad de servidor público. Es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llena de dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.

**2.- Concurso Material o Real.-** Éste se presenta cuando hay pluralidad de acciones y de resultados; Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidios, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto).

De igual manera, la segunda parte del Artículo 18 del Código Sustantivo de la materia establece que "existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Así mismo lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 64 del ordenamiento legal en cita, establece que para la aplicación de la pena en caso de concurso real, se determinará basándose en lo siguiente

**“Artículo 64.- En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado”.**

El maestro Fernando Castellanos expresa que en general son tres los diversos sistemas de represión para el caso de concurso real o material, siendo estos el de la acumulación material, absorción y acumulación jurídica. “En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito. En el de la absorción, sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás. En el de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable”<sup>178</sup>.

Con relación al precepto legal de estudio, consideramos que es muy factible la posibilidad de que se pudiera presentar un concurso real. Por razón de que con otras conductas tales como la falsificación de documentos para la obtención de un crédito por parte de Instituto.

---

<sup>178</sup> Castellanos, Fernando, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 310.

#### **4.1.9 CLASIFICACIÓN DEL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

**Artículo 58.-** Se equipara al delito de fraude y se sancionara como tal en términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

##### **1.- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD:**

La clasificación de los delitos se ha establecido que se dividen en dos sistemas:

a) **Bipartita: Delitos y faltas;** los primeros son denominados de esta forma por determinarlo así, en primer término la ley, segundo por que además son sancionados por la autoridad judicial. En cuanto a las faltas, las sanciones son impuestas por la autoridad administrativa.

b) **Tripartita:** Esta posición contempla a los delitos, faltas y crímenes, esta clasificación no opera en nuestra legislación.

Por cuanto hace al rango que le otorga la ley del INFONAVIT al artículo 58, es un delito, ya que el propio tipo penal nos indica que "Se equipara al delito de fraude (...), por lo tanto tiene este carácter.

##### **2.- SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE:**

Los delitos en razón de la conducta del agente, o bien, como lo manifiestan algunos autores, según la manifestación de la voluntad, pueden ser:

**a) De acción.-** Son aquellos que requieren el movimiento corporal de un sujeto para estar en condiciones de poder cometer un ilícito; asimismo, se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

**b) De omisión.-** Son aquellos que requieren sobre todo de una inactividad por parte del sujeto, por lo que deja de hacer lo que esta obligado a hacer; es decir, el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley, por lo tanto en este caso, se viola una ley dispositiva. Esta omisión se subdivide en:

**1.- Omisión simple.-** La simple inactividad origina la comisión del delito, esto sin tomar en consideración las consecuencias o resultado que traiga con tal conducta. Por lo tanto en este caso se violaría una ley preceptiva. Tal es el caso del artículo 400 del Código Penal el cual establece a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

**2.- Comisión por omisión o impropios.-** Son aquellos en los que el sujeto decide no actuar y por esa inacción se produce un resultado material. En este sentido el maestro Cuello Calón expresa que estos delitos "consisten en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, formula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer"<sup>179</sup>. En este caso se viola una ley prohibitiva. Como ejemplo de este aspecto es aquel de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

<sup>179</sup> Cuello Calón, Eugenio, Citado por Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 136.

Por lo que se refiere al tipo penal que nos ocupa, podemos decir que es un tipo penal que necesariamente es de acción; por lo siguiente: para que el sujeto que se encuentre en posibilidad de (...) obtener los créditos o recibir los depósitos (...) se encuentra en la imperiosa necesidad de desplegar una conducta mediante movimientos corporales ya que se requiere del despliegue de ciertos actos como son el (...) engaño, simulación o sustitución de persona, por lo que cualquiera de estos medios comisivos del delito, que supone necesariamente la actividad del agente, podemos concretizar diciendo, que el ilícito penal es un delito de acción.

**3.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.** Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Se pueden presentar dos aspectos:

a) **Unisubjetivos:** Esta circunstancia puede presentarse cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.

b) **Plurisubjetivo.-** Este se presenta cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos.

Por lo que se refiere al tipo penal que nos ocupa, podemos decir que es un tipo penal que es un tipo Unisubjetivos. Ahora bien, por cuanto hace al hecho de (...) recibir los depósitos a que esta Ley se refiere, sin tener derecho a ello(...) se puede se esta en el supuesto de que sea un empleado que tenga a su cargo la recepción de dichos depósitos, y los toma, no requiere la participación de otra persona; en virtud de lo anterior, podemos decir que estamos en presencia de un delito unisubjetivo.

#### **4.- POR EL NÚMERO DE ACTOS:**

a) **Unisubsistentes.-** Cuando es suficiente un solo acto para cometer un delito.

b) **Plurisubsistentes.-** necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito. Así mismo se dice que el delito

plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura<sup>180</sup>.

En relación con este aspecto, consideramos al tipo penal en estudio y derivado de la descripción del propio ilícito, que es un delito de índole unisubsistente, ya que un sujeto para poder (...) obtener los créditos o recibir los depósitos (...) mediante engaño, simulación o sustitución de persona (...) requiere, para lograr su propósito, de la realización necesaria de un solo acto.

#### **5.- POR EL RESULTADO.- se clasifican en:**

a) **Formales.-** Son aquellos que para su realización no requieren de ningún resultado, es decir, de ninguna materialización. "Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Como ejemplo de delito formal se encuentra al falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes"<sup>181</sup>.

b) **Materiales.-** Son aquellos que requieren de un resultado objetivo o material, es decir, de un hecho cierto. (homicidio, robo, etc.)

Por cuanto hace al tipo penal consignado en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, consideramos que es un delito material por requerir necesariamente un resultado, ya que en el momento en que el sujeto (...) obtiene el crédito o recibe los depósitos (...) el fraude se ha consumado y con ello se colma el tipo penal, lo anterior, con independencia de los medios comisivos. Tal afirmación, se desprende de la integración conceptual que se hace de la disminución patrimonial que sufriría el INFONAVIT mediante la

<sup>180</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 142.

<sup>181</sup> Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 137.

obtención del crédito o el recibir los depósitos a que la ley de esta institución señala, implicando un acto de disposición. Para mayor ahondamiento diremos que el nexo causal se desprende de la propia estructura del artículo en cita; ya que fraccionando éste se presentan dos momentos: el primero consistente en la conexión psicológica existente entre la conducta engañosa y el segundo en la conexión material que debe existir entre el engaño causado y el acto de disposición material.

#### **6.- POR SU DURACIÓN.- El delito de fraude se clasifica en:**

**a)Instantáneos :** Son aquellos que se presentan cuando los delitos se consumen en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan, es decir, la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Se ha dicho que el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

El artículo 7 en la primera de sus fracciones establece que el delito es:

**Fracción I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;**

**b)Permanentes:** Cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos que tienen que ver con la privación ilegal de la libertad.

La segunda fracción del artículo 7 del Código Penal para el D.F., determina lo que debe entenderse por este tipo de ilícitos y expresa que el delito es:

**Fracción II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;**

**c)Continuados** : Se presenta cuando es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Es decir, que siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.

La tercera fracción del artículo 7 del Código Penal para el D.F., establece que estaremos ante un ilícito de tal índole, en la siguiente hipótesis:

**Fracción III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.**

Es el caso de un sujeto que decide robar diez botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Por cuanto hace al delito contemplado en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT lo consideramos un delito instantáneo. En el primer supuesto consideramos que se presenta en virtud de que la disminución del bien jurídico revela la consumación instantánea del delito, en el momento en que (...)recibe los depósitos(...).

**7.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.-** Se puede clasificar en:

**a)Culposos:** Son aquellos en donde el agente no tienen la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, podemos decir que en este caso, no se quiere el resultado plenamente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

**b)Dolosos** : Se presentan cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito, es decir se presenta cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Atendiendo a este aspecto podemos decir que dada la propia estructura del tipo penal consagrado en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT se requiere del despliegue de una actividad tendiente a producir el (...) engaño, simulación o sustitución de persona; ahora bien, como apuntábamos el fraude es un delito intencional o doloso, el cual necesariamente, excluye la forma culposa o imprudencial. Viene a robustecer este hecho lo expresado por Maggiore: "Correctamente se enseña que el dolo debe ser anterior a la ejecución de los artificios y las trampas por parte del agente y a la entrega viciada de engaño que el paciente efectúa"<sup>182</sup>.

Cabe añadir, que la intención del sujeto debe estar orientada a realizar no sólo las maniobras engañosas o la simulación o sustitución de persona, lo que integraría únicamente el elemento objetivo del delito, sino además a obtener los créditos o recibir los depósitos, lo que equivaldría a decir que el elemento subjetivo (dolo) constituye ese especial ánimo de lucro; en conclusión podemos afirmar que el tipo penal en comento, se constituye esencialmente por el aspecto dolo, esto cuando el agente representa el resultado; lo cual no cabe duda que en este caso concreto, es clave para la integración del tipo penal, ya que tiene conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria para conseguir su fin.

## 8.- EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.

a) **Comunes.**- Son aquellos delitos que constituyen la regla general, se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado de la República Mexicana; lo que equivaldría a decir que son aquellos que se formulan en las leyes dictadas por las legislaturas locales.

<sup>182</sup> Maggiore, Giuseppe : Derecho Penal, Editorial Témis, Bogotá, 1956, pág. 135.

**b) Federales.-** Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán los Agentes del Ministerio Público y los jueces federales; es decir, son aquellos que se encuentran contemplados y establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

**c) Oficiales.-** Son aquellos que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

**d) Militares.-** Son todos aquellos que versan sobre el fuero militar, por lo tanto, sólo son aplicados por los órganos militares, es decir, afectan la disciplina militar.

**Por cuanto hace a nuestro tipo establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, podemos decir, que constituye en razón de la materia, un delito federal, toda vez que se encuentra inserto en una ley federal, la cual ha sido expedida por el Congreso de la Unión.**

## **9.- POR SU FORMA DE PERSECUSIÓN.**

**a) Oficio.-** Son aquellos delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito; por lo que se puede decir que estos, requieren para su prosecución, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

**b) Querrela.-** A estos delitos, se les conoce también como de petición de parte ofendida; de esta forma el ofendido o sus legítimos representantes, a través de la querrela, puede ejercitar, si quiere, una acción en contra del agresor. Algunos autores consideran a esta forma de persecución como una reminiscencia de la "venganza privada". Al respecto Manuel Rivera Silva opina que "no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos: el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar

situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del derecho"<sup>183</sup>.

Al modificarse en las reformas de 1983, al antiguo sistema de perseguir de oficio los diversos delitos contra el patrimonio de las personas, consecuentemente se adoptó lo establecido en el artículo 399 bis. De perseguirse el delito de fraude sólo por querrela de la parte ofendida, con ciertas limitaciones. Por lo que, tratándose del fraude el párrafo segundo y último del artículo en cita.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Reglamento Interior del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como organismo Fiscal Autónomo, el día martes 24 de Marzo de 1998, estableciéndose en su artículo transitorio segundo la abrogación del reglamento emitido para los efectos mencionados publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Febrero de 1989.

En este sentido haremos referencia a dicho reglamento para lo cual nos referiremos al artículo 3º, de éste ordenamiento, haciendo un señalamiento principal sobre la fracción XIX, que a la tetra dice:

**XIX.- "Presentar denuncia o querrela, o promover su presentación, ante el ministerio público por la presunta comisión del delito a que se refieren los artículos 57 y 58 de la ley y de aquellos otros delitos que por su propia naturaleza causen perjuicio al Instituto".**

Por lo que respecta al tipo penal establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, señalaremos que este se perseguirá de oficio, ya que al ser un ilícito establecido en una ley federal; y más aún, interpretando a

---

<sup>183</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1944, p. 97.

contrario sensu el artículo 399 Bis del Código Penal, el cual señala que (...) se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular(...); lo anterior para tratar de que se tenga una amplia visión respecto de nuestro tipo penal ya que como lo señala el mismo nos remite al delito de fraude que se contempla en el Código Sustantivo de la materia.

**10. - Por el Daño que Causan.-** Por lo que hace al daño sufrido por la víctima estos se dividen en:

a) **De lesión.-** Son aquellos que causan una disminución del bien jurídicamente tutelado, por lo que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

b) **De peligro.-** Son aquellos que solo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado; estos no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. (Abandono de personas).

El tipo penal que se encuentra consignado en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT según se desprende de su propia redacción al momento de que un sujeto llegue a (...)obtener los créditos o recibir los depósitos(...) en esos momento el patrimonio del Instituto sufre un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

#### **11.- POR SU ESTRUCTURA:**

a)**Simple.**- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única; en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

b)**Complejos.-** Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva

nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente, es decir es cuando se causan dos o más lesiones jurídicas.

Continuando con el análisis del tipo penal en estudio; podemos decir, tomando en cuenta el alcance de la tutela jurídica, el fraude es un tipo simple, por proteger como único bien el del patrimonio. El maestro Jiménez Huerta confirma esta situación al decir que: "Algunos tipos de delitos tutelan, contemporáneamente no uno, sino dos o más bienes jurídicos se denominan simples; complejos, los que tutelan dos o más bienes jurídicos"<sup>184</sup>.

**12.- CLASIFICACIÓN LEGAL.-** Por lo que respecta a este rubro esta clasificación es la que aparece en la ley, el Código Penal en donde en el Libro Segundo reparte los delitos en los veintiséis Títulos; de la siguiente manera:

- 1.- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- 2.- Delitos contra el Derecho Internacional
- 3.- Delitos contra la humanidad
- 4.- Delitos contra la seguridad pública
- 5.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia
- 6.- Delitos contra la autoridad
- 7.- Delitos contra la salud
- 8.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres
- 9.- Revelación de secretos
- 10.- Delitos cometidos por servidores públicos
- 11.- Delitos cometidos contra la administración de justicia
- 12.- Responsabilidad profesional
- 13.- Falsedad
- 14.- Delitos contra la economía pública
- 15.- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
- 16.- Delitos contra el estado civil y bigamia

---

<sup>184</sup> Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Editorial Porrúa, México, 1955, pág. 103-104.

- 17.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
- 18.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas
- 19.- Delitos contra la vida y la integridad corporal
- 20.- Delitos contra el honor
- 21.- Privación ilegal de libertad y otras garantías
- 22.- Delitos en contra de las personas en su patrimonio
- 23.- Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita
- 24.- Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos
- 25.- Delitos ambientales
- 26.- De los delitos en materia de derechos de autor.

**De la anterior clasificación legal, efectivamente podemos decir, que el tipo legal que se encuentra establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT se encuentra enmarcado dentro de los delitos en contra de las personas en su patrimonio.**

## CONCLUSIONES

1.- A través de la historia se observa que todo ser humano se cobija y se crea en un espacio personal. Este espacio posee límites físicos o simbólicos y es lo que constituye su territorio. Los materiales que utiliza en la construcción de ese espacio difieren para cada grupo humano, tanto por las condiciones del lugar que habita, como por el grado de desarrollo de la tecnología. El progreso de las técnicas de la construcción ha permitido aprovechar mejor los elementos que brinda la naturaleza y así adaptarlos a las necesidades cada vez más complejas de los hombres.

Los rezagos acumulados, quizás por siglos y las demandas adicionales que ha generado el crecimiento demográfico, provoca que aún existan carencias y necesidades por satisfacer, ocasionando problemas entre el que se encuentra el de la habitación, mismo que se ha tratado de abordar de una manera profunda y sistemática.

En México, hasta el año de 1972, es que nace a la vida jurídica el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con el encargo de administrar los recursos del Fondo Nacional de Vivienda, integrado con aportaciones obligatorias a fin de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores bajo fórmulas diversas de crédito barato. La función del INFONAVIT, tiene lugar en el marco jurídico y de planeación proporcionado por el artículo 123 de la Carta Magna.

2.- La actual Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo prevén que las aportaciones patronales para vivienda, deberán ser administrados

por el propio Instituto; y por las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores); según las reformas publicadas el 6 de Enero de 1997 en el Diario Oficial de la Federación a la ley de la materia. Con el peligro real e inminente a corto o mediano plazo, de que aún la inversión de los recursos del fondo pase a manos de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (Siefores), es decir al mundo del riesgo y la desesperanza; lo que nos parece es una arbitrariedad y traición más a los mexicanos<sup>1</sup>.

3.- Se ha determinado que las aportaciones que los patrones hacen de 5% son propiedad de los trabajadores, pero en realidad las aportaciones no se depositan materialmente en la subcuenta de vivienda, la cual sólo lleva una administración virtual, o contable de tales aportaciones, pues continúan como Fondo Nacional de la Vivienda en el Banco de México y administradas por el INFONAVIT<sup>2</sup>, por lo tanto consideramos que de esta manera no podrá el Instituto seguir administrando y otorgando créditos y en general no puede disponer de tales fondos, ya que verdaderamente no son de su propiedad. Por lo que ni los fondos son en realidad propiedad del trabajador, ni la Institución cumple la función para la cual fue creado.

4.- Siendo la Ley del INFONAVIT un ordenamiento reglamentario y subordinado a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, no puede ir contra la letra de estos ordenamientos superiores sino a costa de su constitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Las aportaciones patronales de 5% sobre el salario integrado serán, en adelante, propiedad exclusiva del trabajador, abonándose en la cuenta individual abierta en la Afore seleccionada por el trabajador, precisamente en la subcuenta de vivienda. Artículos 5o. párrafo último, y 30, fracción II de la Ley del INFONAVIT.

<sup>2</sup> El artículo 43 en su segundo párrafo de la Ley del Instituto establece que las aportaciones y los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto y que reciban las entidades receptoras deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto.

5.- Es determinante el hecho de que el tipo penal de fraude contemplado en el artículo 58 de la ley del INFONAVIT no debió ni debería existir en la legislación de dicho Instituto por la simple razón de que dentro del Código Penal para el Distrito Federal en el Título Vigésimo Segundo, denominado "Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio", en su Capítulo III, artículo 386, precisamente contempla el delito de fraude, por lo que, sustancialmente en su naturaleza es semejante al incorporado en el Código Penal, ya que sólo se remite a éste, básicamente en razón de su penalidad.

6.- En el supuesto de que no existiera el tipo penal establecido en el artículo 58 de la legislación en comento, tendríamos necesariamente que remitirnos al inserto en el Código Sustantivo de la materia, en su artículo 386, que contempla el delito de fraude, consecuentemente puedo decir que existe una estéril "repetición o duplicidad" del tipo penal de referencia.

7.- Considero que no debe repetirse en las leyes especiales las disposiciones existentes en el Código Penal, por ser realmente innecesario e inútil, incluso cuando la redacción del tipo penal que se encuentre contemplado en la ley especial sea de una mejor técnica legislativa, y para el caso de encontrarnos en este supuesto lo que se debería de realizar es una propuesta de modificación a la legislación sustantiva de la materia.

8.- En este sentido podemos decir que los delitos especiales al contemplarse en una ley administrativa federal debe y puede cuestionársele al legislador la ausencia de un mínimo de criterio jurídico, por el hecho de haber dado cabida en una ley administrativa federal a delitos fuera del Código Penal, dando con ello lugar a lo que se ha denominado "desenfrenada inflación legislativa"; con base en lo anterior, considero fundadamente que lo jurídicamente apropiado es tal vez, crear un capítulo

especial dentro del Código Penal con el fin de enmarcar aquellos delitos especiales que efectivamente regulen conductas que no se encuentra dentro de esta legislación; siendo en este ordenamiento donde deberían tener acomodo.

9.- Finalmente, después de haber analizado el ilícito penal que fue materia del presente trabajo, considero que se cumplieron con las expectativas propuestas en principio, determinando las características particulares del tipo penal establecido en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

1. - Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1990.
2. - Acosta Romero, Miguel, Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
3. - Boilis, Guillermo, "Las casas campesinas en el Porfiriato", Editorial Martín Castillos, Memoria y Olvido: Imágenes de México, México 1982.
- 4.- Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Porrúa México, 1986.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, (Parte General), Decimoctava Edición, Bosh, Casa Editorial Barcelona 1980.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 9a edición, Editorial Editora Nacional, México 1961.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 8a. Editorial Libros de México, S.A. México 1967.
- 8.- De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano" Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 9.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970,
- 10.- De la Vega, González, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa, México, 4ª. Edición.
- 11.- Díaz Polos, Fernando, La jurisprudencia penal ante la Dogmática Jurídica y la Política Criminal, Editorial Colex, Madrid 1991.
- 12.- De Viera, Juan, "Breve y Compendiosa Narración de la Ciudad de México". 1777.

- 13.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Romano Privado, Vigésima Edición, Editorial Esfinge, México 1994.
- 14.- Fondo de Cultura Económica. "Casas Virreinales en la Ciudad de México", , México, 1970.
- 15.- García Domínguez, Miguel Angel, Los Delitos Especiales Federales, Editorial Trillas, México 1991.
- 16.- INFONAVIT 15 AÑOS, Informe Global. México 1987.
- 17.- Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
- 18.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial Losada, Buenos Aires, 1963, p. 164.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Herpes, México, 1986.
- 20.- Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Editorial Porrúa, México, 1955.
- 21.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, IV, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 22.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 23.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La tutela Penal del Patrimonio, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1973.
- 24.- López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 25.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal Mexicano, IV, Robredo, México, 1963.
- 26.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal Mexicano, V, Robredo, México, 1963.
- 27.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, I, 5a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

28.- Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, 2a. Edición, Editorial Trillas, México 1986.

29.- Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

30.- O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria, "Mexicano, ésta es tú Constitución, Editorial Porrúa S.A., México 1993.

31.- Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho, Editorial Duero, primera edición de Editorial Duero. México 1990.

32.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista, Editorial Porrúa S.A. México 1998.

33.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 2a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

34.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra el patrimonio, (Comentarios de Derecho Penal), 9ª. Editorial Porrúa, México, 1999.

35.- Porte Pettit Candaudap, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.

36.- Ruiz Ramón Eduardo, "La Revolución Mexicana y el movimiento obrero, 1911-1923". Editorial Era. México 1978.

37.- Luis Unikel, "El Desarrollo Urbano de México", Editorial. El Colegio de México, México 1976.

38.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1960.

39.- Violette-Le-Duc, E. M.. "Historia de la Habitación Humana". Versión Castellana adaptada por Manuel A. Domínguez. Editorial Víctor Leru. Buenos Aires. 1945.

40.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, Primera Edición Mexicana, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1986; México 1990.

41.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, De. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

**DICCIONARIOS:**

- 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, C-CH, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 3.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado del Selecciones del Reader's Digest, Tomo II, Decimosegunda Edición, México 1980.

**LEGISLACIÓN:**

- 1.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal", Editorial Porrúa, Colección Porrúa Leyes y Códigos de México; 33ª. Edición; México, 1999.
- 2.- "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", Editorial Porrúa, Colección Porrúa Leyes y Códigos de México; 33ª. Edición; México, 1997.
- 3.- "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Editorial Porrúa, Colección Porrúa Leyes y Códigos de México; 33ª. Edición; México, 1996.
- 4.- "Ley Federal del Trabajo" Editorial Porrúa, Colección Porrúa Leyes y Códigos de México; 33ª. Edición; México, 1999.
- 5.- "Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" Editorial Porrúa, Colección Porrúa Leyes y Códigos de México; México, 1999.
- 5.- Exposición de motivos del Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, México, viernes 22 de mayo de 1931.pág. 5.
- 6.- Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Año II. Tomo II. No. 4, 28 de Marzo de 1972.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro 1916, Tomo I, Num, 12.

9.- Diario de Debates, Cámara de Diputados, Año II. T. II, No. 9, México a 13 de Abril de 1972.

10.- Disposiciones legales. INFONAVIT. México 1985. Exposición de Motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República sobre la ley del INFONAVIT

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación, 26 de Abril de 1972

#### JURISPRUDENCIA:

- 1.- Semanario Judicial de la Federación, XII, Sexta época, Segunda Parte.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación, XXV, Sexta Epoca, Segunda Parte.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación, XXVIII, 5a. Epoca.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, XCIII.
- 5.- Boletín de Información Judicial, VIII.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación, XVI, Sexta época, segunda parte.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Sexta época. Segunda Parte.
- 8.- Anales de Jurisprudencia, XIII.
- 9.- Amparo directo 541/71. Hilario Luna Olmos. 13 de Agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ezequiel Burguete Farrera. Séptima Época : Semanario Judicial de la Federación. Vol. 48 Primera Sala. Pág. 35 VÉASE : Apéndice 1917/1965, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia.